REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2011 00242**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE LOS COMUNEROS II ETAPA	GABRIEL AMADOR RIVERA	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2014 00570**	Abreviado	GILBERTO RIVERA SABOGAL	ELIANA CATHERINE RODRIGUEZ SALZAR	Auto resuelve Solicitud	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2015 01060**	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS MARIO HENAO POSADA	Auto suspende proceso	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2015 01463**	Abreviado	HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA	MARIELA SANCHEZ DE TORRES.	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2016 00192**	Ejecutivo Singular	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2016 00246**	Abreviado	EDILBERTO MOSCOSO SOSTOQUE	INVECONSA S.A	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2016 01025**	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto decide recurso ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO - DEJA SIN VALOR NI EFECTO DICHA PROVIDENCIA	13/08/2021	3
11001 40 03 029 **2016 01025**	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto aprueba liquidación	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00177**	Verbal	BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ	NEVARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEPTIEMBRE 22 DE 2021 9:00 A.M.	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00300**	Procesos Monitorios	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ	Auto requiere	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00407**	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00441**	Verbal	MANUEL ANTONIO ABRIL ROBAYO	FERNANDO ACERO MUÑOZ	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00975**	Sucesión	RUBEN ROMERO SANCHEZ	RUBEN ROMERO SANCHEZ	Auto ordena correr traslado	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00978**	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.	BIVIANO CARDENAS QUINTERO	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2017 01038**	Ejecutivo Singular	A CREDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA	GLADYS AGULLON ROJAS	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2017 01055**	Verbal	MARIA GLADYS CORREA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 01077**	Ejecutivo Singular	XIOMARA PEREZ MAYORGA	ANDRES FELIPE BLUM MARIN	Auto resuelve Solicitud	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 01296**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BAYIRI P-H.	DIEGO FERNANDO SILVA CORREA	Auto resuelve Solicitud	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2017 01405**	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LUCIA ROBAYO REINA	Auto ordena oficiar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00007**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESINDENCIAL AMERICAS 68 MANZANA 2	PEDRO ANTONIO SUAREZ DAZA	Auto ordena comisión	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2018 00050**	Ejecutivo Singular	SERVITEINS J&I S.A.S.	INTRICON S.A .	Auto ordena oficiar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00067**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION DEL TOLIMA COOPEMTOL	JEYSON JAVIER VARGAS	Auto ordena entregar títulos	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00124**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DIEGO ARMANDO SALAZAR GOMEZ	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00621**	Ejecutivo Singular	BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.	CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00650**	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA FUSAGRO S.A.S.	ANCAR INVERSIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00703**	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUVENAL CAMPOS MENDEZ	Auto ordena oficiar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00714**	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00769**	Ejecutivo Singular	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S	ACOLTEC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00825**	Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2018 00846**	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA RESTREPO PAEZ	JOANA ARIZA ORTIZ	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2018 00861**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	NUBIA JAZMIN CABRERA BERNAL	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00896**	Verbal	FABHEL QUINTANA GONZALEZ	MARIA DEL PILAR TRUJILLO ORJUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEPTIEMBRE 16 DE 2021 10:30 A.M.	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00061**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAUREN SOFIA ALDANA MUÑOZ	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00204**	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAVID GUEVARA CALDERON	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00271**	Sucesión	ALDEMAR VEGARA GUERRERO	ALDEMAR VEGARA GUERRERO	Auto ordena oficiar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00369**	Sucesión	MANUEL ISIDRO AVILA GALINDO (Q.E.P.D.)	MANUEL ISIDRO AVILA GALINDO (Q.E.P.D.)	Auto requiere	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00485**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00680**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INDUSTRIAS AIRE LIMITADA INGENIERIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DEL CRÉDITO	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00680**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INDUSTRIAS AIRE LIMITADA INGENIERIA	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2019 00716**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00736**	Verbal	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	ALFREDO JOSE FELIZOLA BRITTO	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00945**	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.	COMPAÑIA OPERADORA DE MINAS S.A.	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00977**	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MYRIAN MARTINEZ CASTRILLON	GONZALO HERNAN LOPEZ PINTO	Auto ordena oficiar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00037**	Interrogatorio de parte	FABIAN LIZARAZO COY	LUIS FERNANDO ARANGO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00043**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA	JOSE JEREMIAS CUBILLOS BERNAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00194**	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA -	13/08/2021	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2020 00351**	Abreviado	GLORIA VANESSA WILIEHIS BOHORQUEZ	GLORIA INES BOHORQUEZ DE WIEHLS	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA MEDIANTE APODERADO	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00564**	Verbal Sumario	JENIFFER GIRALDO BERNAL	PROTECCION INMOBILIARIA S.A. PROTESCA S.A	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00667**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONEL ALFONSO QUIJANO PRIETO	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00669**	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	ORLANDO MERCHOR BONIVENTO AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00669**	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	ORLANDO MERCHOR BONIVENTO AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00688**	Verbal	JOSE ALBEIRO MORALES	JOSE JAIR VARGAS HENAO	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00697**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00697**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00720**	Verbal	ERIKA PAOLA DEANTONIO CAJAMARCA	MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00822**	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	MARIA LURI RAMIREZ OSORIO	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00087**	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	CINDY LORAINE BOHORQUEZ ESCORCIA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00096**	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.	MANUEL DIONISIO LORA REYES	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00110**	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto decide recurso NO ACOGE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00110**	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto ordena correr traslado	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00110**	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00110**	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto resuelve Solicitud NO DA TRAMITE A DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA	13/08/2021	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00123**	Verbal	JONATHAN STIVEN GARCIA LADINO	RAPPI S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00133**	Verbal	CLEMENCIA CASALLAS ORJUELA	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00140**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR GUILLERMO LOPEZ GARIBELLO	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00142**	Ejecutivo Singular	INGERCONSULTAS S.A.S.	CONSORCIO CIUDAD DEL SOL	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00153**	Ejecutivo Singular	GAVINAL LTDA GAITAN VIGILANCIA NACIONAL LTDA	OPERLOG COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00164**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	HERNAN ALBERTO LONDOÑO LOPEZ	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00166**	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE MONTOYA TIUSO	JOSE ANTONIO PAEZ TOVAR	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00179**	Verbal	MIRYAN MANRIQUE SANCHEZ	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00200**	Verbal	SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00208**	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00211**	Verbal	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. MUNDIAL DE SEGUROS	AGREGADOS CASABLANCA SAS	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00214**	Ejecutivo Singular	ERNESTO PINZON ALDANA	HECTOR CAMPOS AVILA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00250**	Verbal	HÉCTOR HUGO HUÉRFANO MUÑOZ	FABIAN LEONARDO HUERFANO MUÑOZ	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00258**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	OSCAR JAIRO GARZON LOPEZ	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00261**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH SANCHEZ AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00261**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH SANCHEZ AMAYA	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00327**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARCO TULIO YEPES ARCILA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00353**	Verbal	CLAUDIA ROSMIRA RUIZ HURTADO	BLANCA CECILIA ALFONSO COTRINO	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00368**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	JOSE OMAR SILVA TORRES	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00375**	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO CAMPO CABALLERO	BANCO BBVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00375**	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO CAMPO CABALLERO	BANCO BBVA	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00387**	Verbal	ROSARIO FLORES ALARCON	LUIS ALFREDO OTALORA TORRES	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00397**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YAMIR BLADIMIR RUIZ SALAMANCA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00420**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA DORIS ASPRILLA MORENO	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00420**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA DORIS ASPRILLA MORENO	Auto reconoce personería	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00426**	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPO HERMOSO	SANDRA ESTEFANIA NATES PENAGO	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00429**	Verbal	LUIS ANTONIO BONILLA CÁCERES	LUIS ANTONIO BONILLA CÁCERES	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00432**	Ejecutivo Singular	MICHEL ANDRES SANCHEZ GARCES	INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN LTDA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00457**	Verbal	JOHNNATAN FELIPE CASTRO HINCAPIE	GERENCIA Y TRANSPORTE SAS	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00485**	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto decide recurso ACOGE RECURSO - DEJA SIN VALOR NI EFECTO LA CITADA PROVIDENCIA	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00485**	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00496**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA HERNANDEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00496**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA HERNANDEZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2021 00510**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ARKOPUS	MARIA ISABEL VASQUEZ HORTUA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00519**	Ejecutivo Singular	SILVIA ISABEL LINARES VEIRA	ARTECHNIKA DISEÑADORES LTDA.	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00522**	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	IRMA MARIA LOBO DE GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00536**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CLAUDIA MARITZA OSORIO ZAPATA	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00552**	Verbal	ALEXANDER GARAVITO ARIAS	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00556**	Ejecutivo Singular	COLOMBIAN COMPETITION S.A	HERNANDO JOSE SALON BRITTO	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00568**	Verbal	FINESA S. A.	MIGUEL ANGEL QUIROGA LOZANO	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00572**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00580**	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE RESERVADO 3MZ 2B PH	INSTALEC COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00599**	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	WILSON RAYO ROJAS	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00601**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00601**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00603**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ORLANDO PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00603**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ORLANDO PULGARIN	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2021 00605**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARON	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00607**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON VEGA GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00607**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON VEGA GUARIN	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2021 00609**	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	IVAN DARIO MADERA REINO	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00613**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECG COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00613**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECG COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00615**	Verbal	MARIA MARLEN CARO ROBAYO	ANA MAGDALENA CARO ROBAYO	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00617**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	KAREN ERICA REY JIMENEZ	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00618**	Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO	Auto ordena oficiar ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DE MANERA DIGITAL A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A FIN QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA AQUÍ SUSCITADO	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00619**	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN MARIO GARZON CORREA	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00623**	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	WILSON TALERO FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00623**	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	WILSON TALERO FRANCO	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00625**	Ejecutivo Singular	CONSTRUSOFT ANDINA SAS	ESTRUNCEN INGENIERIA CIVIL Y DE ESTRUCTURA S.A.S	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00627**	Verbal	RESFIN S.A.S.	SEBASTIAN GUZMAN	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00629**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANK ALEJANDRO GOMEZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00629**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANK ALEJANDRO GOMEZ BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2021 00631**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON GERMAN VIVAS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 17/08/2021 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00633**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	MARTHA LUCIA OVIEDO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00634**	Ejecutivo Singular	ZANZIBAR SAS	MOTA ENGIL ENGENHARA E CONSTRUCAO S .A SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00636**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON ARLEY CASTILLO RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00637**	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES ANZOLA PEDRAZA	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00638**	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	DOLY YINETH RAMOS REY	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00641**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTHIAN ALBERTO ALARCON OROZCO	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00642**	Verbal	HERIBERTO TRIANA SAENZ	CENAIDA ROJAS DE TRIANA	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00643**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALFONSO VILLANUEVA MONCADA	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00644**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEXANDER MORA SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00646**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO FABIAN MENESES CUFIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00646**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO FABIAN MENESES CUFIÑO	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	2
11001 40 03 029 **2021 00647**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUGO ARMANDO APONTE MADRID	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00647**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUGO ARMANDO APONTE MADRID	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00648**	Ejecutivo Singular	R&E INDUSTRIAS Y MONTAJES S.A.S.	REYNALDO ARIAS MOLINA	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00650**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE DEL CARMEN NAVARRETE PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00652**	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS SANCHEZ GUERRERO	Auto admite demanda	13/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00656**	Verbal	EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL	TRANSPORTES ESPECIALES DESPEGAR SAS	Auto admite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00660**	Ejecutivo Singular	PROVIAS LTDA.	HUGO FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR	Auto inadmite demanda	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00662**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY DONCEL FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00662**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY DONCEL FRANCO	Auto decreta medida cautelar	13/08/2021	1
11001 40 03 037 **2010 00642**	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PEÑA GRANDAS	BERNARDO TENORIO ANGEL	Auto pone en conocimiento	13/08/2021	1
11001 40 03 077 **2017 00316**	Verbal	SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ	NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO	Auto reconoce personería	13/08/2021	1
11001 40 03 077 **2018 00159**	Ordinario	DIEGO ARLEY MONDRAGON	YOHANNA GONZALEZ MOLINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEPTIEMBRE 16 DE 2021 9:30 A.M.	13/08/2021	1
11001 40 03 077 **2018 01037**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	13/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

57

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2010-0642

En atención al informe que antecede y ante la imposibilidad de notificar a los extremos procesales vía correo electrónico, permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tanto las partes aporten los respectivos canales digitales y continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretaria (o):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2011-0242

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y de conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P., la señora **Laura Bibiana Forero Fajardo** que deberá acreditar el interés que le asiste para solicitar el oficio de levantamiento de la medida cautelar al interior del presente asunto.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2014-0570

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el proceso se encuentra suspendido a través de auto de fecha 26 de febrero de 2019 ***-Fl. 55 Cd. 2-***.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha:

Secretario (a):

55

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2014-0570

En atención a la comunicación proveniente del **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.**, la misma se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conicimiento y demás fines pertinentes.

Por lo anterior y en virtud de lo normado en el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P., el Despacho **resuelve:**

Primero: Decretar la suspensión del proceso por hasta que culmine el Trámite de Negociación de Deudas de **Persona Natural NO Comerciante**, en contra del señor **Jairo Alexander Rodríguez Cárdenas.**

Segundo: Permanezca el proceso en la Secretaría del Despacho, hasta tanto se acrediten las resultas del proceso de negociación, aclarando que cualquier manifestación al respecto, efectuada por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.**, se entenderá como interrumpida dicha suspensión y se continuará con curso del proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Núm. 20 hoy 27 FEB 2019

MARIANA DEL PILAR [illegible] GOMERO
La Secretaria

182

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2015-1060

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 5º de la Ley 2071 de 2020, el Despacho **decreta**:

Primero: Suspender el proceso de la referencia hasta el día 31 de diciembre 2021.

Segundo: Permanezca el proceso en la Secretaría hasta que se culmine el plazo establecido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2015-1463

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el literal b), del numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese.**

3. Desglósese los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0192

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretaria (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0246

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2016-01025-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 29 de junio de 2021 (**fl.29 C-3**), por medio del cual se ordenó ajustar la liquidación del crédito conforme al auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución.

En términos generales indica la recurrente que, en la liquidación allegada al expediente se tuvo en cuenta los valores incorporados en la condena efectuada a los demandados y mal haría en liquidar un rubro adicional a lo establecido en la providencia reseñada.

En ese orden de ideas y, después de hacer una nueva revisión a la liquidación del crédito presentada en su contenido se encuentra está ajustada a Derecho.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón a los cuestionamientos expuestos por la recurrente y, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021 (**fl.29 C-3**).

SEGUNDA. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2016-01025-00**

De conformidad con el informe secretarial visible a folio 28 del plenario y, como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

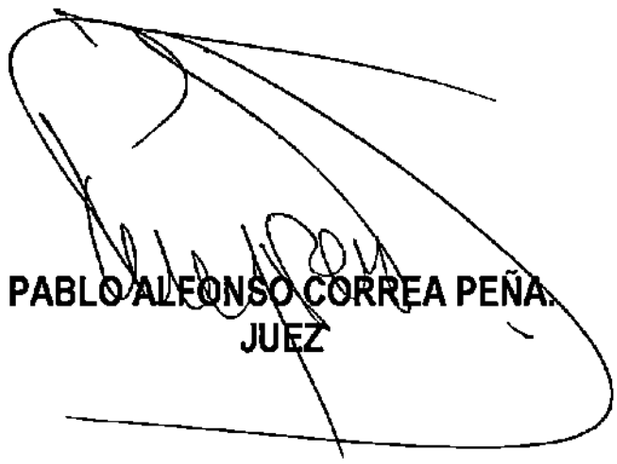

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

287

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0177

En atención al informe que antecede y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 22., del mes de Septiembre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital disppuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0300

Téngase para todos los efectos legales y procesales que el término de suspensión decretado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 ***–Fl. 69 Cd. 1-*** feneció, por lo que hay lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Se insta a las partes para que informen al Despacho si se llegó a un acuerdo extra-procesal o por lo contrario se deban reanudar las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0316

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede se reconocer personería al Dr. **Henry Alberto Amaya Fonseca**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha:

Secretario (a):

240

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0407

El registro audiovisual del inmueble objeto de usucapión, se pone de presente a las partes para que dentro del término de cinco (05) días efectúe los pronunciamientos del caso.

Cumplido ello, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

65

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0441

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0975

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **resuelve**:

1.- Reconocer al Dr. **Mauricio Martínez Acuña**, para efectos de realizar el trabajo de partición al interior del proceso de la referencia.

2.- De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se **corre traslado** a las partes del trabajo de partición que reposa a folios 166 a 174 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días.

Por Secretaría escanéese dicha documental.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

166

TRABAJO DE PARTICIÓN

ANTECEDENTES:

1. El 19 de septiembre de 2017 se radicó la demanda de sucesión intestada en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

2. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, declara abierto y radicada la sucesión intestada del causante RUBÉN ROMERO GONZÁLEZ.

3. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018, este despacho decretó el embargo de los derechos de cuota del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992 de propiedad del causante RUBÉN ROMERO GONZÁLEZ.

4. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 este despacho decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

5. El 06 de septiembre de 2018 se radicó ante este Juzgado memorial allegando las certificaciones de entrega de la notificación personal a los señores RUBÉN ROMERO PARRA, MARÍA ROMERO PARRA, JENNIFER ROMERO PARRA, y la publicación del emplazamiento en el Diario el Espectador de fecha 05 de agosto de 2018.

6. El 18 de septiembre de 2018 se radicó ante este Juzgado memorial allegando las certificaciones de entrega de la notificación personal a los señores JONATHAN ROMERO PARRA Y ESPERANZA ROMERO CARMONA.

7. Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, este despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 26 de abril de 2021 a las 11:00 A.M.

8. El día 26 de abril de 2021, se radicó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá memorial del trabajo de inventario y avalúos de los bienes del causante.

9. Ese mismo día se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos teniendo como resultado la aprobación de los mismos.

10. Dentro de la diligencia de inventario y avalúos se aprobó como pasivo, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) correspondiente al 8.12% de la masa sucesoral.

Con base en los anteriores hechos, presento el trabajo de partición de la siguiente manera:

167

ACTIVO:

1. BIENES SOCIALES

INMUEBLE URBANO.

PARTIDA UNICA – El 50% del Inmueble, cuya dirección oficial (Principal) es Carrera 8B No. 90-50 Sur, Apto 101, Edificio CHUNIZA 4 de la ciudad de Bogotá D.C, con direcciones anteriores las cuales fueron Carrera 2 Este No. 90 – 50 Sur Apto 101 y Carrera 52 Este No. 90 – 50 Sur Apto 101, identificado con número de Matricula Inmobiliaria No. 50S- 982992 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos, tal y como se consignaron en la escritura pública No. 1472 del 15 de septiembre de 1986 de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá son: UNO -DOS (1-2) en cinco metros con treinta y cuatro centímetros (5.34 mts.), muro común de fachad a al medio, con la carrera cincuenta y dos Este (52 Este).- DOS - TRES (2-3) En dos metros con cuarenta centímetros (2.40mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), treinta y cinco centímetros (o.35 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), tres metros con veintinueve centímetros (3.29 mts.), muro común en línea quebrada, parte con ducto común y parte con el Edificio Chuniza 5" (CH-5), de la carrera cincuenta y dos Este (52 Este) número noventa treinta y ocho sur (90-38 sur), -TRES - CUATRO (3-4) En dos metros con quince centímetros (2.15 mts.), muro común de fachada al medio, con patio del Apartamento número doscientos uno (201) de la misma dirección – CUATRO-CINCO (4-5) En setenta y un centímetros (0.71 mts.), tres metros con veinte centímetros (3.20 mts.), muro común de fachada en línea quebrada al medio, con patio de este apartamento. – CINCO -SEIS (5-6) En un metro con noventa y nueve centímetros (1.99 mts.) muro común al medio, con el Apartamento número ciento dos (102) de la misma dirección. SEIS – UNO (6-1) En cincuenta y un centímetros (0.51 mts.), tres metros con cincuenta y cinco centímetros (3.55 mts.), muro común en línea quebrada al medio, con hall y escalera comunales. – SIETE- OCHO (7-8) En un metro con noventa y seis centímetros (1.96 mts.) muro común al medio, con el Apartamento número doscientos uno (201) de la misma dirección. -OCHO – NUEVE (8-9) En dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.) muro común al medio, con el Edificio "Chuniza -10" (CH-10), de la carrera cincuenta y dos A Este (52A Este) No. noventa cuarenta y nueve sur (9049 Sur). – NUEVE – DIEZ (9-10) En un metro con noventa y seis centímetros (1.96 mts.), muro común a medio, con el Apartamento número ciento dos (102) de la misma dirección. DIEZ – SIETE (10-7) En dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.) muro común de fachada al medio, con patio libre de este Apartamento. – PATIO LIBRE: ONCE – DOCE– (11-12) En un metro con seis centímetros (1.06 mts.), dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.), muro común en línea quebrada, al medio, con patio libre del apartamento número doscientos uno (201) de la misma dirección. – DOCE-TRECE (12-13) En dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.), muro común de fachada al medio, con dependencia de este Apartamento. -TRECE – CATORCE (13-14) En cuatro metros con ocho centímetros (4.08 mts.), muro común al medio, con el patio libre del Apartamento número ciento dos (102) de la misma dirección. – CATORCE-ONCE (14-11) En tres metros con catorce

centímetros, (3.14 mts.) sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), muro común de fachada en línea quebrada al medio, con dependencias de este Apartamento. – POR EL CENIT: Parte con placa común al medio, con el nivel dos o segundo piso, parte con cubierta común y parte con el aire a partir de una altura de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts.), POR EL NADIR: Placa común al medio, con terreno o subsuelo comunal.

TRADICIÓN – Este inmueble fue adquirido por el Señor RUBÉN ROMERO GONZÁLEZ, en proporción del 50% como cuota parte del bien, y la señora ANA CECILIA PARRA SAA el otro 50%, por compra hecha a DACASA LTDA.

Se avalúa esta partida en la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($36.936.750)

PASIVO:

Honorarios del abogado para realizar el presente trámite judicial y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)

TOTAL, DEL PASIVO: $ 3.000.000

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avalúo radicado el 26 de abril de 2021, el monto del activo correspondiente al 50% del inmueble como cuota parte del causante es de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte ($36.936.750).

ACTIVO:

PARTIDA UNICA – El 50% del Inmueble, cuya dirección oficial (Principal) es Carrera 8B No. 90-50 Sur, Apto 101, Edificio CHUNIZA 4 de la ciudad de Bogotá D.C, con direcciones anteriores las cuales fueron Carrera 2 Este No. 90 – 50 Sur Apto 101 y Carrera 52 Este No. 90 – 50 Sur Apto 101, identificado con número de Matricula Inmobiliaria No. 50S- 982992 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos, tal y como se consignaron en la escritura pública No. 1472 del 15 de septiembre de 1986 de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá son: UNO -DOS (1-2) en cinco metros con treinta y cuatro centímetros (5.34 mts.), muro común de fachad a al medio, con la carrera cincuenta y dos Este (52 Este).- DOS - TRES (2-3) En dos metros con cuarenta centímetros (2.40mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), treinta y cinco centímetros (o.35 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), tres metros con veintinueve centímetros (3.29 mts.), muro común en línea quebrada, parte con ducto común y parte con el Edificio Chuniza 5" (CH-5), de la carrera cincuenta y dos Este (52 Este) número noventa treinta y ocho sur (90-38 sur), -TRES - CUATRO (3-4) En dos metros con quince centímetros (2.15 mts.), muro común de fachada al medio, con patio del Apartamento número doscientos uno (201) de la misma dirección – CUATRO-CINCO (4-5) En setenta y un centímetros (0.71 mts.), tres metros con veinte centímetros (3.20 mts.), muro común de fachada en línea quebrada al medio,

con patio de este apartamento. – CINCO -SEIS (5-6) En un metro con noventa y nueve centímetros (1.99 mts.) muro común al medio, con el Apartamento número ciento dos (102) de la misma dirección. SEIS – UNO (6-1) En cincuenta y un centímetros (0.51 mts.), tres metros con cincuenta y cinco centímetros (3.55 mts.), muro común en línea quebrada al medio, con hall y escalera comunales. – SIETE- OCHO (7-8) En un metro con noventa y seis centímetros (1.96 mts.) muro común al medio, con el Apartamento número doscientos uno (201) de la misma dirección. -OCHO – NUEVE (8-9) En dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.) muro común al medio, con el Edificio "Chuniza -10" (CH-10), de la carrera cincuenta y dos A Este (52A Este) No. noventa cuarenta y nueve sur (9049 Sur). – NUEVE – DIEZ (9-10) En un metro con noventa y seis centímetros (1.96 mts.), muro común a medio, con el Apartamento número ciento dos (102) de la misma dirección. DIEZ – SIETE (10-7) En dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.) muro común de fachada al medio, con patio libre de este Apartamento. – PATIO LIBRE: ONCE – DOCE– (11-12) En un metro con seis centímetros (1.06 mts.), dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.), muro común en línea quebrada, al medio, con patio libre del apartamento número doscientos uno (201) de la misma dirección. – DOCE-TRECE (12-13) En dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.), muro común de fachada al medio, con dependencia de este Apartamento. -TRECE – CATORCE (13-14) En cuatro metros con ocho centímetros (4.08 mts.), muro común al medio, con el patio libre del Apartamento número ciento dos (102) de la misma dirección. – CATORCE-ONCE (14-11) En tres metros con catorce centímetros, (3.14 mts.) sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), muro común de fachada en línea quebrada al medio, con dependencias de este Apartamento. – POR EL CENIT: Parte con placa común al medio, con el nivel dos o segundo piso, parte con cubierta común y parte con el aire a partir de una altura de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts.), POR EL NADIR: Placa común al medio, con terreno o subsuelo comunal.

TRADICIÓN – Este inmueble fue adquirido por el Señor RUBÉN ROMERO GONZÁLEZ, en proporción del 50% como cuota parte del bien, y la señora ANA CECILIA PARRA SAA el otro 50%, por compra hecha a DACASA LTDA.

Se avalúa esta partida en la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($36.936.750)

SUMA EL ACTIVO **$36.936.750 M/te**

PASIVO:

Honorarios del abogado para realizar el presente trámite judicial y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)

TOTAL, DEL PASIVO: $ 3.000.000

RESUMEN:

TOTAL, DEL ACTIVO..... $ 36.936.750 M/Cte
TOTAL, PASIVO.....$ 3.000.000

170

TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO: ..... $ 33.936.750 M/Cte

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Del monto del acervo inventariado del inmueble común y proindiviso, correspondiente al 100% de la masa sucesoral del causante, en proporción del 50% como cuota parte del inmueble, menos el pasivo por honorarios del abogado correspondiente al 8.12%, de la masa sucesoral, el porcentaje a liquidar es el siguiente:

ACTIVO: 100%

PASIVO: - 8.12%

TOTAL A LIQUIDAR: 91.88%

DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS)

A continuación, se les adjudica la masa hereditaria como cuota parte de la siguiente manera:

HIJUELA No. 1 Para la cónyuge sobreviviente LILIA JUDITH SÁNCHEZ DE ROMERO, le corresponde el 45.94% a título de gananciales, del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

HIJUELA No. 2 Para el heredero RUBÉN ROMERO SÁNCHEZ, como cuota parte le corresponde el 4.18% del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

HIJUELA No. 3 Para la heredera JANETH LEONOR ROMERO SÁNCHEZ, como cuota parte le corresponde el 4.18% del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

HIJUELA No. 4 Para el heredero HENRY ROMERO SÁNCHEZ, como cuota parte le corresponde el 4.18% del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

HIJUELA No. 5 Para el heredero RENE ROMERO SÁNCHEZ, como cuota parte le corresponde el 4.18% del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

HIJUELA No. 6 Para la heredera LILIA JUDITH ROMERO SÁNCHEZ, como cuota parte le corresponde el 4.18% del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

HIJUELA No. 7 Para la heredera ADRIANA CONSUELO ROMERO SÁNCHEZ, como cuota parte le corresponde 4.18% del apartamento 101 del Edificio Chuniza 17 ubicado en la Carrera 8B No. 90 – 50 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-982992.

174

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN No. 11001 40 03 029 2017 00975 00

CAUSANTE: RUBÉN ROMERO GONZÁLEZ
DEMANDANTES: RUBÉN ROMERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: RUBÉN ROMERO PARRA Y OTROS

ASUNTO: ENVÍO TRABAJO DE PARTICIÓN

MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA, conocido en autos como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito allegar a su despacho el trabajo de partición.

Anexo:

- Trabajo de partición

Cordialmente,

MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA
CC No.79.448.348 de Bogotá
T.P No. 276.124 del C. S. de la J
abogadomma@outlook.com

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0978

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese.**

3. Desglósese el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1038

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 11001400302920180051700, que cursa en el **Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Ofíciese.**

Limitase la ~~media a la suma de~~ **$5.000.000,oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1055

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito.**

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese.**

3. Desglósese los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

137

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1077

En atención al requerimiento efectuado por la **Fiscalía General de la Nación - Unidad de Delitos de Fe Pública y Patrimonio Económico**, por Secretaría sírvase informar a dicha dependencia las actuaciones más relevantes al interior del presente asunto, así mismo, el motivo por el cual se compulsaron las respectivas copias al ente investigador.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

97

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1296

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría y vía correo electrónico, coordínese la asistencia del apoderado del extremo demandante a las instalaciones del Juzgado a fin de revisar de manera presencial el expediente de la referencia.

Cumplido ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha.
Secretario (a):

145

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1405

En atención al informe que antecede, elabórese el Despacho Comisorio para el secuestro del vehículo de placas No. **CVK-758**, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero **Almacenamiento de vehículos Inmovilizados por Embargo - La Principal S.A.S.**

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50.

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0007

Acreditado como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **051-17104**, el Despacho decreta su **secuestro.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al **Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Observa el Despacho que en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **051-17104** allegado, se encuentra constituido sobre el inmueble un gravamen hipotecario, por lo tanto, en virtud de lo normado en el artículo 462 del C.G.P., ordena citar a la **Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa**, en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que haga valer su crédito en el término de veinte (20) días. Notifíquesele conforme a lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0050

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el inciso 4º, del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., por Secretaría **elabórese nuevamente** y **entréguese** al señor **Álvaro Santos Tique** o a su respectivo autorizado, el oficio No. 2071 de fecha 09 de mayo de 2019, a fin de que proceda a su diligenciamiento o se proceda de conformidad con lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

70

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0067

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se le hace saber al mismo que deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos judiciales, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial, por lo que no será necesario su ingreso al Despacho

Cumplido lo anterior, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO. 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0124

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

261

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0159

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales del caso, la justificación presentada por la auxiliar de la justicia en el oficio de Curadora Ad-Litem, por la inasistencia a la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2021.

Por otra parte, frente a la solicitud de gastos elevada por la memorialista, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 06 de agosto de 2020 ***–Fl. 213 Cd. 1-***.

Por último, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P., señálese la hora de las 9:30, del día 16., del mes de Septiembre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital disppuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0621

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretaria (a)

47

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0650

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 46 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50.

de esta misma fecha:

Secretario (a):

46

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0650
DEMANDANTE: AGROPECUARIA FUSAGRO S.A.S.
DEMANDADO: ANCAR INVERSIONES S.A.S.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	1	43v.	$1,000,000,oo
TOTAL			**$1,000,000,oo**

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO, 27 JUL 2021
HOY

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0703

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requeriere** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca** y al pagador de **Adecco Colombia S.A.**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido a los oficios Nos. **3340** y **3341** de fecha 23 de julio de 2019, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Ofíciese.**

Remítanse copias de los citados oficios respectivamente para mayor ilustración.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

28

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0714

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotació
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0825

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la señora **Hospitecnica SAS** y en contra de **IPS Arca Salud S.A.S.**, en los siguientes términos:

1.-Por la suma de **$2.789.995.oo**, valor reconocido en el numeral **segundo** de la parte resolutiva de la sentencia dictada en audiencia de fecha 17 de febrero de 2021, correspondiente a la sumatoria de las facturas que se relacionan a continuación. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Factura	Valor	Fecha de Vencimiento
Factura No. 22699	$504.600,00	22/01/2017
Factura No. 22811	$282.030,00	15/02/2017
Factura No. 23390	$937.125,00	23/04/2017
Factura No. 23465	$940.100,00	03/05/2017
Factura No. 23742	$126.140,00	02/06/2017
	$2.789.995,00	

2.- Por la suma de **$496.500.oo**, por concepto de la liquidación de costas aprobada al interior del proceso monitorio.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo

292 del C.G.P, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 306 *ibídem.*

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Offir Jiovanna Angarita Alonso**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

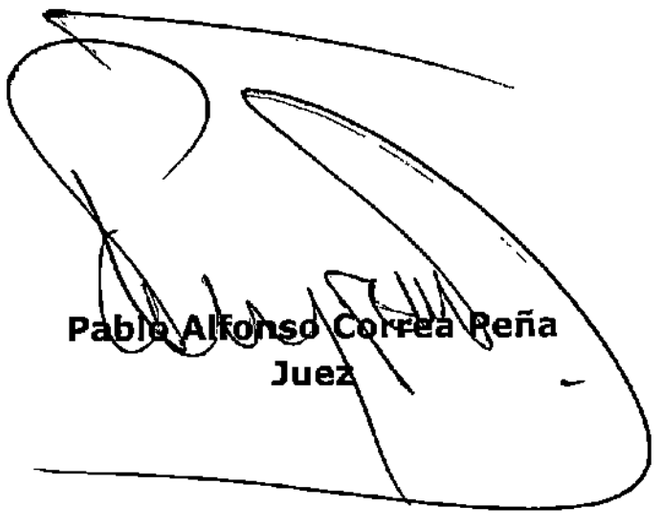

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0846

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

3. Desglósese los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

145

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0861

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, el **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, demandó a la señora **Nubia Jazmín Cabrera Bernal**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía con garantía real – hipoteca**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2018 ***–Fl. 65 Cd. 1-*** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por **196.974,2111 UVR'S** o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago, por concepto de saldo insoluto, que equivalen a la suma de **$51.072.340,14**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, julio 19 de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por **8.846,0283 UVR'S** o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagare anexo a la demanda, desde noviembre 5 de 2017 a julio 5 de 2018, que equivalen a la suma de **$2.293.637,16**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la

usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal ***–Fl. 97 Cd. 1-***, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $ 1'200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No 90
de esta misma fecha:
Secretaria (a):

236

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0896

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:30, del día 16., del mes de Septiembre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital disppuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO. 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-1037

Vista la liquidación de crédito que obra a folios 93 a 98 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0061

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad se constató que el presente asunto se encuentra sin integrar el contradictorio, por lo que a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte ejecutante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del expediente, es decir, notificar al extremo demandado, **so pena de ordenar la terminación del proceso**.

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0204

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad se constató que el presente asunto se encuentra sin inscribir la medida cautelar en debida forma, por lo que a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte ejecutante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del expediente, es decir, acreditar en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de garantía, **so pena de ordenar la terminación del proceso**.

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50.

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0271

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que, hasta tanto se obtenga la respuesta de la Dïan, no podrá continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, se **requiere** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido al oficio No. **169** de fecha 16 de marzo de 2021, radicado vía correo electrónico el día 22 de junio de 2021 ***–Fl. 92 Cd. 1-***, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Ofíciese**.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0369

En atención al informe que antecede, por Secretaría requiérase al Dr. **John Rodríguez Morales**, nombrado a través de auto de fecha 06 de agosto de 2020 ***–Fl. 9 Cd. 2-***, para que de manera **urgente e inmediata** tome posesión del cargo para el cual fue designado, so pena de imponer las sanciones de Ley.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0485

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.

2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese.**

3. Desglósese el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0680

Vista la liquidación de crédito que obra a folios 84 a 87 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, atendiendo la liquidación de costas que reposa a folio 90 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a)

90

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00680

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SOCIEDAD INGENIERIA INSDUSTRIAS AIRE LIMITADA Y MAURICIO F. CAICEDO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	83v	$4,000,000,oo
NOTIFICACIONES	1	37,41,45,49,	$57,780,oo
TOTAL			**$4,057,780,oo**

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 27 JUL 2021
HOY

(4)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0680

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se tiene por desistida la medida cautelar sobre el vehículo de placas No. **JDW-845** y en su lugar el Despacho decreta el embargo y posterior secuestro del rodante de placas No. **HCL-777**, denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

132

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0716

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Bancolombia S.A.**, presentó demanda para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 2019 – ***Fl. 39 Cd. 1-*** en los siguientes términos:

En contra de **Soluciones de Ingeniería Técnica LJ SAS** y **Leidy Patricia Villegas Espitia** en los siguientes términos:

Pagaré de fecha 29 de junio de 2016.

1.- Por la suma de **$10.216.276.oo**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución ***–Fl. 1 Cd. 1-***.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré referido aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En contra de **Soluciones de Ingeniería Técnica LJ SAS, Jimmy Antonio Zárate Pacheco** y **Leidy Patricia Villegas Espitia** en los siguientes términos:

Pagaré No. 6270085455.

1.- Por la suma de **$4.671.210.oo**, por concepto de las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de abril de 2019, hasta el 05 de agosto de 2019, contenidas en el pagaré referido ***–Fl. 3 Cd. 1-***.

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de abril de 2019, hasta el 05 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **$2.118.100.oo**, por concepto del interés de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de abril de 2019, hasta el 05 de agosto de 2019.

4.- Por la suma de **$21.798.977.87**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución ***–Fl. 3 Cd. 1-***.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré referido aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 09 de octubre de 2017.

1.- Por la suma de **$14.742.623.oo**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución ***–Fl. 4 Cd. 1-***.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré referido aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $1'300.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

143

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0736

La comunicación remitida por el **Banco de Occidente** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría y de conformidad con lo ordenado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, remítase a dicha entidad bancaria el oficio No. 1749 de fecha 09 de octubre de 2020.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO. 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha:
Secretario (a):

141

Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 20/11/2020

CBVR RE 20 015255

Señores:
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ
CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9
BOGOTA, CUNDINAMARCA
44

Radicado: 11001400302920190073600
Oficio: 1749

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 9/10/2020, recibido el día 20/11/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ALFREDO JOSE FELIZOLA BRITTO	80198700		27

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: KATHERINE ESGUERRA CORTES
REVISADO POR: HAROLD LUJAN

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

142

18 JUN. 2021

Respuesta a embargos y requerimientos

ACUSADO RECI... ×

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>
Vie 18/06/2021 10:09 AM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

[redacted]

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

"De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

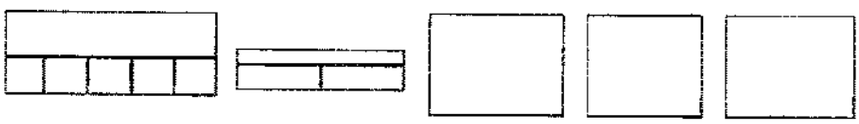

Para anular su suscripción a nuestros correos haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00
https://www.bancodeoccidente.com.co

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO 27 JUL 2021
HOY

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0945

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 29 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma no se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **$55.496.209,20**.

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13°) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0977

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría elabórese nuevamente los Despachos Comisorios Nos. 95 y 97, dirigidos al **Juez 01 Promiscuo Municipal de Arbeláez.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha:

Secretario (a):

115

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0032

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso 2º del auto de fecha 29 de junio de 2021-***Fl. 113 Cd. 1-.***

Cúmplase,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0037

En atención a las manifestaciones elevadas por el extremo interesado que reposan a folio 20 de la presente encuadernación, permanezca el proceso en la Secretaría hasta que el convocante solicite nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0043

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 27 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

27

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00043
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
DEMANDADO: JOSE JEREMIAS CUBILLOS BERNAL

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	22v.	$1,400,000,oo
TOTAL			**$1,400,000,oo**

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 27 JUL 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00194-00**

Se decide el recurso de reposición subsidiario en apelación que interpone el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha 29 de junio de 2021 (**fl.139**).

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue el que en el primer inciso, tuvo por notificada del auto admisorio a la demandada Letty Yolanda Robayo Castiblanco de conformidad con el art. 8° del Dec. 806 de 2020 y, en el segundo inciso, el cual es objeto del recurso, no se accedió al desistimiento del demandado Andrés Camilo López Robayo,

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica el recurrente que, teniendo en cuenta que aún no se ha dictado sentencia en el presente asunto, resulta procedente que se acepte el desistimiento del señor Lopez Robayo, aunado a que no existen elementos legales establecidos para considerar al citado demandado como litisconsorte necesarios, por cuanto no es dispensable su comparecencia para resolver la instancia y, que la desvinculación del mismo, no restringe el derecho que tienen los demás demandados de incoar alguna acción en contra de Andrés Camilo López Robayo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de la presente acción civil se tiene que, se está frente a una reclamación de unos perjuicios generados en un accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2018, por tanto, la responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas extracontractual, ya que no se ocasiona a raíz de un contrato.

Así entonces, el hecho que ocasiona el perjuicio reclamado, según el escrito de demanda, se presentó cuando el vehículo de placas HIU-190 conducido por el señor ANDRÉS CAMILO LÓPEZ ROBAYO presuntamente adelanta cerrando, obstruyendo el paso al vehículo que va a

pasar o al que sobrepasó, que en este caso fue al señor FABIÁN DAVID ROMERO quien se movilizaba como ciclista.

Entonces, el vehículo es conducido por el señor López Robayo automotor que a su vez es de propiedad de Letty Yolanda Robayo Castiblanco y el cual, a su vez se encuentra asegurado dentro HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.).

De acuerdo a lo anterior, quienes se convocan al proceso forman una unidad sustancial de tal índole que no es posible adelantar el proceso sin la presencia de todos y cada uno de ellos, bajo la figura del Litisconsorcio Necesario.

A voces de la Corte Suprema "La característica esencial del Litisconsorcio Necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte (...)" Sentencia 14 de junio de 1971 aplicable en la actualidad.

En consonancia con lo anterior, el art. 61 del C.G.P. establece que se integra este litisconsorcio cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir el mérito sin la comparecencia de todos los que intervienen en el hecho o en el acto.

Es decir, que para el caso como el presente la presencia de quienes se señalan como llamados a responder por la indemnización cobrada proviene de un acto que si bien es desplegado por una persona, el conductor no escapa a su posible reparación si a esta se diera en concurrencia con la propietaria del vehículo, a quien se le signa culpa por efecto del art. 2347 del Código Civil en concordancia con el art. 2349, dado que se responde tanto por los hechos propios como de aquellos que están bajo su cargo.

Lo anterior hace que sea inescindible en el proceso aquellos a quienes la ley sustancial, norma citada renglones arriba llama a responder por el hecho dañoso sin que se pueda por la vía del proceso prescindir de uno de ellos como es lo pretendido con la petición y el recurso que se está resolviendo, por lo cual, no resulta procedente reponer el auto bajo estudio.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. 17 AGO 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 50

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0351

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Gloria Inés Bohórquez De Wiehls**, se notificó del auto que admitió la demanda en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería al Dr. **Ricardo Jose Rojas Ilias**, como apoderado judicial del extremo demandado.

De la contestación efectuada por demandado se corre traslado a la parte demandante, por Secretaría proceda de confmormidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

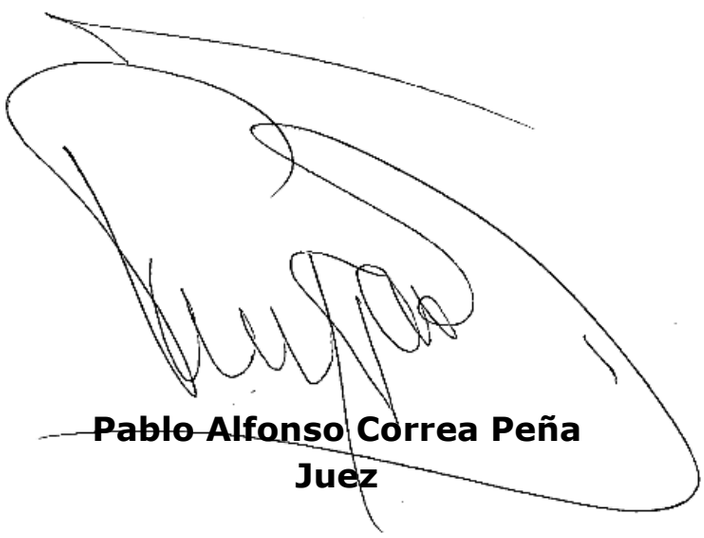

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0564

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 9 de octubre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

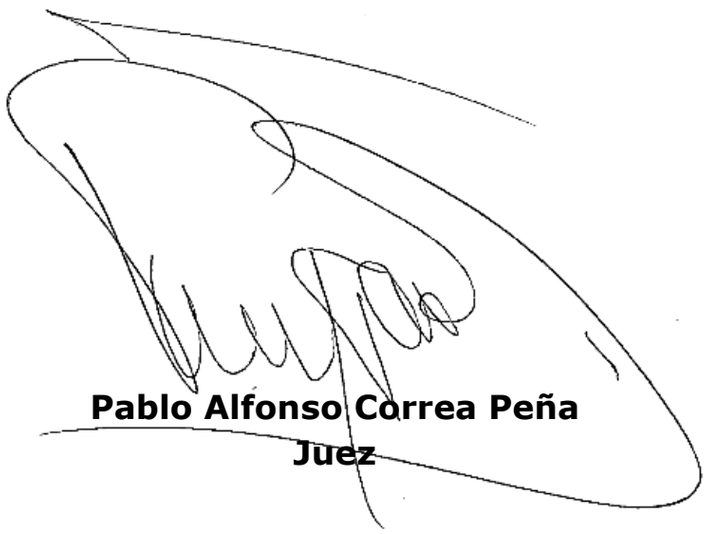

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0667

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

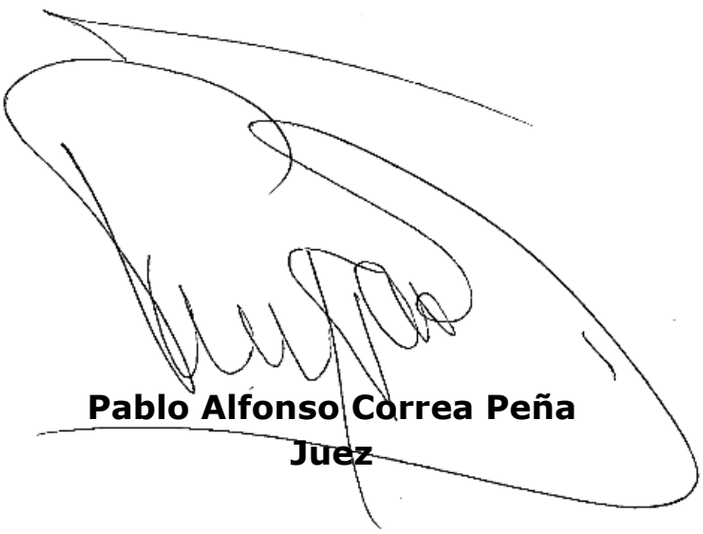

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0669

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Sistemcobro S.A.S.** hoy **Systemgroup S.A.S.**, y en contra del señor **Orlando Merchor Bonivento Aguilar**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$41.488.978.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 02 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Andrés Leguízamo Martínez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0669

En atención a la solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el aquí demandado, como empleado de la empresa **Transroyfe S.A.S.**

Se limita esta medida en la suma de **$62.500.000,oo**.

Ofíciese al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$62.500.000.oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0688

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

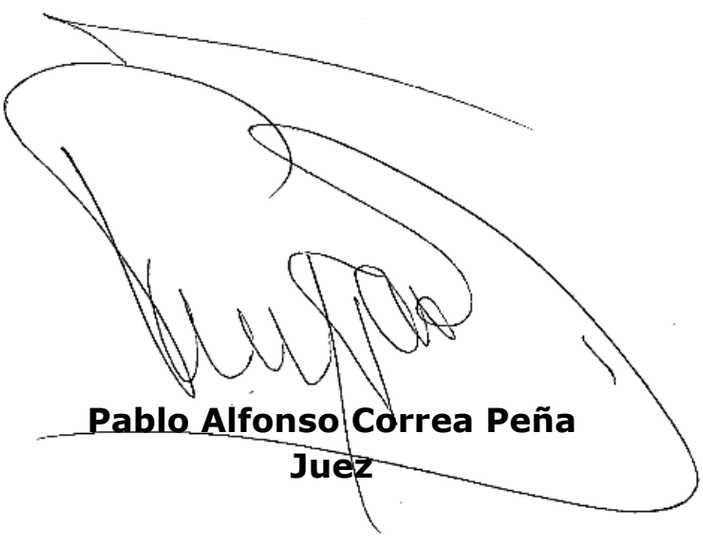

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C.,

Expediente No. 2020-0697

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante y de conformidad con lo normado en el artículo 285 y *s.s.* del C.G.P, se corrige el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, en el sentido de indicar de manera correcta el folio de matrícula del inmueble objeto de hipoteca que es **50C-1800054** y no como se relacionó en la orden de apremio.

Notifíquese,

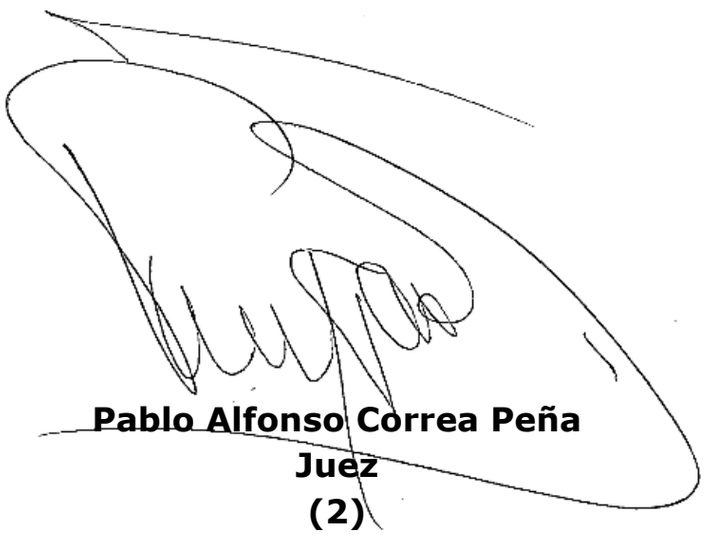

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0697

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **María Araceli Hernández Rodríguez**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

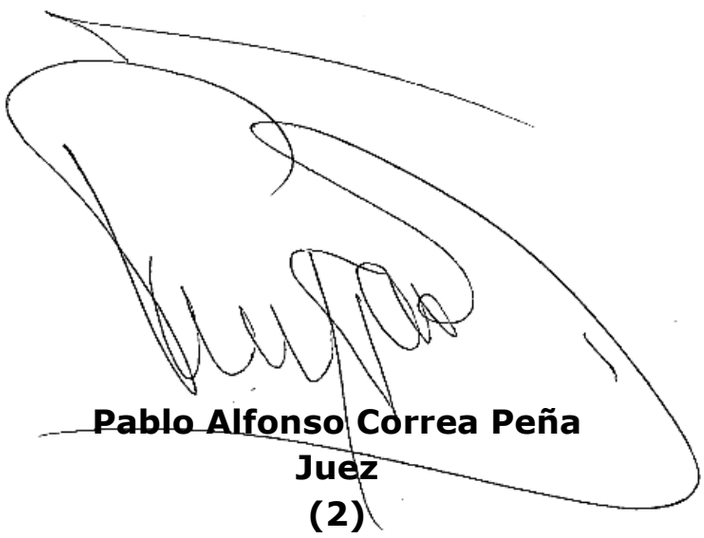

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0720

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

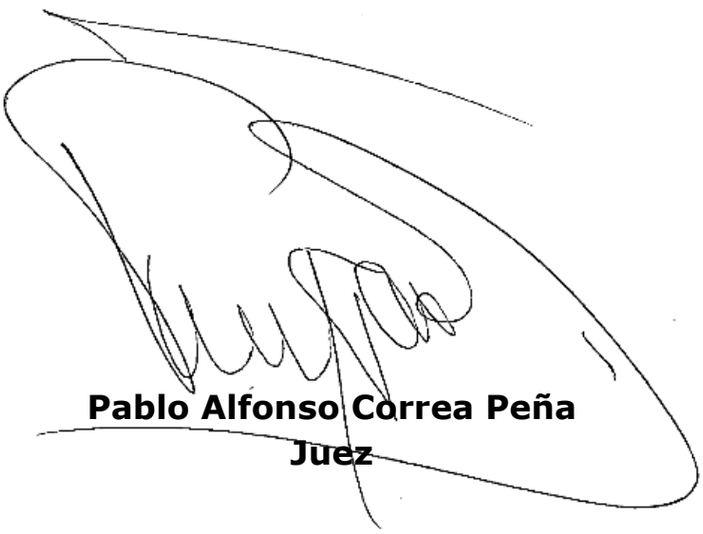

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2020-0822

En atención al informe que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 285 y *s.s.* del C.G.P., se corrige el inciso 1º del auto de fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado que se tuvo por notificado es el señor **Henry Ramírez Romero** y no como allí se refirió.

Por lo anterior, se contabiliza nuevamente el término otorgado en el inciso 2º del numeral 2º de dicha providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

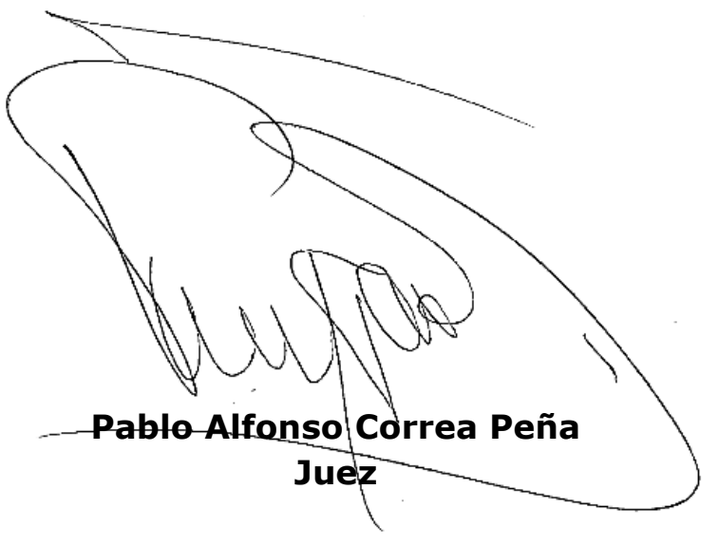

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0087

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 4 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

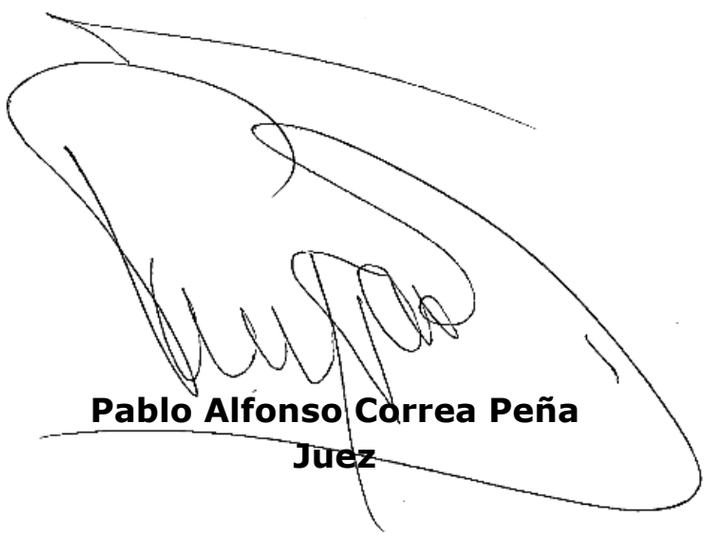

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0096

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 5 de febrero de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

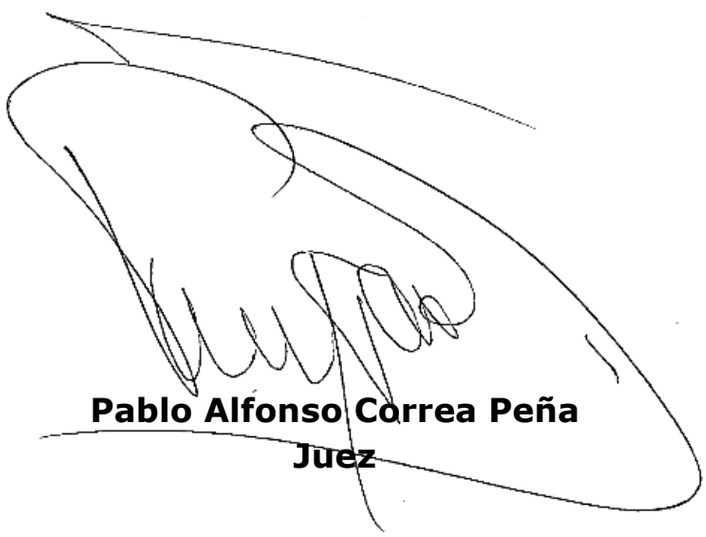

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00110-00**

Se decide el recurso de reposición subsidiario en apelación que interpone el apoderado de las demandadas Beatriz Elena Penagos, Rosaura Chávez Prada y Diana Carolina Sosa, en contra del auto de fecha 07 de abril de 2021.

AUTO RECURRIDO

A pesar de que en la citada fecha se profirieron dos decisiones (auto que libra mandamiento de pago y medidas cautelares) y que el apoderado en uno de sus escritos indica "*recurso de reposición en contra del mandamiento de pago*", lo cierto es que sus argumentos están dirigidos exclusivamente en contra del auto que decreto una serie de medidas cautelares en contra de los demandados del presente asunto y, por tanto, solicita únicamente la revocatoria del auto cautelar y no del que libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En término generales el recurrente centra sus argumentos en tres aspectos: i) las medidas cautelares resultan ser impertinentes e improcedentes, por cuanto los demandados dieron cumplimiento a la promesa de compraventa firmada entre las partes, ii) que no existe ningún perjuicio derivado de la promesa de compraventa y, iii) que la evicción es inexistente pues no se encuentra configurada en el presente asunto.

Por lo anterior, manifiesta que las medidas cautelares carecen de causa y sustento legal, razón por la cual, se debe decretar el levantamiento de las mismas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, busca la medida cautelar preservar el equilibrio económico entre las partes en el decorrer del proceso, de igual manera garantizar la efectividad de la sentencia, si fuere favorable a las pretensiones del demandante.

Las cautelas tienen como características el ser un acto jurisdiccional que redunda, como ya se anotó, en el cumplimiento de la decisión favorable de un juez; son eminentemente instrumentales en cuanto guardan dependencia de una situación principal, que es el proceso; por si solas las cautelas ningún objetivo cumplen; así mismo, se tienen como particularmente provisionales, su existencia depende de la existencia del proceso al que aseguran y por sobre todo son taxativas, de donde, si no está contemplada en la norma, su decreto se hace imposible.

Si de lo hasta acá dicho se extracta que la medida cautelar pende del proceso al que asegura y que es netamente subsidiario de este, ella de por sí no podrá ir más allá de lo principal, es decir, bajo ningún respecto la cautela podrá desbordar la pretensión del acreedor contenida en el título ejecutivo, porque la sentencia, para el caso que se resuelve, está limitada por la suma de la pretensión con sus intereses y las medidas decretadas se limitarán al valor que la anterior operación arroje.

A pesar de lo anterior, fácil es concluir que al momento de incoarse la demanda, el acreedor tiene una mera expectativa sobre la concreción de las cautelas solicitadas, pues ninguna certeza tiene de cuáles serán efectivas y cuáles no, de allí que su pedimento puede contener diversas medidas y como el juez ha de propugnar, como quedó sentado, por la igualdad de las partes y la efectividad de su posible fallo favorable, está impelido a decretarlas. En ello bien puede ocurrir que los embargos ordenados superen el monto del proceso, pero a esta realidad se llega una vez las cautelas decretadas se concretan, porque sólo entonces el proceso ejecutivo ha quedado asegurado.

Ante la eventualidad anotada, ha previsto la ley adjetiva que las medidas se podrán limitar hasta lo necesario que, en todo caso, no será más allá del doble del crédito con sus intereses calculados (Art. 599 C.G.P.), de tal suerte habrá de buscarse el momento de concretar tal limitación que no es otro que el de aplicación de la ley.

Dice la norma traída a estudio, que el juez limitará las cautelas, según los montos dichos, al momento de decretar las cautelas pedidas, teniendo como límite económico el doble del crédito, pero deberá verse de igual manera, la naturaleza de la medida.

Claro lo anterior, se tiene para el presente asunto que de las medidas cautelares decretadas mediante proveído de fecha 07 de abril de 2021, solo del pagador Sanofi Aventis de Colombia S.A. y de Itaú Corpbanca Colombia S.A. se ha obtenido respuesta positiva al indicar el registro de la medida cautelar, sin que exista prueba alguna dentro del plenario que determine algún recaudo de dinero que supere la obligación aquí perseguida y, las demás cautelas restantes están en trámite de notificación o su resultado ha sido negativo.

Así entonces, las medidas cautelares ordenadas en la providencia referenciada anteriormente, están ajustadas a la ley procesal, pues se encuentran contempladas en el Código General del Proceso, aunado a que se deben agotar debidamente las etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, para que en el momento de adoptarse la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, se determine si existió un perjuicio con ocasión al contrato de compra venta, si las medidas cautelares decretadas resultaban o no procedentes, y en caso de resultar esto último, el apoderado puede adoptar la postura que a su bien considere para que a sus representados se les resarzan los perjuicios que eventualmente se les hubiere causado.

Por lo tanto, no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se dan en este instante las condiciones para tener un criterio objetivo que permita establecer que estas son excesivas o innecesarias, máxime que el recurrente cuenta con otras vías procesales si es que lo que persigue es el levantamiento de las medidas cautelares; *verbigracia* lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (4),

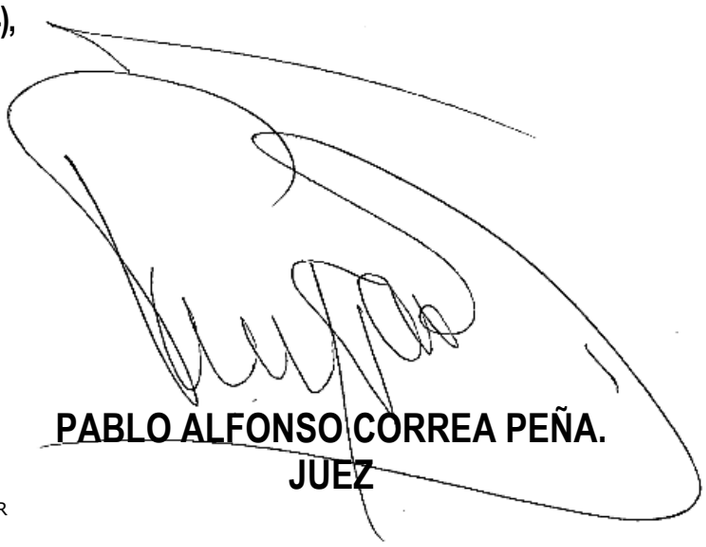

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00110-00**

En cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado de las demandadas Beatriz Elena Penagos, Rosaura Chávez Prada y Diana Carolina Sosa, quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones.

Se reconoce personería al Dr. ROBERTO RAMÍREZ ROJAS como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones propuestas por el apoderado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de **diez (10) días** (Núm. 1º Art. 443).

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (4),

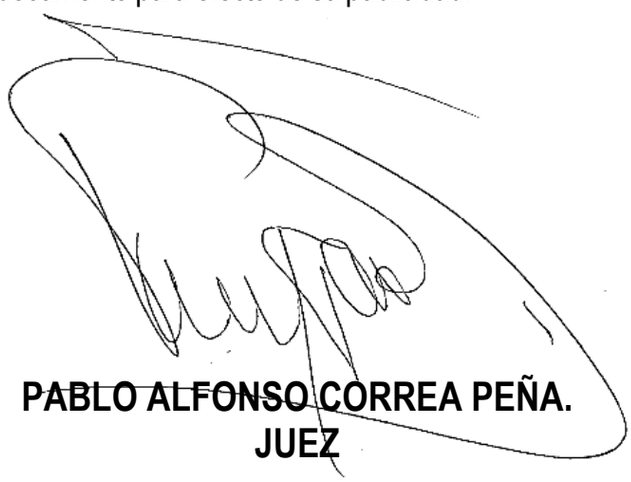

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00110-00**

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado **JHON ALEXANDER SOSA** del auto que libro mandamiento de pago al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

NOTIFÍQUESE (4),

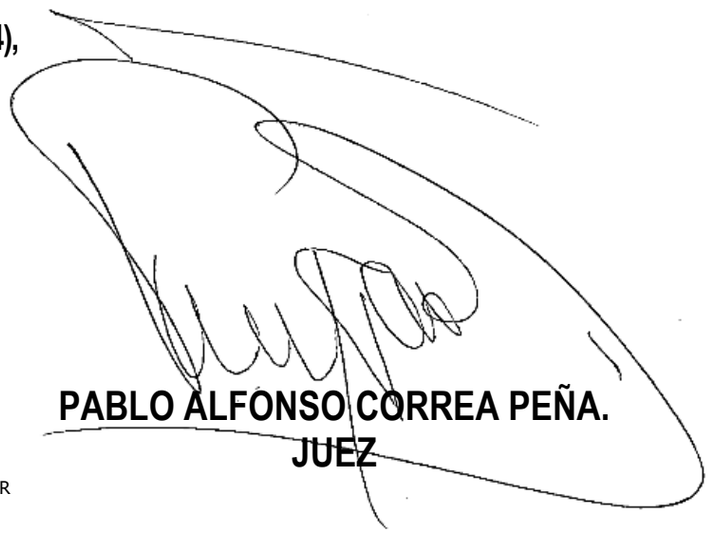

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00110-00**

Seria del caso entrar a resolver sobre la anterior demanda de reconvención presentada por el apoderado de las demandadas Beatriz Elena Penagos, Rosaura Chávez Prada y Diana Carolina Sosa, de no ser porque la misma resulta ser improcedente para el presente asunto.

En efecto, nótese que tanto el artículo 148 del C.G.P. "*Procedencia de la acumulación de procesos y demandas declarativas*" y el 371 "*Reconvención*", justamente son disposiciones que se deben tener en cuenta y surtir en procesos de índole declarativo, pero lo cierto es que en el escrito de la demanda de reconvención, se observa que se pretende iniciar una Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual se tramita por la vía Declarativa, que constituye una vía sustancialmente diferente a la acción Ejecutiva iniciada por la sociedad demandante del asunto, quien pretende el pago de una suma dineraria.

Por lo anterior, en la presente causa no resulta procedente invocar figuras de naturaleza declarativa en un proceso que se adelanta como ejecutivo, pues se itera, la naturaleza de la reconvención solicitada se encauza en un procedimiento declarativo, lo que difiere de la acción ordinaria primigeniamente conocida por parte del despacho, aunado a que tampoco se cumplen los presupuestos de que trata el inciso 3 del art. 430 del C.G.P., fundamento por el cual, la presente demanda de reconvención no será tramitada.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la anterior demanda de reconvención, por las razones y motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE (4),

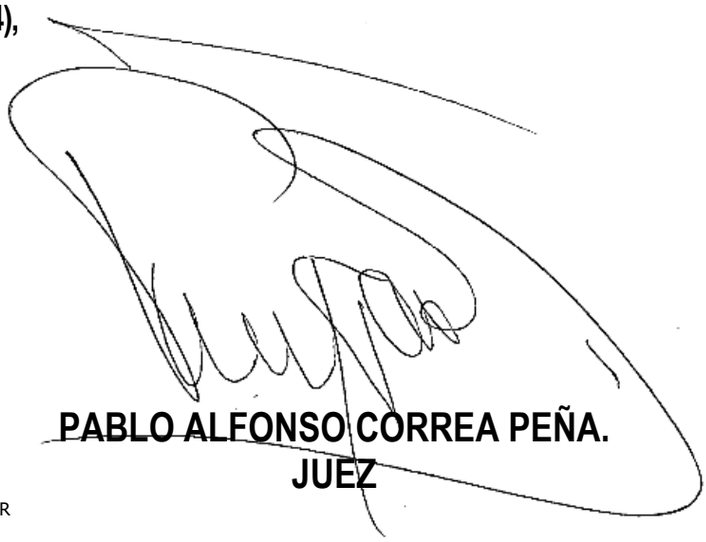

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

ROBERTO RAMÍREZ ROJAS
DOCTOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD STO. TOMÁS 1973

BOGOTÁ, 28 DE JULIO DE 2021

SEÑOR DOCTOR
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Ejecutivo de Cinco Urbana S.A.S., contra Rosaura Chaves Prada, Diana Carolina Sosa, John Alexander Sosa y Beatriz Elena Penagos Maya

Expediente: No. 110014003029-2021-00110-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES MÉRITO

ROBERTO RAMÍREZ ROJAS, actuando en mi carácter y condición de personero judicial de los demandados **ROSAURA CHAVES PRADA, DIANA CAROLINA SOSA, JOHN ALEXANDER SOSA Y BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA,** según poderes que se anexaron, **estando dentro del término legal**, de conformidad con el traslado de la demanda y del mandamiento de pago que se me hizo por la Secretaría de su Despacho el día jueves 15 de Julio de 2021 mediante correo electrónico a las 10.21 a.m., con el debido comedimiento, ante su Señoría presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA INCOADA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES DE MÉRITO,** según y de conformidad con las siguientes razones:

A LOS HECHOS MANIFIESTO:

AL 1º.-

ES CIERTO

AL 2º.-

ES CIERTO

AL 3º.-

NO ES CIERTO, los demandados en este proceso ejecutivo nunca firmaron el día

E-Mail: rrrasesorlegal@hotmail.com *Tel: 311-279-43-80*
Bogotá – Colombia

23 de noviembre de 2020 una promesa de compraventa con Cinco Urbana S.A. S., y NO ES CIERTO que la hayan incumplido, es obvio que, si nunca firmaron tal promesa de compraventa, pues tampoco pudieron incumplirla, ESTA AFIRMACION ES FALSA Y MENTIROSA.

Al 4º.-

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO, si bien la abogada Carolina Diaz Carrera envió el 5 de noviembre de 2020 una carta a los demandados manifestando que inició trámite por incumplimiento en el contrato de promesa de compraventa del 15 de noviembre de 2019 no explica cuál es el trámite a cuya iniciación se refiere, trámite que obviamente jamás existió o inició, además, en la carta hace afirmaciones mentirosas y totalmente falsas pues en ningún momento hasta la fecha, el proyecto de construcción ha sido impedido o se ha encontrado imposibilitado en su desarrollo, igualmente en forma mentirosa afirma que los prometientes vendedores ocultaron la existencia de un proceso tramitado en el juzgado 42 civil del circuito, cuando en realidad Cinco Urbana S.A.S., conoció la existencia de dicho proceso desde el inicio de las negociaciones sobre el inmueble y también la abogada en su carta omite manifestar que tal proceso está terminado, ya no existe, pues fue fallado a favor de los demandados tanto en primera como en segunda instancia sentencias que se encuentran ejecutoriadas; por último la togada hace otra afirmación mentirosa y falsa pues manifiesta que del citado proceso tramitado el en juzgado 42 "se derivó" otro proceso que se tramitó en el juzgado 47 civil del circuito bajo el expediente 2020-0077-00; singular afirmación hecha por una abogada que, debe saber, que claramente no es posible, pues todos los procesos son diferentes y de un verbal no se puede "derivar" otro proceso verbal. Por último, en su novedosa carta "ordena" consignar a favor de Cinco Urbana S.A.S., la suma de Cien Millones de Pesos para lo cual establece un plazo perentorio de 15 días.

AL 5º.-

NO EXISTE OBLIGACION ALGUNA de consignar la suma fijada como cláusula penal, por cuanto la promesa de compraventa se encuentra cumplida en forma total y absoluta mediante la escritura 297 del 10 de febrero de 2020 corrida en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, en consecuencia, la afirmación hecha por la togada en este hecho no tiene asidero legal.

AL 6º.-

ES UNA AFIRMACIÓN EQUIVOCADA de la abogada apoderada de Cinco Urbana S.A.S., no es un hecho, es una deducción totalmente errada y sin sustento de parte de la ilustre togada.

AL 7º.-

NO ES UN HECHO es una actuación procesal obligatoria.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS ME MANIFIESTO ASÍ:

1.- El contrato de promesa de compraventa ya fue cumplido mediante la suscripción de la escritura 297 del 10 de febrero de 2020 corrida en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, solo constituye prueba que alguna vez existió.
2.- La carta de fecha 5 de noviembre de 2020 es una misiva redactada por la abogada apoderada de la parte demandante, no puede, en manera alguna ser prueba de una obligación ejecutiva.
3.- El certificado de existencia y representación legal solo prueba la existencia de la empresa y quien es su representante legal, es absurdo pensar que puede constituir prueba de un título ejecutivo.
4.- El poder solo demuestra la facultad de la abogada para actuar en este proceso obviamente no puede constituir una prueba de obligación ejecutiva.

En conclusión, su Señoría ninguna de las pruebas solicitadas y allegadas con la demanda tienen valor probatorio para demostrar la existencia de título ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido comedimiento me permito proponer las siguientes:

CONTRATO CUMPLIDO

La promesa de compraventa es un contrato en que una parte promete y se obliga a comprar y la otra promete y se obliga a vender, llamándose la primera prometiente comprador y la segunda prometiente vendedor. La Ley y la jurisprudencia han establecido que el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio, es decir, es la parte preparatoria o inicial de otro contrato, que es el contrato de compraventa, en el caso de inmueble este contrato es la escritura pública de compraventa **con el cual se materializa o concreta lo prometido en el contrato de promesa.** Es claro, entonces, que la obligación principal y el sustento del contrato de promesa de compraventa, es la realización material de la venta prometida, en otras palabras, las partes acuerdan mediante la promesa de compraventa firmar otro contrato el de venta, que se eleva a escritura pública en el caso de venta de inmuebles.

En consecuencia, el contrato de promesa de compraventa de un inmueble se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa, mediante la suscripción y firma de la Escritura Pública de compraventa.

En el caso presente, el contrato de promesa de compraventa fue debida y totalmente cumplido por la transferencia de dominio, entrega y posesión del inmueble prometido en venta, consistente en una casa de habitación ubicada en la calle 75 No. 23-43 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1434782, transferencia que se realizó mediante la firma de la Escritura Pública de compra venta número 297 corrida el 10 de febrero de 2020 en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá y que fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

ROBERTO RAMÍREZ ROJAS
DOCTOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD STO. TOMÁS 1973

Bogotá, Zona Centro el día 20 de mayo de 2020 mediante radicación número 2020 – 26794, en el Folio de matrícula inmobiliaria Número 50C-1434782 bajo la anotación 009.

IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE LA CLAÚSULA PENAL

Cumplida la promesa de compraventa suscrita respecto del inmueble antes referido desaparecen legalmente las obligaciones de los prometientes vendedores estipuladas en dicha promesa y con la firma de la escritura pública de compraventa y el registro de la venta del inmueble a que se hace alusión, nacen a la vida jurídica las obligaciones legales que la ley establece para el vendedor, como son la de hacer entrega del bien inmueble vendido y salir al saneamiento de la venta en los casos de evicción.

En consecuencia, la cláusula penal por incumplimiento de una promesa de compraventa cumplida no puede ser de recibo ni base para un proceso ejecutivo, dado que, en razón del cumplimiento de la promesa, la cláusula ya no existe por cuanto el contrato que la contenía tampoco tiene vigencia legal y jurídica, pues fue debidamente cumplido.

TITULO EJECUTIVO INEXISTENTE

No puede la ilustre togada apoderada de la parte demandante deducir la existencia de un titulo ejecutivo de sus solas consideraciones personales y basada en una carta por ella redactada según su personal y peculiar interpretación de un contrato de promesa de compraventa ya cumplido, y mediante la cual da una "orden" de consignación de una suma de dinero que en manera alguna puede llegar a constituir un título ejecutivo.

E-Mail: rrrasesorlegal@hotmail.com *Tel: 311-279-43-80*
Bogotá – Colombia

De lo anteriormente expuesto, es claro y aparece de bulto, que los demandados dieron total y estricto cumplimiento a la promesa de compra venta firmada con Cinco Urbana S.A.S., por lo que ésta ya no tiene vigencia legal ni jurídica, por tanto, el Mandamiento de Pago, y la medida cautelar decretada en contra de mis representados carecen de fundamento jurídico y base contractual y legal.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Aparte de la absurda interpretación que de un contrato ya cumplido hace la ilustre abogada apoderada de Cinco Urbana S.A.S., tratando de deducir de este una obligación ejecutiva inexistente, también es reprochable que haya mentido al Despacho sobre hechos y situaciones que enervan el cobro ejecutivo intentado, como son:

- **Haber ocultado al Despacho que el 10-02-2020 ya se había firmado la Escritura Pública mediante la cual se dio total cumplimiento a la promesa de compraventa que contiene la cláusula penal que pretende cobrar**.
- Haber ocultado al Despacho el hecho que la entidad demandante conoció desde el principio de la negociación y mucho antes de la firma de la promesa de compraventa, la existencia de un proceso respecto del inmueble a que se hace alusión tantas veces.
- Hacer la ilustre togada una afirmación falsa y mentirosa respecto a que el proyecto de construcción fue imposibilitado por esta causa.
- Hacer una maliciosa y equivocada afirmación respecto a que de un proceso verbal se derivó el trámite de otro proceso verbal en otro juzgado.
- Igualmente, hacer al Despacho una tendenciosa ocultación respecto a que el proceso que se tramitó en el Juzgado 42 C.C. y que falsamente manifestó que se desconocía por la parte demandante se encuentra terminado y fallado a favor de mis mandantes tanto en primera como en segunda instancia por sentencias que se encuentran ejecutoriadas y en firme y que nunca incidió en el desarrollo del proyecto de construcción.

- Y por último la malintencionada ocultación que hace del desistimiento recíproco hecho con el demandante el 23 de marzo de 2021, del proceso que se tramitó en el juzgado 47 civil del circuito y, que, tampoco incidió en el desarrollo del proyecto de construcción de Cinco Urbana S.A.S., en el cual se encuentra involucrado el inmueble ya referido en este escrito.

Razones éstas suficientes para deducir la mala fe con la que ha actuado la demandante y su apoderada.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Señoría decretar y tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría ordenar el interrogatorio de parte del señor Edgar Iván Arévalo Representante Legal de Cinco Urbana S.A.S.

TESTIMONIALES

Ruego a Usía decretar el testimonio de las siguientes personas:

Arquitecto Alejandro Villa quien depondrá respecto al conocimiento que Cinco Urbana S.A.S., por intermedio de su representante legal, tenía sobre la existencia del proceso que involucraba la casa ubicada en la Calle 75 No. 23-43, una de las tres casas ofrecidas en venta a dicha empresa.
El Señor Alejandro Villa podrá ser ubicado y notificado así: al correo electrónico: **arq_alevilla@yahoo.es** o al celular: **301-590-11-50**

Señor Rene Ortiz Medina quien depondrá respecto a la continua y nunca suspendida labor desarrollada por Arista Urbana Inmobiliaria S.A.S., en la comercialización y venta de los apartamentos del proyecto Graun San Felipe desarrollada por Cinco Urbana S.A.S.

El señor Rene Ortiz Medina podrá ser ubicado y notificado así: al correo electrónico: gproyectoarista@gmail.com, o al celular: **315-659-38-38.**

La Srta. Yery Castañeda quien depondrá respecto a su labor como jefe de ventas del proyecto Graun San Felipe dentro del período comprendido entre el mes de septiembre de 2020 y el mes de febrero de 2021.
La Sra. Yery Castañeda podrá ser ubicada y notificada así: Correo electrónico: yerycas976@gmail.com. o al celular: **301-294-75-65**

Señora Liliana del Pilar Rodríguez Ladino quien depondrá respecto al conocimiento que Cinco Urbana S.A.S., tenía de la existencia de proceso que involucraba la casa ubicada en la Calle 75 # 23-43 y desde cuando se tenía tal información
La Señora Liliana del Pilar Rodríguez puede ser notificada en su residencia ubicada en la carrera 116 # 77 B 35 Interior 7 Apartamento 101 Bogotá. O vía telefónica al teléfono: 3134422465.
O vía E.Mail a: **lilianarodriguezladino@gmail.com**

Suplico a su Señoría ordenar la comparecencia del representante legal de **G arquitectura y proyectos s.a.s.,** señor Héctor Gaviria, o quien haga sus veces, para que declare sobre su labor respecto a la comercialización y venta de los apartamentos del proyecto Graun San Felipe construido por Cinco Urbana S.A.S.
El representante legal puede ser ubicado y notificado así: Correo electrónico: gcomercial@graunsanfelipe.com o en los teléfonos:**300 471 9614** y/o **304 538 6918**

DOCUMENTALES

Sírvase su Señoría decretar tener como prueba los siguientes documentos:

- Escritura Pública Número 297 del 10 de febrero de 2020 corrida en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá.

- Carta enviada por los demandados a Carolina Diaz Carrera en respuesta a su carta de fecha 9 de Escritura No297 del 10-02-2020 de la Notaría 67 de Bogotá.

- Promesa de compraventa de fecha 15-11-2019
- Carta de Cinco Urbana S.A.S. calendada 2-09-2020
- Carta de Carolina Diaz calendada 5-09-2020
- Carta respuesta a Cinco Urbana calendada 7-09-2020
- Carta de Carolina Diaz calendada 9-09-2020
- Certificado de matrícula inmobiliaria No.50C-1434782

Todos los documentos citados se encuentran ya en expediente

NOTIFICACIONES:

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en su demanda.

Mis mandantes recibirán notificaciones así:

Rosaura Chávez Prada: **licrosaura@yahoo.com**
Dirección:
Teléfono: 318-708-0886

Beatriz Elena Penagos Maya: **bhpenagos2005@gmail.com**
Dirección: 3509 Vía Loma Vista, San Diego, California 92029 EE.UU.

Diana Carolina Sosa Quiroga: **dianasosaq@gmail.com**
Dirección: Calle 66 # 61-01 Trr.7 Apto. 403 Conjunto Labrador 4 – Bogotá
Teléfono: 318-654-2811

Jhon Alexander Sosa Quiroga: **alexandersosa01@hotmail.com**.
Dirección: Calle 69 #72A-35 Apto. 403 Bogotá D. C.
Teléfono: 315-281-3478

ROBERTO RAMÍREZ ROJAS
DOCTOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD STO. TOMÁS 1973

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en su correo electrónico: rrrasesorlegal@hotmail.com.

Dirección: Calle 146 # 19-69 Apto. 204 – Bogotá D. C.
Teléfono: 311-279-4380

Del Señor Juez, con toda atención

ROBERTO RAMÍREZ ROJAS
c.c. 17.151.956
T. P. 14.454 C. S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0123

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

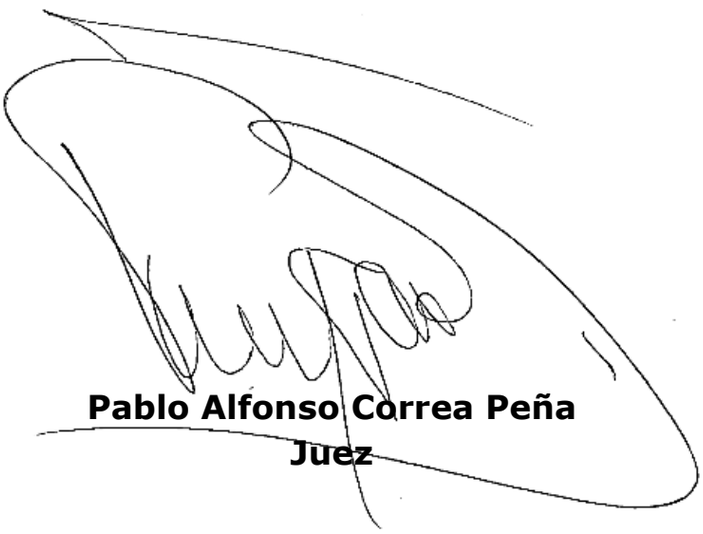

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0133

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

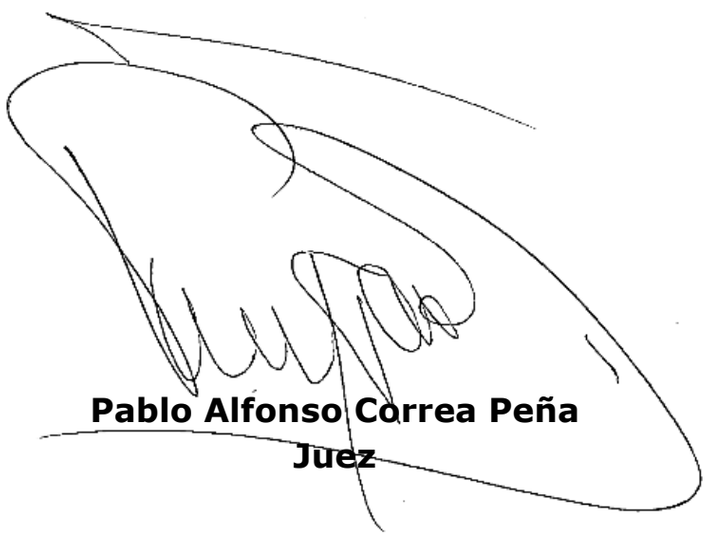

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00140-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de manera legible, toda vez que los que reposan en el PDF están incompletos.

2.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad Vigente conforme lo establece el art. 468 del C.G.P.

3.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE

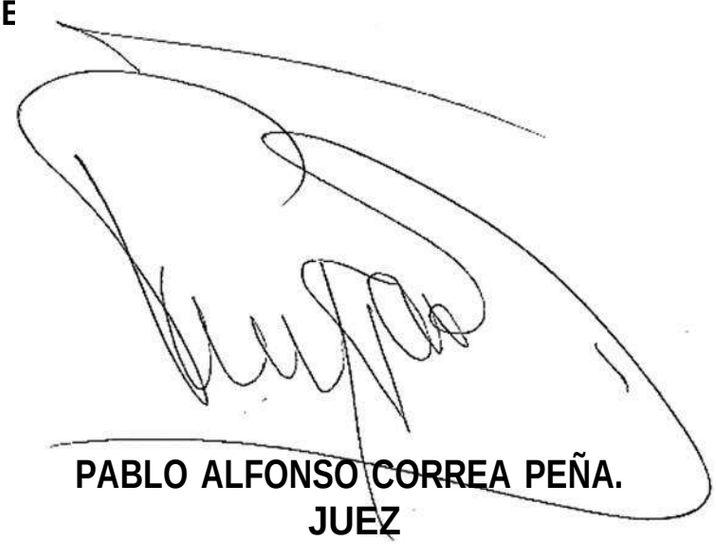

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00142-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Dese cumplimiento del numeral 10° del art. 82 del C.G.P., para todos los demandados.

2.- Allegue los documentos de que trata el numeral 2° del art. 84 ibídem, toda vez que dentro del PDF allegado la Oficina Judicial de Reparto no reposan los mismos.

3.- Excluya las pretensiones números 3 y 3.1, toda vez que las mismas no provienen de una obligación clara, expresa y exigible, aunado a que no reposa documento idóneo que soporte tales valores.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

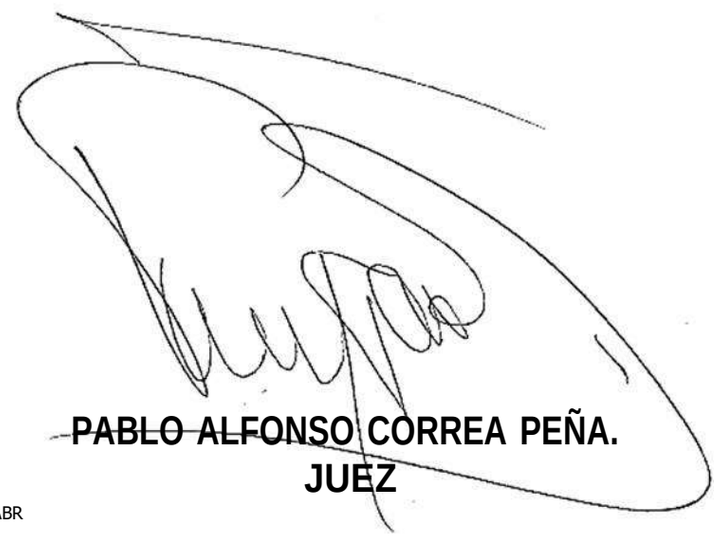

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0153

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

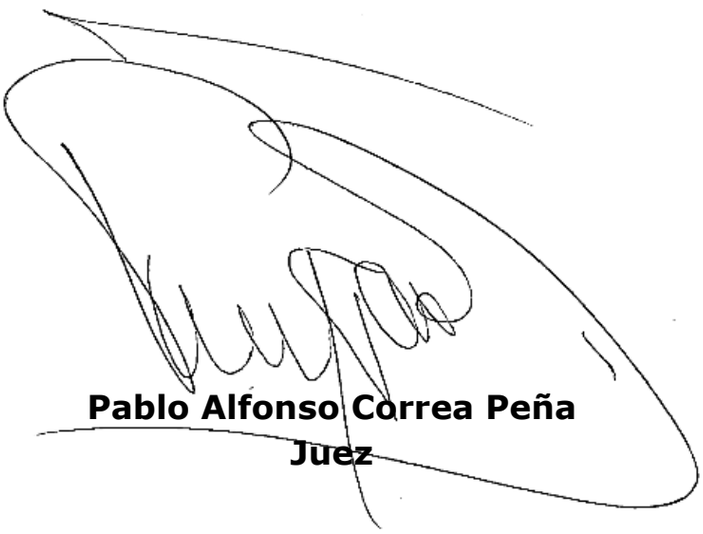

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0164

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 4 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

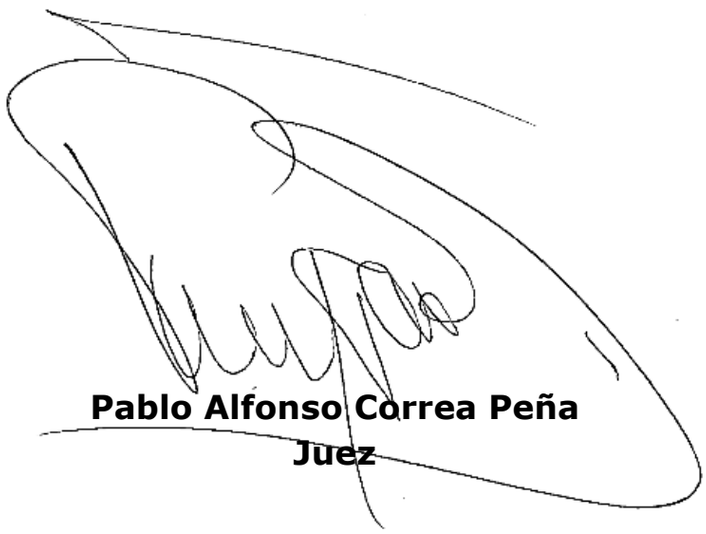

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0166

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

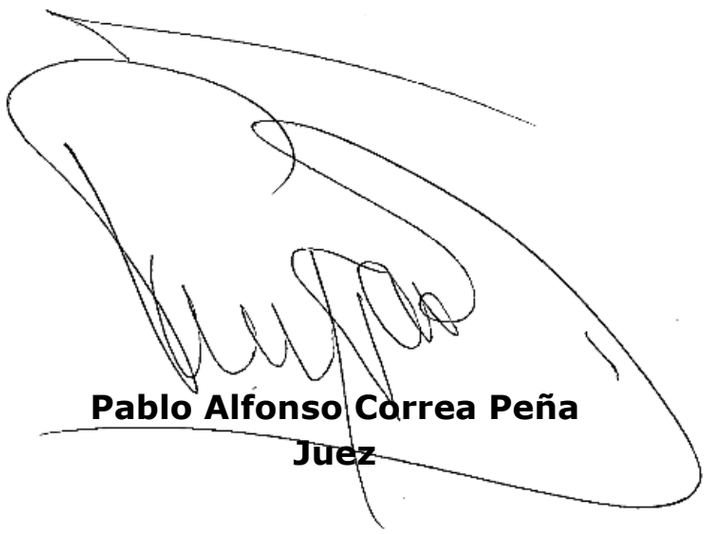

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0179

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

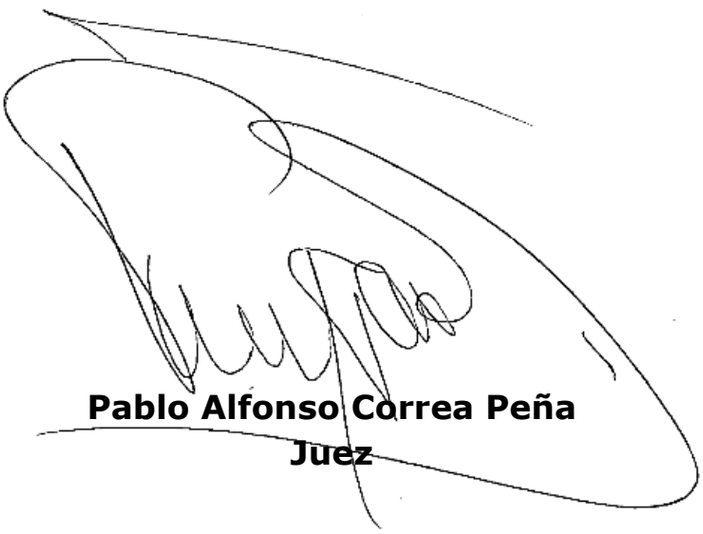

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0200

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

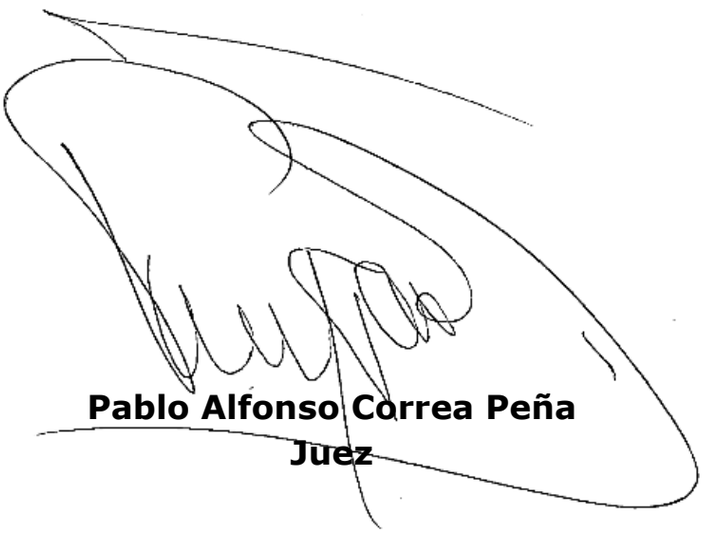

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

Secretaría de Movilidad

Consorcio SIM– Contrato 071/2007

Oficio nro. **7078535**

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29
CARRERA 10 # 14-33 PISO 9
BOGOTÁ

Doctor(a)MARIANA DEL PILAR VELEZ, Secretaria:

Referencia
Proceso: Ejecutivo
Expediente nro.: 11001400302920210020800
Demandante: BCSC S.A –BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA
Oficio: 352 del 11 de mayo del 2021 radicado el 28 de mayo del 2021.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas FZV694, clase camioneta, servicio particular, a nombre de: JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA desde el 06/05/2019 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado 45 civil circuito según oficio número 00212 del 25 de noviembre de 2020 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: TENIENDO EN CUENTA QUE EL VEHÍCULO FIGURA CON EL REGISTRO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ADELANTADO POR JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310304520200025500, SUGERIMOS A SU DESPACHO HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE SU JUZGADO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466.

Cordialmente,

Funcionario SIM – Coordinador(a) Jurídico(a) Funcionario SIM – Abogado(a) Limita

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0208

La comunicación remitida por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéense para mayor ilustración.

Notifíquese,

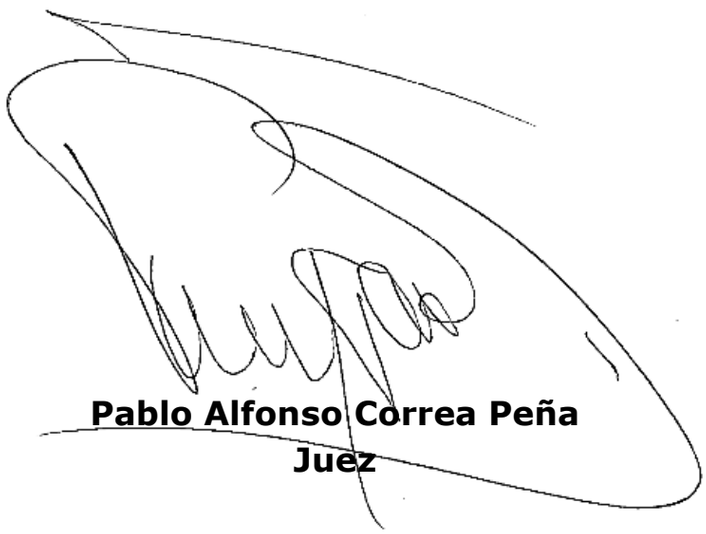

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0211

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

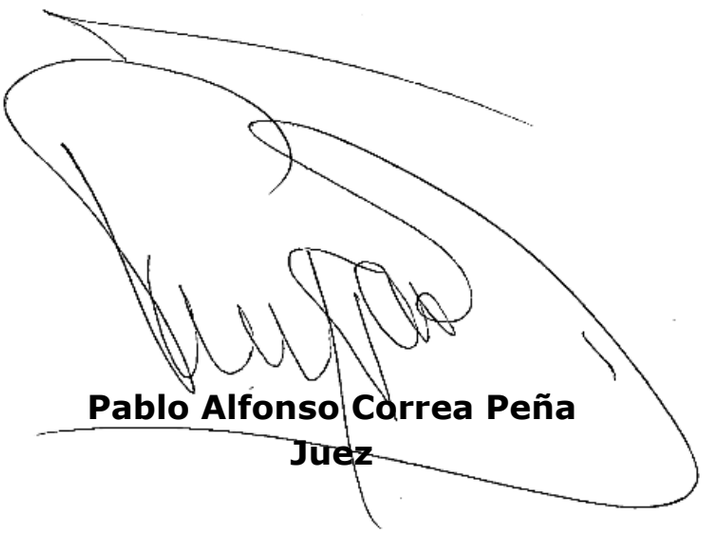

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0214

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

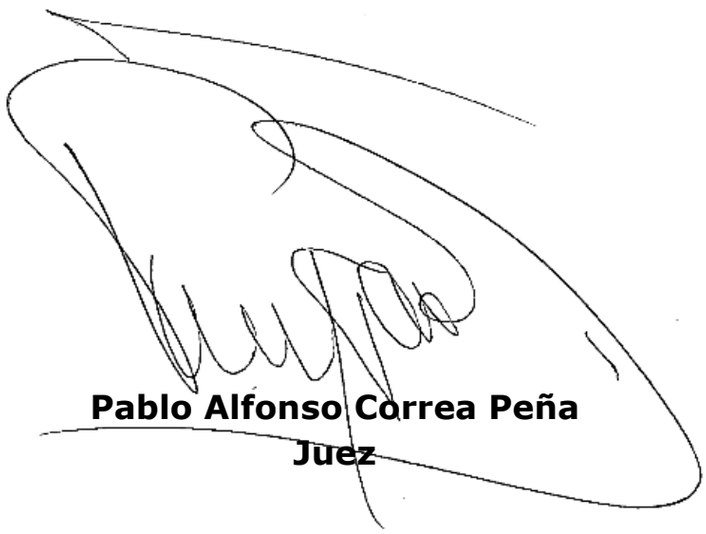

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0250

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 7 de abril de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

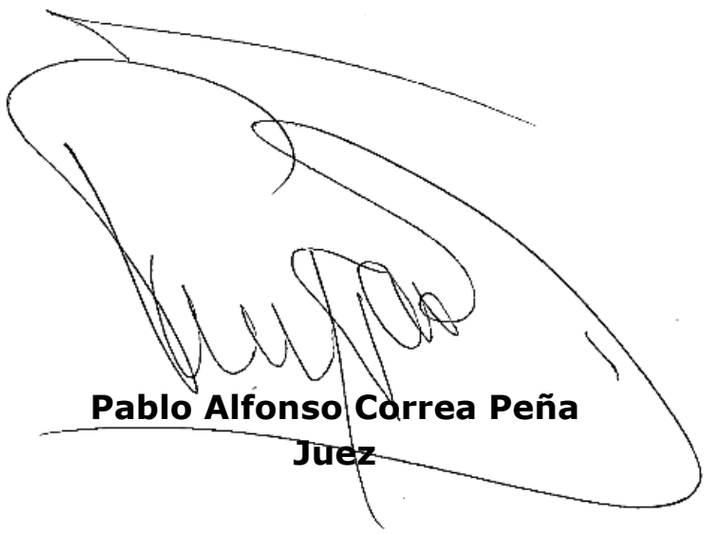

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0258

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 7 de abril de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

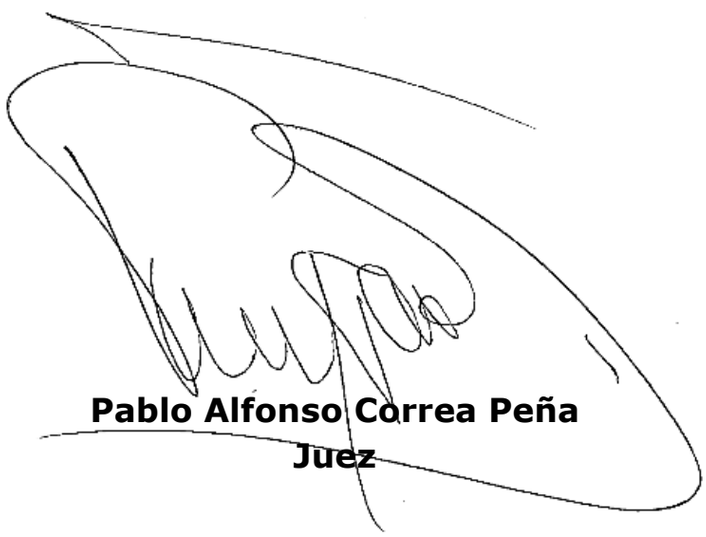

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0261

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra de la señora **Elizabeth Sanchez Amaya**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 2589390.

1.- Por la suma de **$40.350.910.oo** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$31.086.oo** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 5471422403320067

3.- Por la suma de **$11.901.493.oo** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **$285.749.oo** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

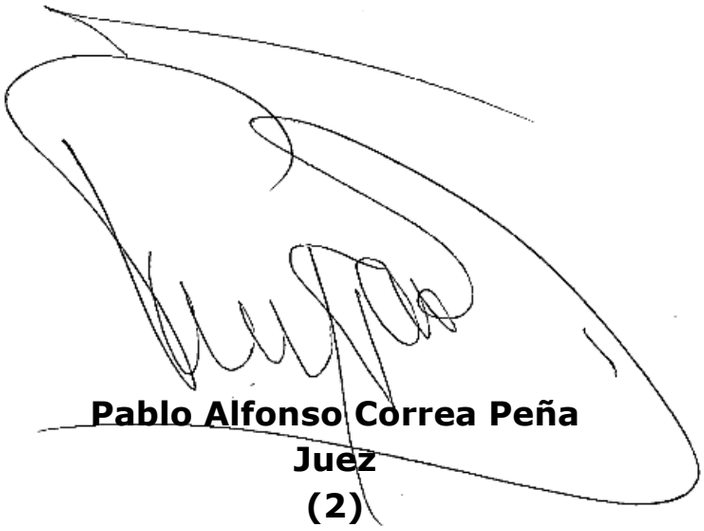

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0261

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que perciba la aquí demandada como empleada de la **Comercializadora de Servicios Financieros SAS.**

Se limita esta medida en la suma de **$79.000.000,oo**.

Ofíciese al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20391373**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

3.- El Despacho se abstiene de decretar el resto de medidas cautelares hasta que se obtengan las resultas de las anteriormente referidas.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0327

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

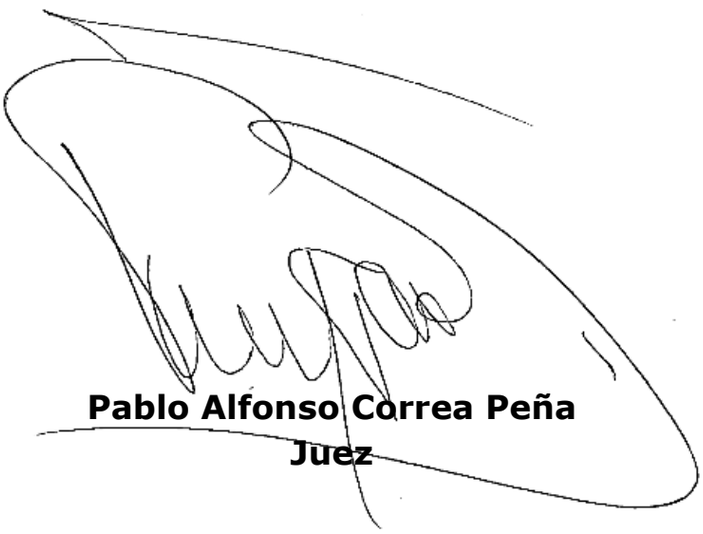

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0353

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

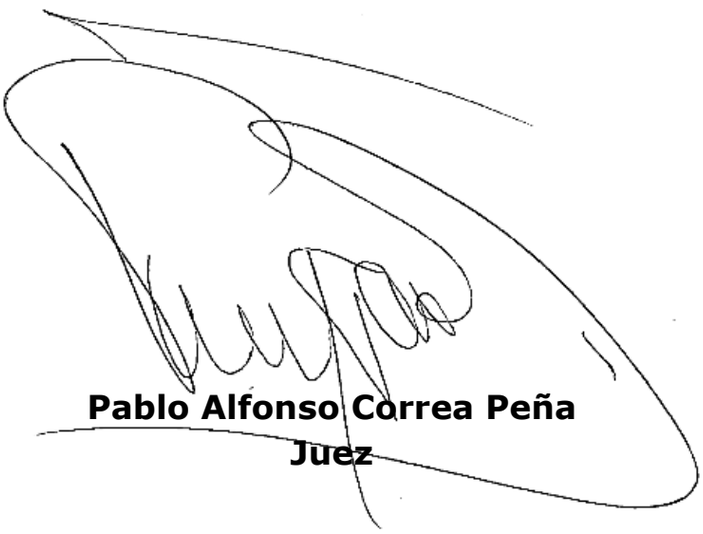

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0368

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

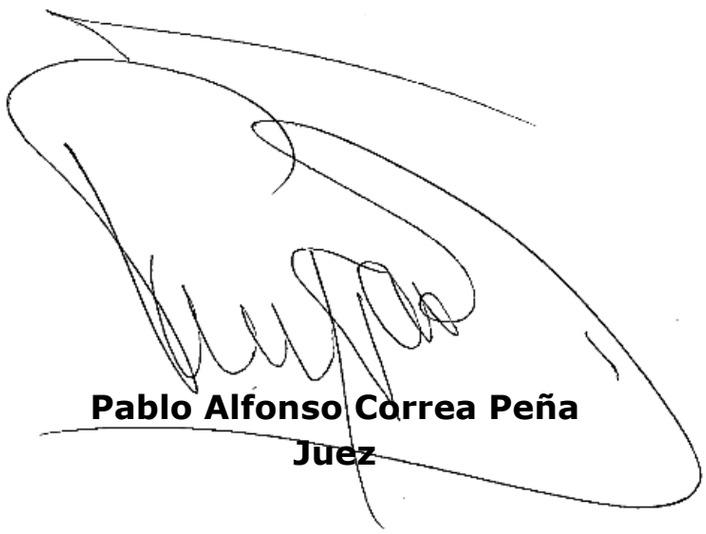

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0375

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Marco Tulio Campo Caballero**, en contra del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA Colombia S.A.**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **$32.052.950.oo** correspondiente al saldo del capital contenido en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$3.113.000.oo** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el día 04 de diciembre de 2020, hasta el 14 de abril de 2021.

3.- Por la suma de **$3.117.052.oo** correspondiente a la sumatoria de las liquidaciones de costas liquidadas en primera y segunda instancia.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Gina Rocio Meyer Arévalo**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0375

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA Colombia S.A.**, identificado con Nit. No. **860.003.020-1**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría **Ofíciese** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.- Previo a decretar el embargo de las cuentas, se insta a la parte demandante a indicar los establecimientos financieros a los que va dirigida la medida cautelar.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0387

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

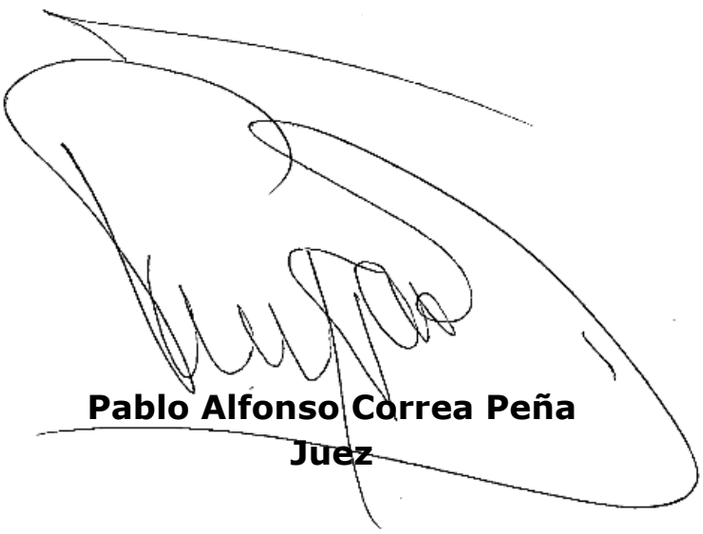

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0397

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

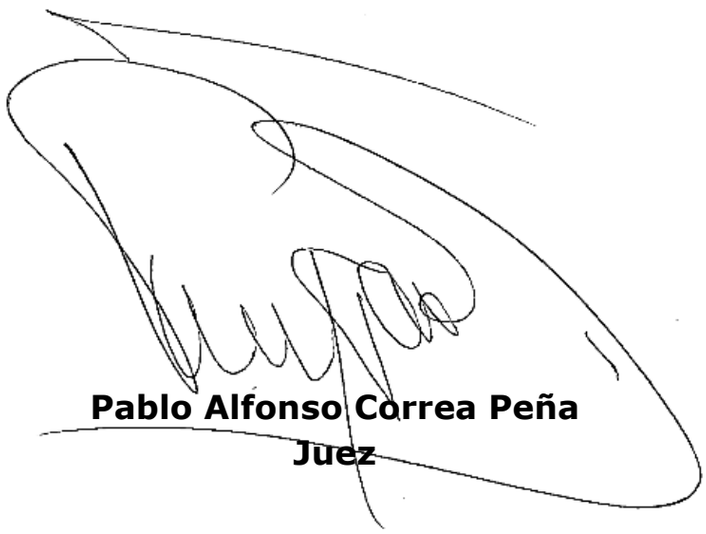

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

SEÑORES

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: MARIA DORIS ASPRILLA MORENO
RADICADO: 2021-00420
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado, reconocido dentro del proceso de la referencia, me permito allegar ante su despacho la notificación enviada al demandado **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO**, al correo electrónico sandraafanador91@gmail.com conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, con resultado positivo.

Una vez realizada la notificación personal en virtud del Decreto 806 de 2020 y vencidos los términos sin que el demandado ejerza los derechos que por ley le corresponden, ruego al señor Juez:

1. Se ordene seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

Adjunto: i) Notificación conforme artículo 8 del decreto 806 del 2020, ii) Copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos enviada al demandado iii) Certificación expedida por la empresa de Domina entrega total S.A.S.

Del señor Juez

Cordialmente,

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 9

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Señor(a):
MARIA DORIS ASPRILLA MORENO
sandraafanador91@gmail.com

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO TUYA
DEMANDADO(S): MARIA DORIS ASPRILLA MORENO
RADICADO No.: 2021-00420
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

Le comunico la existencia del proceso antes descrito y le informo que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, implemento la notificación personal a través de mensaje de datos, así las cosas, a la presente mentada adjunto la demanda, mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda con fecha 2 de junio de 2021 y anexos para su correspondiente tramite.

Así mismo, le comunicamos que la notificación personal, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido o apertura del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de allí comenzará a correr el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa que considere.

Ahora bien, considerando la actual Emergencia Sanitaria Nacional y los protocolos previstos con el fin de mantener el distanciamiento social, y evitar la propagación del virus Covid-19, y que la atención al público a podido variar en razón al anterior factor, puede establecer con el despacho comunicación remitiendo al correo electrónico del despacho CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO su solicitud, es importante citar los datos del proceso en el correo electrónico.

En caso de establecer comunicación vía correo electrónico por favor copiar a la dirección de correo electrónico de la suscrita **arfiabogados.colombia@gmail.com**

Parte Interesada,

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (860.032.330-3)
CONTRA: MARIA DORIS ASPRILLA MORENO C.C. 26395477

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS** facultades debidamente inscritas en el Certificado de Cámara y Comercio legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con número de Nit. **800093862-2**, quien actúa como **endosatario en procuración** de la sociedad **ALIANZA SGP SAS,** legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín e identificada con Nit 900.948.121-7 y representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín e identificada con la cedula de ciudadanía No **43.865.474** de Medellín, sociedad que a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín e identificada con Nit No 860.032.330-3 y representada legamente por **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín e identificada con la cedula de ciudadanía No 43.974.184 de Medellín, ante usted señor Juez con el debido respeto manifiesto que presento **DEMANDA EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO**, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **C.C. 26395477,** y domiciliado en **BOGOTA**, considerando los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO** suscribió y acepto el pagaré No 99922043575, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($51.594.168), por saldo a capital.

SEGUNDO: El pagare No 99922043575 tiene fecha de vencimiento el día 23 de marzo de 2021.

TERCERO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el(la) deudor(a) ha incumplido con el pago del capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del(la) deudor(a).

CUARTO: El deudor autoriza en la carta de instrucciones del pagaré, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

QUINTO: Actúo como representante legal de la empresa Arfi Abogados SAS, tal y como se prueba en el certificado de Cámara y Comercio expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.

SEXTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto **bajo la gravedad de juramento** que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

Con base en los anteriores hechos formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS m/cte ($51.594.168) correspondiente al capital contenido en el pagaré No 99922043575, con fecha de vencimiento del 23 de marzo de 2021.

B) Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS mcte ($12.076.722) por concepto de intereses causados hasta el 23 de marzo de 2021.

C) Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el 24 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA: En la oportunidad procesal correspondiente, condenar a la parte demandada, al pago de los gastos y costas del presente proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al Señor Juez, Decretar las siguientes medidas cautelares

1. El embargo y retención de los dineros, CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que posea el demandado MARIA DORIS ASPRILLA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía número **26395477**, en los siguientes Bancos: Bancolombia, Occidente, Davivienda, Caja Social, Itaú, Bogotá, BBVA, GNB, Colpatria.

2. Se ordene el embargo, posterior secuestro y en la oportunidad procesal el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 184-8640, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ISTMINA, ubicado en la dirección,CARRERA 5 A 5-75 BARRIO SAN JOAQUIN, en municipio de UNION PANAMERICANA VEREDA el cual denunciamos de propiedad del demandado.

En consecuencia, señor Juez, Sírvase librar los oficios correspondientes comunicando la medida a los correos electrónicos de las entidades respectivas.

OFICIOS DE EMBARGO	CORREO
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO COLPATRIA	embarprodpa@colpatria.com
BANCO BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, por el lugar de domicilio del demandado, y por la cuantía de la obligación que estimo en SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS mcte ($63.670.890), teniendo en cuenta el valor de la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen soporte legal de la presente demanda los Arts. 1602, 1618 y s.s. del código civil. Arts. 521, 619 y s.s., 709, 711, 793, 884 y 886 del código de comercio, Arts. 15 ss., 82, 83, 84, 85, 88, 89, 422 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como tal acompaño las siguientes:

1. Pagare No 99922043575, junto con carta de instrucciones.
2. Endoso en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**. a la empresa **ALIANZA SGP SAS.**
3. Endoso en procuración de la empresa **ALIANZA SGP SAS** a la empresa **ARFI ABOGADOS SAS.**
4. Certificado de existencia y representación legal de la Súper Financiera de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**.
5. Certificado de Cámara y Comercio de la empresa **ALIANZA SGP SAS.**
6. Certificado de Cámara y Comercio de la empresa **ARFI ABOGADOS SAS.**

A) Señor Juez los documentos que considero para llevar a cabo el siguiente proceso son los aportados en la demanda, desconozco los documentos que pueda tener el demandado para aportar en el proceso de referencia por lo tanto no solicito que el demandado exhiba ningún documento.

AUTORIZACION ESPECIAL PARA REVISAR EL PROCESO Y RECOGER Y APORTAR DOCUMENTOS Y OFICIOS

Me permito autorizar a Javier Mateo Ardila Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.112.331, Jeimy Alejandra Caita Valero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.439 para que examinen el

expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, para recibir los documentos que me deban ser entregados y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizados para retirar oficios, despachos comisorios avisos, al igual que las copias simples o auténticas y tomar fotos de todos los documentos que se requieran y **RETIRAR** la demanda cuando esto sea necesario**.**

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: MARIA DORIS ASPRILLA MORENO recibirá notificaciones en la CARRERA 99 BIS No. 14 - 61 BARRIO ZONA FRANCA - FONTIBON al correo electrónico del demandado MABEL.MAYOMA@HOTMAIL.COM y al número telefónico 3113565204.

A) Señor Juez, manifiesto **bajo la gravedad de juramento** que los datos aportados en la demanda sobre la dirección física, correo electrónico y números telefónicos fueron suministrados por el demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, los cuales fueron obtenidos mediante su relación comercial y/o contractual con el Sra **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO C.C. 26395477** y son utilizados por el(los) demandado(a) para efectos de notificaciones.

EL DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A y su representante legal **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS,** recibirá notificaciones en la CL 99 # 10 - 19 PI 6 de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@tuya.com.co

EL ENDOSATARIO: Alianza SGP SAS y su representante legal **MARIBEL TORRES ISAZA**, recibirán notificaciones en la Carrera 48 B No 15 sur – 35 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico notificacionesjud@alianzasgp.com.co

EL ENDOSATARIO: Arfi Abogados SAS y su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, recibirán notificaciones en la calle 12 No 7 – 32 OFICINA 11-09 DE BOGOTA y en el correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com y arfiabogados.colombia@gmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CALLE 12 No 7 – 32 OFICINA 11-09 DE BOGOTA y en el correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com y arfiabogados.colombia@gmail.com.

Del señor Juez

Cordialmente,

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura.

tuya

Solicitud de Crédito

13273S07292231

Ciudad BOGOTA - Fecha Diligenciamiento 20170310 **N. 22043575**

Línea financiación
Estrato social

	Regional	200	Almacén	EXITO FONTIBON
Soporte Formal de Ingresos	Código Asesor	8039	PPC	N
Avalista de: c.c	Día de Pago:	17	Cuota de Manejo	13900 CON SALDO UNICAMENTE

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
ASPRILLA	MORENO	MARIA MORENO

Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Sexo	FEMENINO	Personas a cargo	
Número de Documento	26395477	Fecha de Nacimiento	19590419	Hijos que viven con usted	
Fecha Expedición	19771215	Lugar de Nacimiento	SAN JOSE DEL PALMAR - CHOCO	Estado civil	UNION LIBRE
Tipo de vivienda	FAMILIAR	Tiempo en la vivienda	94 meses	Estudios Realizados	BACHILLER
Dirección residencia	CR 99 BIS 14 61			Oficio o Profesión	JUBILADO
Ciudad	BOGOTA - BOGOTA D.C	Departamento	CUNDINAMARCA	Barrio	ZONA FRANCA
				País de Residencia	COLOMBIA

Teléfono	Celular	Lugar de Envío de Correspondencia	Correo Electrónico
3113565204	3113565204		MABEL.MAYOMA@HOTMAIL.COM

DATOS LABORALES

Ocupación	Tipo de Contrato	Otro, ¿Cuál?
PENSIONADO		

Nombre Empresa	Cargo (empleados)	Actividad (independiente)
COLPENSIONES		JUBILADO

Tiempo empresa	Dirección Empresa	Ciudad	Teléfono
meses			

Si es persona independiente o empleado-socio favor diligenciar la siguiente información:

Tipo de Actividad	Actividad Económica Principal	Tiempo en Actividad
	PENSIONADA Y COMERCIANTE DE ROPA	420 meses

¿Por alguna razón de su cargo maneja recursos públicos y/o detenta algún grado de poder público y/o goza de reconocimiento público? N

Cuales

INFORMACIÓN FINANCIERA

Ingresos actividad principal	$3000000	¿Realiza Operaciones en Moneda Extranjera?	N		
Otros Ingresos	$750000	Tipo de Operación		Entidad	
Total Ingresos	$3750000	Otra, ¿cuál?		Ciudad	
Total Activos	$100000000	Tipo de Producto		Monto	
Total Pasivos	$	Otro, ¿Cuál?		Moneda	
Gastos Totales	$200000	Id Producto o No Cuenta		País	
Cuenta Bancaria	N	Entidad		Últimos 4 Dígitos de la Cuenta	

DETALLE ACTIVOS

Vehículos NO No. de Vehículos ___ Bienes Raíces SI No. De Bienes 1

REFERENCIAS	Nombre	Ciudad	Teléfono
Familiar (Que no viva con usted)	FULTON RONE ASPRILLA	BOGOTA - BOGOTA D.C	3108519848
Personal	MABEL MELISA MANYOMA	BOGOTA - BOGOTA D.C	3113854008

Acepto de manera libre y espontánea ser incluido(a) en la póliza colectiva de seguro de vida contratada por TUYA S.A. con CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES por cuenta de sus deudores. Asimismo, manifiesto que he sido informado de la posibilidad de contratar dicho seguro con otra aseguradora. Finalmente, designo como primer beneficiario a TUYA S.A. hasta por el saldo de mi deuda, y a los siguientes beneficiarios frente el remanente y/o demás coberturas en caso de que corresponda o aplicable:

BENEFICIARIOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO – SEGURO DE VIDA DEUDORES CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A

Nombres	Apellidos	Documento de identidad	% Participación*	Parentesco
- Mabel	- Manyoma		100%	Hijo

(*) La suma de los porcentajes de participación de todos y cada uno de los beneficiarios deberá corresponder al 100%

Usuario Asesor de Servicio: ALC2LJM Firma asesor de Servicio: _____

- El origen de fondos y/o bienes de mi propiedad proviene de: **SALARIO** ; detalle: . Los recursos devengados no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas por la ley.
- Autorizo a TUYA para que me remita el Reporte Anual de Costos Totales en forma: .
- Autorizo a TUYA para que ponga a mi disposición los extractos de mi Tarjeta de Crédito, únicamente a través de medios electrónicos.
- Autorizo voluntaria e irrevocablemente a TUYA, y/o a las entidades que hagan o llegaran a pertenecer al Grupo Empresarial Bancolombia o a quien represente sus derechos, a la entidad que esta compañía delegue o a su cesionario o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, compartir, informar, modificar, actualizar, procesar, solicitar, reportar, aclarar, retirar y/o divulgar a las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura), mi endeudamiento, y el nacimiento, modificación y extinción de mis derechos y obligaciones originados en virtud de cualquier contrato celebrado u operación realizada o que llegare a celebrar o realizar. La información reportada permanecerá en los referidos bancos de datos durante el tiempo que establezcan las normas que regulan la materia y de acuerdo a los términos y condiciones definidos por ellos.
- Declaro que conozco, entiendo y acepto el contenido del presente documento, en el anverso y reverso y todas y cada una de sus partes. Asimismo declaro que he sido informado de, conozco, entiendo y acepto las características, tarifas y demás condiciones de los productos y servicios que solicito, las cuales entiendo que podré consultar directamente en la página web y/o en los Centros de Atención de TUYA.
- Así mismo declaro que conozco, entiendo y acepto que una vez sea aprobada la solicitud de crédito por parte de TUYA, este crédito se regirá por las condiciones del acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio, respecto del cual desde ahora y para entonces, de manera consciente, libre y voluntaria, adhiero y expreso mi conocimiento y entendimiento.
- Declaro que una vez sea aprobado el cupo de crédito rotatorio solicitado, se entenderá debidamente celebrado y perfeccionado el acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio.

Huella Índice Derecho

Firma _____ Como apoderado

Nombre - Maria Dora Asprilla Moreno C.C. o NIT 26395.477

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO

NUMERO: **99922043575**

El/los suscriptor(es) del pagaré adjunto, pagaré identificado con el mismo número de esta carta de instrucciones, y quien(es) para los efectos de las instrucciones definidas a continuación se seguirá(n) llamando EL/LOS DEUDOR(ES), confiere(n) autorización a TUYA para completar los espacios en blanco dejados en el pagaré a la orden que ha suscrito y entregado a TUYA, para instrumentar las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito otorgadas por TUYA y las demás obligaciones surgidas a su cargo, por cualquier concepto y en cualquier calidad, en los siguientes términos :

1. TUYA no tendrá que dar aviso previo para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré.
2. El valor de capital del pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) y a favor de TUYA, por concepto de capital, cuotas de primas de los seguros de vida y demás cargos fijos, y por otros conceptos, tales como el valor del Impuesto de Timbre causado por el título una vez sean completados los espacios en blanco, que llegaren a quedar pendientes de pago por parte de EL/LOS DEUDOR(ES) el día del diligenciamiento del título valor por cualquier crédito a su cargo, otorgado por TUYA a favor de EL/LOS DEUDOR(ES).
3. El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor.
4. La suma sobre la cual se cancelarán intereses moratorios será aquélla que por concepto de capital se adeude en la fecha en que sea completado el pagaré, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 precedente.
5. El interés en caso de mora será el correspondiente a la tasa máxima de mora permitida por la normatividad que regula la materia.
6. La fecha de creación del pagaré será aquélla en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título; así mismo éste será exigible a la vista o en la fecha indicada por TUYA.
7. CLAUSULA ACELERATORIA: EL/LOS DEUDOR(ES) faculta(n) a TUYA para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigible de una vez el pago total de las mismas, aún cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, y llenar en consecuencia los espacios en blanco del presente pagaré que otorga, cuando se presente una o más de las siguientes circunstancias, en cuya virtud todas y cada una de dichas obligaciones se entienden exigibles de inmediato.

7.1. Si llegare a constituirse EL/LOS DEUDOR(ES) en mora por el no pago de la totalidad, o parte de una o más obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga a su cargo y a favor de TUYA, por concepto de capital, intereses remuneratorios y/o de mora, cuotas de primas de seguro de vida, demás cargos fijos y por cualquier otro concepto, de las obligaciones antes referidas y por cualquier otra obligación a su cargo.

7.2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio o en cualquier otro documento que instrumente las operaciones crediticias celebradas con TUYA.

7.3. Por el fallecimiento de EL/LOS DEUDOR(ES) persona natural, o si tratándose de persona jurídica incurriere en causal de disolución o se le sometiere a liquidación obligatoria o voluntaria o a cualquier proceso concursal.

7.4. Por las demás causales de aceleración pactadas en el acuerdo para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio y en los contratos de garantía que EL/LOS DEUDOR(ES) celebre(n) con TUYA para garantizar las obligaciones a cargo de aquél y a favor de ésta.

PARAGRAFO: GESTION DE COBRANZA - HONORARIOS: Cuando se configure cualquiera de las causales de aceleración pactadas, TUYA podrá exigir el pago del saldo total de la(s) obligación(es), más los intereses causados, incluyendo los costos de cobranza y los honorarios causados, en orden a lo cual EL/LOS DEUDOR(ES) autoriza(n) a TUYA para que por cuenta de EL/LOS DEUDOR(ES), contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a su cargo, determine el porcentaje o monto de los honorarios a su favor y realice los pagos por todo concepto que se generen con dicha gestión.

Estas instrucciones serán tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré adjunto, identificado con el mismo número de esta carta de instrucciones.

13273S07292232

INFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y OPERACIONES BAJO EL ESQUEMA DE CUPO DE CRÉDITO ROTATORIO

Con el fin de velar porque los clientes potenciales de la Compañía, tengan cabal entendimiento de los términos y condiciones que regularán la(s) operación(es) crediticia(s) a celebrar con TUYA S.A. (en adelante TUYA), TUYA informa lo siguiente: 1. SOLICITUD Y APROBACIÓN: Previa solicitud de crédito, análisis de riesgo y evaluación de las condiciones de EL CLIENTE para ser considerado sujeto de crédito, según los perfiles definidos, TUYA podrá aprobarle operación(es) de crédito u operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio hasta por una cuantía determinada. Respecto de las operaciones de crédito bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio, TUYA podrá aumentar o disminuir el monto del cupo de crédito rotatorio aprobado, de acuerdo con los análisis de riesgos que haga la entidad, e informará la correspondiente decisión a EL CLIENTE de manera previa y en forma expresa por cualquier medio. Asimismo, TUYA podrá aprobar el cupo de crédito rotatorio con destino exclusivo a la financiación de bienes o servicios específicos, tales como primas de seguros que se ofrezcan o comercialicen por Compañías Aseguradoras de seguros de vida o de seguros generales, a través de la red de TUYA, u otorgar a EL CLIENTE extracupos hasta por un porcentaje del cupo otorgado y/o destinar una parte del cupo para dichos efectos. Es entendido que la aprobación de la operación de crédito no desembolsada y el acuerdo de apertura de crédito rotatorio que se apruebe, son revocables por parte de TUYA en el evento en que se presente cualquiera de las causales establecidas en dicho acuerdo. 2. DESEMBOLSOS: Para la utilización de la operación de crédito por EL CLIENTE ante EL ESTABLECIMIENTO AFILIADO O VINCULADO, TUYA podrá emitir y entregar al CLIENTE un instrumento que lo identificará, el cual es personal e intransferible, de propiedad exclusiva de TUYA. La fecha de desembolso de las operaciones de crédito, corresponderá a la fecha en la cual se produzca la entrega de los recursos para las operaciones de crédito y/o la utilización del cupo de crédito rotatorio. El CLIENTE acepta para todos los efectos legales como prueba de los desembolsos efectuados, el registro contable que de los mismos realice TUYA, sin perjuicio del derecho de EL CLIENTE a la defensa y a controvertir tales medios de prueba de conformidad con la ley cuando a ello hubiere lugar. La utilización a través de dicho instrumento se regirá en lo pertinente por lo que se disponga en el acuerdo de apertura. 3. INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS: Para las operaciones que se celebren bajo el esquema de cupo de crédito a través de tarjeta de crédito, durante la vigencia de cada una de las obligaciones surgidas por la(s) utilización(es) del cupo de crédito rotatorio con la tarjeta de crédito, EL CLIENTE reconocerá y pagará a TUYA, sobre los saldos insolutos de capital, intereses remuneratorios, bajo la modalidad de tasa fija, pagadera por mes vencido, a la tasa de interés que TUYA esté cobrando para este tipo de créditos para la fecha de cada utilización, pudiendo en todo caso cobrar como máximo una tasa equivalente a la tasa más alta permitida por la normatividad colombiana, lo cual le será informado de manera previa a EL CLIENTE por cualquier medio. Durante la vigencia de las operaciones de crédito o del cupo de crédito rotatorio diferente de tarjeta de crédito, TUYA podrá cobrar tasa de interés fija o tasa de interés variable, según sean las condiciones del producto financiero que ofrezca, lo cual le será informado de manera previa a EL CLIENTE por cualquier medio. La tasa pactada es pagadera bajo la modalidad mes vencido. En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones o de declararse vencido el plazo de las mismas, sobre los saldos pendientes de pago, EL CLIENTE reconocerá intereses moratorios a una tasa moratoria equivalente a la máxima permitida por la normatividad Colombiana, que se causarán por cada día de retardo hasta su cancelación total. 4. CARGOS ADICIONALES: Además de la parte proporcional del capital y los intereses remuneratorios correspondientes, EL CLIENTE deberá pagar en cada cuota periódica y hasta que se produzca la cancelación total de las obligaciones, los siguientes cargos adicionales: 4.1. PRIMAS DE SEGUROS: En el evento de ser requerido por TUYA y de ser aceptado por parte de EL CLIENTE el amparo de las pólizas colectivas de seguros contratadas por TUYA, EL CLIENTE se compromete a pagar el valor de los cargos de las primas de los seguros de vida, o cualquier otro seguro de protección de deuda requerido por TUYA, en las fechas indicadas para el pago de las cuotas periódicas de las obligaciones a su cargo, durante el plazo y las que se causen y paguen por TUYA hasta que se produzca la cancelación total de las mismas, cargos que serán exigibles desde la fecha en que EL CLIENTE ha debido efectuar dicho pago, según lo pactado con TUYA y en el evento de no hacerlo pagará a su favor, intereses de mora a la tasa máxima permitida, sobre los valores insolutos a su cargo, por el concepto referido. PARÁGRAFO: TUYA podrá modificar el valor del cargo de la prima de los seguros, atendiendo las modificaciones que realizare la compañía aseguradora, en las tarifas de dichos seguros y/o en las tarifas de impuestos que generen dichas primas de seguros. Los cambios que se hagan de conformidad con lo anteriormente indicado serán informados por cualquier medio a EL CLIENTE. 4.2. CUOTA DE MANEJO: En las operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio, TUYA cobrará a EL CLIENTE una cuota integral del servicio o cuota de manejo, que deberá pagarse en las mismas fechas indicadas para el pago de las cuotas, valores que serán anunciados a EL CLIENTE por cualquier medio. 4.3. COSTO DE RECAUDO: En las operaciones de crédito, EL CLIENTE deberá pagar los costos generados por el servicio de recaudo de las cuotas siempre que dicho servicio de recaudo sea realizado por parte de terceros diferentes a TUYA. 4.4 OTROS CARGOS: TUYA podrá cobrar a EL CLIENTE las tarifas que defina, por la utilización individual por parte de EL CLIENTE de los diferentes servicios asociados al manejo del cupo de crédito rotatorio u operación de crédito. Igualmente podrá cobrar costos de reposición del plástico para operaciones de crédito, en caso de ser aplicable, y costos de reposición de la tarjeta de crédito y realización de avances en efectivo. Los valores anteriormente mencionados serán previamente anunciados a EL CLIENTE por cualquier medio. 4.5. En los casos en que las obligaciones a cargo de EL CLIENTE sean garantizadas por un Fondo de Garantías o por cualquier otra entidad que preste servicios similares, EL CLIENTE deberá pagar el valor de la comisión que cobre dicha entidad; sumas que serán entregadas por TUYA a la misma por cuenta del CLIENTE. 4.6. Serán a cargo del EL CLIENTE los gastos que se ocasionen en razón de las comunicaciones que se deban efectuar con el Banco o Entidad Pagadora en caso de utilizaciones realizadas con tarjeta de crédito franquiciada en el territorio nacional o en el exterior; bien sea por exceso en los límites de utilización autorizados en cada país, o por cualquier otro motivo. 4.7. Los anteriores cargos fijos podrán ser modificados por TUYA, lo cual le será informado previa y expresamente a EL CLIENTE por cualquier medio. 5. PLAZO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES: EL CLIENTE se compromete a pagar a TUYA, sin necesidad de requerimiento previo alguno, las obligaciones derivadas de las utilizaciones que realice del cupo de crédito rotatorio aprobado, y las que realice(n) el(los) AUTORIZADO(S), en caso de haberlo(s), en las fechas señaladas en el estado de cuenta o en el sistema de audio respuesta de TUYA o en cualquier otro medio, mediante cuotas periódicas mensuales. Dichas cuotas periódicas mensuales comprenderán los conceptos de capital, intereses remuneratorios, moratorios, cargos adicionales según lo indicado en el numeral 4 precedente, y cualquier otro concepto que se genere en virtud de dichas operaciones. El valor de las cuotas periódicas mensuales a cargo de EL CLIENTE dependerá del plazo de la utilización, de la tasa de interés y demás condiciones financieras vigentes para cada utilización, y de los pagos que se efectúen a las obligaciones surgidas a cargo de EL CLIENTE. El plazo se contará a partir de la fecha de cada utilización y, en ningún caso, excederá el plazo máximo que establezca o autorice TUYA o las normas legales o reglamentarias aplicables. Si EL CLIENTE no ejerciere su facultad de señalar un plazo para el pago de las obligaciones surgidas por las utilizaciones del cupo de crédito rotatorio aprobado, éstas se diferirán dentro del plazo que determine TUYA. El pago de las cuotas periódicas mensuales por parte del CLIENTE se hará por cualquiera de los medios que TUYA habilite para el efecto. Todo pago efectuado se imputará a cargos adicionales, intereses moratorios, intereses remuneratorios y por último al capital. EL CLIENTE pagará a TUYA, cada suma utilizada por compras en el exterior, hasta en un plazo de doce (12) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de que TUYA en el futuro y previo aviso, amplíe el plazo para nuevas utilizaciones. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos que indique EL CLIENTE en el comprobante de utilización al momento de realizar la transacción y siempre que estuvieren habilitados por TUYA y/o el Sistema. Para tarjeta de crédito franquiciada, si EL CLIENTE no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el Sistema al cual está afiliada la Tarjeta. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Si EL CLIENTE utiliza el cupo de crédito concedido mediante recibo de dinero en efectivo en los establecimientos destinados para tal fin o por intermedio de los cajeros u otros medios electrónicos, en Colombia o fuera del país, las sumas retiradas podrán diferirse de acuerdo a la reglamentación de la tarjeta de crédito. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se pagarán de acuerdo con la reglamentación de la tarjeta franquiciada. Las sumas retiradas devengarán el interés que esté anunciado por TUYA al momento de la utilización, y que nunca será inferior al interés corriente bancario, el cual será liquidado por el tiempo de utilización del dinero y pagadero mes transcurrido. PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto de las operaciones de crédito y/o cupo de crédito rotatorio diferente a tarjeta de crédito, que podrán tener el nombre que TUYA determine, TUYA podrá cobrar según sean las condiciones del producto financiero que ofrezca, valor de cuota variable o fija, con tasa variable o tasa fija, con una periodicidad de pago mensual o quincenal, según la periodicidad que elija EL CLIENTE, en aquellos casos en que TUYA habilite esta opción. En caso de que las condiciones del producto financiero sean cuota fija, tasa variable, EL CLIENTE pagará sin necesidad de requerimiento previo, cuotas contentivas de capital e intereses a la tasa estipulada, más los cargos fijos y demás valores causados y una última cuota residual por el valor total pendiente para cancelar la obligación, teniendo en cuenta la tasa de interés pactada y las imputaciones realizadas de las cuotas pagadas. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CLIENTE para efectos de las operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio, se acoge a los horarios de corte contable que establezca internamente TUYA. 6. ARTÍCULOS CON DESCUENTO: En el evento en que EL CLIENTE y/o el(los) AUTORIZADO(S), en caso de haberlo(s), adquieran artículos respecto de los cuales TUYA ofrezca descuentos de cualquier índole o regalo de alguna(s) cuota(s), por adquirirlos financiados mediante la tarjeta de crédito o mediante la utilización del cupo de crédito, en una cantidad superior a la definida y comunicada por TUYA por cualquier medio, dichos descuentos serán reversados y su valor le será cargado a la obligación de EL CLIENTE. El plazo de financiación que escoja EL CLIENTE y/o el(los) AUTORIZADO(S), en caso de haberlo(s), según sea el caso, para la compra de los artículos respecto de los cuales se ofrecen descuentos de cualquier índole o regalo de alguna(s) cuota(s), deberá corresponder al menos, al plazo mínimo fijado por TUYA por cualquier medio. 7. INFORMACIÓN - DOCUMENTACIÓN: Durante la vigencia de este acuerdo, EL CLIENTE se compromete a suministrar anualmente o cuando así se lo solicite TUYA, toda la documentación e información referente a él o a cualquiera de el(los) AUTORIZADO(S), en caso de haberlo(s), requerida por esta compañía, en la oportunidad exigida por la misma; así como a mantener actualizada su información financiera, comercial, fiscal y demás información necesaria de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia Financiera sobre evaluación y calificación de cartera y demás normas que regulan la actividad financiera desarrollada por los establecimientos de crédito; reservándose TUYA el derecho de dar por terminado el presente acuerdo, cuando EL CLIENTE no atienda dicho requerimiento. 8. DERECHOS DE EL CLIENTE - DEUDOR: A petición escrita de EL CLIENTE, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, TUYA le comunicará la última calificación y clasificación de riesgo que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican, según la evaluación correspondiente realizada por la entidad. 9. AVISO OPORTUNO DE EL CLIENTE - DEUDOR: Se recomienda a los potenciales deudores de TUYA, informar oportunamente de cualquier problema que ponga en riesgo el servicio o pago adecuado de la deuda. 10. ACELERACIÓN DEL PLAZO Y RESTITUCIÓN DEL MISMO: Si llegare a entrar EL CLIENTE en mora por el no pago de la totalidad, o parte de una o más obligaciones a su cargo, o llegare a configurarse cualquiera otra de las causales de aceleración que se pacten entre las Partes, todas y cada una de las obligaciones existentes a cargo de EL CLIENTE y a favor de TUYA podrán entenderse exigibles de inmediato. En consecuencia, el no pago de la cuota conlleva que EL CLIENTE quede constituido en mora y que se le acelere el plazo para el pago de la totalidad de la obligación. No obstante lo anterior, cuando la causal de aceleración sea la mora en el pago de las obligaciones, en el evento en que EL CLIENTE realice el pago de la(s) cuota(s) vencida(s) antes del vencimiento del plazo total de la obligación o del inicio del proceso ejecutivo correspondiente, se entenderá restituido el plazo para el pago de las cuotas restantes en los términos originalmente pactados y en tal sentido sólo se cobrarán intereses de mora sobre la cuota vencida, en los términos de la ley. Los gastos derivados de la gestión de cobranza serán trasladados al deudor y los mismos serán informados por cualquier medio. Todo cobro que se traslade a EL CLIENTE por concepto de gastos de cobranza prejudicial deberá implicar el despliegue de una actividad real encaminada efectivamente a la recuperación de cartera.

AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

Autorizo a las entidades que pertenezcan al Grupo Empresarial Bancolombia, entre ellas Tuya S.A. o en las entidades en las cuales estas, directa o indirectamente, tengan participación accionaria o sean asociados, domiciliadas en Colombia y/o en el exterior, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, cesionario, endosatario, o cualquier calidad frente a mí como titular de la información, en adelante LAS ENTIDADES, en forma permanente para que: I. Soliciten, consulten, compartan, informen, reporten, procesen, modifiquen, actualicen, aclaren, retiren o divulguen, ante las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los fines legalmente definidos para este tipo de entidades, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura), mi endeudamiento, y el nacimiento, modificación y extinción de mis derechos y obligaciones originados en virtud de cualquier contrato celebrado u operación realizada o que llegare a celebrar o realizar con cualquiera de LAS ENTIDADES. II. Consulten, soliciten o verifiquen información sobre mis datos de ubicación o contacto, los bienes o derechos que poseo o llegare a poseer y que reposaren en las bases de datos de entidades públicas o privadas, o que conozcan personas naturales o jurídicas, o se encuentren en buscadores públicos, redes sociales o publicaciones físicas o electrónicas, bien fuere en Colombia o en el exterior. III. Me contacten y/o me envíen mensajes relativos a mis obligaciones crediticias y/o relacionados con LAS ENTIDADES, a través del envío de mensajes a mi terminal móvil de telecomunicaciones y/o a través de correo electrónico y/o redes sociales a las cuales esté inscrito. IV. Conserven mi información y documentación incluso aún, cuando no se haya perfeccionado una relación contractual o después de finalizada la misma con cualquiera de LAS ENTIDADES. Igualmente para recolectarla, actualizarla, modificarla, procesarla y eliminarla. V. LAS ENTIDADES compartan, remitan y accedan entre sí a mi información o documentación consignada o anexa en las solicitudes de vinculación, actualizaciones, en los diferentes documentos de depósito y/o crédito u operaciones y/o sistemas de información, así como información y/o documentación relacionada con los productos y/o servicios que poseo en cualquiera de ellas. VI. Compartan, transmitan, transfieran y divulguen mi información y documentación con las siguientes personas: (a) quienes, como proveedores, ofrezcan o suministren bienes y servicios a LAS ENTIDADES, (b) entidades con las cuales tengan celebrados contratos de uso de red, (c) la(s) aseguradora(s) con la(s) cual(es) LAS ENTIDADES tengan contratadas pólizas o con las cuales yo haya decidido contratarlas, los intermediarios de seguros o reaseguros; (d) el comercializador o proveedor de los bienes o servicios financiados por LAS ENTIDADES, (e) personas, que en alianza con LAS ENTIDADES, ofrezcan beneficios, productos o servicios propios o de LAS ENTIDADES, (f) terceros contratados por LAS ENTIDADES para la cobranza judicial y extrajudicial, así como para mi localización e investigación de bienes y derechos, (g) entidades operadoras de sistemas de pago de bajo valor y demás entidades nacionales o internacionales que participan en dichos sistemas; (h) entidades de corresponsalía; (i) personas que realicen la promoción de los productos y servicios de LAS ENTIDADES (j) personas que estén interesadas en la adquisición de cartera de LAS ENTIDADES o efectivamente la adquieran a cualquier título, bien sea de forma temporal o definitiva; (k) franquicias de tarjeta de crédito con quien LAS ENTIDADES tengan o puedan tener algún vínculo.

Todo lo anterior, con el fin de que LAS ENTIDADES utilicen mis datos, a partir de la recepción de los mismos y hasta que expresamente revoque esta autorización en caso de que legalmente sea procedente, para: I. Ofrecerme sus productos o servicios a través de cualquier medio o canal. II. Mantener actualizada mi información ante Operadores de Información y Riesgo o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos. III. Efectuar análisis e investigaciones comerciales, estadísticas, de riesgos, de mercado, interbancaria y financiera incluyendo contactarme para estos efectos. IV. Establecer, mantener y terminar una relación contractual. IV. Actualizar mi información y/o tramitar mi vinculación a alguna de LAS ENTIDADES. V. Suministrarme información comercial, legal, de productos, de seguridad, de servicio o de cualquier otra índole, que se considere necesaria y/o apropiada para la prestación de los servicios. V. Realizar la gestión de cobranza judicial y extrajudicial, así como realizar investigaciones de bienes y localización personal, para obtener el pago de las obligaciones a mi cargo VI. Realizar procesos de venta o de transferencia a cualquier título de las obligaciones a mi cargo. VII. Ofrecerme productos o servicios basados en sistemas de mensajería a correos electrónicos y/o terminales móviles. VIII. En general, realizar el tratamiento de mis datos según las políticas de protección de datos de LAS ENTIDADES.

OTRAS AUTORIZACIONES: I. Autorizo a TUYA para que con fines administrativos, de mercadeo o ventas, por sí mismo o por interpuesta persona, compile, segmente y/o utilice la información y/o documentación que le suministre referente a mí y aquella relacionada con las operaciones de crédito que solicite y/o celebre con TUYA. II. Autorizo a TUYA S.A. para compartir con ALMACENES ÉXITO S.A., la información y/o documentación que le suministre referente a mí y aquella relacionada con las operaciones de crédito que solicite y/o celebre con TUYA y sea utilizada por ALMACENES ÉXITO S.A., para fines administrativos, de mercadeo y ventas. III. Autorizo a TUYA S.A. para que me fotografíe, tome huella digital, o cualquier otro dato biométrico, que se consideran datos sensibles, para que conserve los mismos, los utilice para propósitos relacionados con mi identificación como cliente de la entidad y las haga valer ante las autoridades judiciales en caso de ser requerido o ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. IV. Autorizo a TUYA S.A. para que en el evento en que se presenten saldos a mi favor, éstos sean abonados al saldo de la(s) obligación (nes) que adquiera o haya adquirido, así ésta(s) se encuentre(n) al día. V. Autorizo a ALMACENES ÉXITO S.A. para compartir con TUYA S.A. la información personal y comercial, y/o documentación que le suministre referente a mí y aquella relacionada con mi comportamiento, frecuencia, hábitos y montos de consumo o compras, para que TUYA la utilice con fines de análisis de riesgo para evaluar el posible otorgamiento de operaciones de crédito y para fines administrativos, de mercadeo y ventas. Se informa que Almacenes Éxito S.A. cuenta con una política para la protección de datos personales disponible en www.grupoexito.com.co, en la cual se incluyen los procedimientos de consulta y reclamación que le permiten hacer efectivos sus derechos conforme a la normatividad vigente e igualmente podrá presentar cualquier solicitud referida a sus datos personales a través del correo electrónico: proteccion.datos@grupo-exito.com. Declaro que he sido informado sobre las características, tarifas y demás condiciones de los productos y servicios que solicito y que podré consultarlas directamente en la página web y/o en los Centros de Atención de TUYA. Manifiesto que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunto es veraz y verificable; por ello, autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial o financiera con TUYA, y me comprometo actualizar o confirmar la información y/o documentación al menos una vez al año o cada vez que un producto o servicio lo amerite, estando facultada TUYA para terminar cualquiera de los contratos con ellas celebrados cuando no cumpla con este compromiso. Igualmente me obligo a informar a TUYA cualquier cambio en la información relacionada con: (i) los datos de contacto, (ii) el lugar de residencia fiscal, y (iii) el lugar de domicilio, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

PAGARE EN BLANCO

PAGARÉ A LA ORDEN

FECHA DE VENCIMIENTO: 23-03-2021 NÚMERO: **99922043575**

YO/NOSOTROS Maria Doris Asprilla Moreno, actuando: en nombre propio X en representación legal __; como apoderado de ______; C.C. 26.395.477 y C.C. ______; me/nos obligo/obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a TUYA S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día 23 de 03 del año 2021, la suma de X X X X X X X ($57.594.168), moneda legal por concepto de capital y la suma de X X X X X X X X ($12.076.722). Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré/pagaremos sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar TUYA, para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagaré/pagaremos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión; para lo cual autorizo/autorizamos a TUYA para que a mi cuenta contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a mi cargo. Serán de mi/nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré en Medellin a los 23 días del mes de 03 del año 2021

Con la firma de este pagaré declaro/declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.

DEUDOR

[firma]						(firma)
Maria Doris Asprilla Moreno						(Nombre)
C.C o NIT	26.395.477					
En nombre propio	/	En representación		Como apoderado de		
						(Nombre)
C.C o NIT						

DEUDOR

						(Firma)
						(Nombre)
C.C o NIT						
En nombre propio		En representación		Como apoderado		
						(Nombre)
C.C o NIT						

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Pagaré N° 9992204357 5

Endoso en procuración en los términos y facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio el presente título valor a la empresa **ALIANZA SGP S.A.S** identificado con el Nit. 900948121-7

Firma: Wasale R S.A.S

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3

ALIANZA SGP S.A.S.

Pagaré N°**99922043575**

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: **ARFI ABOGADOS SAS**

identificado(a) con **800093862-2**

Endosante:

ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7

A través de su representante legal

Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474

_____

Firma

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ISTMINA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319282440875913 **Nro Matrícula: 184-8640**

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 09:12:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 184 - ISTMINA DEPTO: CHOCO MUNICIPIO: UNION PANAMERICANA VEREDA: LAS ANIMAS
FECHA APERTURA: 18-04-2002 RADICACIÓN: 164 CON: ESCRITURA DE: 23-03-2002
CODIGO CATASTRAL: **010000026005001**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
ESCRITURA 052 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2002 EXPEDIDA EN LA NOTARIA UNICA DE TADO. EXTENSION: 9.65 METROS DE FRENTE POR 18 METROS DE FONDO. PARA UN AREA DE 173.7 METROS CUADRADOS.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE
AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 5 A 5-75 BARRIO SAN JOAQUIN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-04-2002 Radicación: 164
Doc: ESCRITURA 052 DEL 23-03-2002 NOTARIA DE TADO VALOR ACTO: $43,425
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE UNION PANAMERICANA LAS ANIMAS
A: ASPRILLA DORIS **CC# 26395477 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-04-2002 Radicación: 164
Doc: ESCRITURA 052 DEL 23-03-2002 NOTARIA DE TADO VALOR ACTO: $20,000,000
ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION (CASA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ASPRILLA DORIS **CC# 26395477 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-184-6-493
Doc: ESCRITURA 201 DEL 20-08-2020 NOTARIA UNICA DE TADO VALOR ACTO: $0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ISTMINA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319282440875913 **Nro Matrícula: 184-8640**

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 09:12:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION LOTE DE TERRENO Y CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA DE DOS(2) PLANTAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASPRILLA DORIS CC# 26395477

A: CASSARAN ASPRILLA JHON JAIRO CC# 82362241 X

A: HINESTROZA ASPRILLA YEFERSON CC# 82361715 X

A: MANYOMA ASPRILLA MABEL MELISA CC# 1016070992 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-184-1-1992 **FECHA: 19-03-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ALBIN AUDIVER SANCHEZ ROJAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7463774905264788

Generado el 10 de mayo de 2021 a las 12:41:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que podrá girar bajo las siglas TUYA S.A. o TUYA o TU-YA S.A. o TU-YA o TÚ-YA S.A. o TÚ-YA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial por Acciones, de la especie anónima, con domicilio en Colombia. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 7418 del 30 de noviembre de 1971 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación COLOMBO MEXICANA DE INVERSIONES S.A. "COLMEX"

Escritura Pública No 2696 del 27 de junio de 1980 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. "SUFINANCIAMIENTO", igualmente el traslado de su domicilio a la ciudad de Medellín.

Escritura Pública No 7334 del 23 de diciembre de 1991 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. "SUFINANCIAMIENTO", pero podrá actuar bajo la expresión abreviada SUFINANCIAMIENTO S.A.

Escritura Pública No 1659 del 23 de noviembre de 1999 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza la adquisición del (100%) de las acciones suscritas de LEASING DEL PACIFICO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. "SUFINANCIAMIENTO", en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 393 del 15 de marzo de 2004 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A. pero podrá actuar bajo la expresión abreviada de SUFINANCIAMIENTO S.A.

Escritura Pública No 1715 del 06 de octubre de 2006 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Medellín.

Escritura Pública No 2267 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). ,cambio de razón social denominándose COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A., que podrá girar bajo las siglas SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI

Escritura Pública No 478 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Medellín y en ella tiene también el centro principal de sus negocios y oficinas

Escritura Pública No 1755 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A. por la de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A. que podrá girar bajo las siglas SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)

Escritura Pública No 0490 del 16 de marzo de 2010 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Modifica su razón social de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A. por la de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que podrá girar bajo las siglas TUYA S.A., o TUYA, o TU-YA S.A., o TU-YA, o

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7463774905264788

Generado el 10 de mayo de 2021 a las 12:41:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

TÚ-YA S.A., o TÚ-YA

Resolución S.F.C. No 2153 del 08 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la escision sin disolverse de la Compañía de Financiamiento TUYA, la cual mantendrá sin modificación alguna los actuales negocios con un capital apropiado para soportar la operación de la compañía, resultando como beneficiaria de la escisión una sociedad comercial no sometida a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENCIA: El Gobierno y la administración directa de la sociedad estará a cargo de un funcionario denominado Presidente. Dicho funcionario será de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. REEMPLAZO DEL PRESIDENTE: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de TUYA S.A., en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Presidente será ejercido por el suplente que indique la propia Junta, o por otro suplente designado por ésta, el cual deberá ostentar la calidad de representante legal de TUYA S.A. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción del Presidente, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionista y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Nombrar, remover y aceptar las renuncias a los empleados de la Sociedad, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos con sujeción al numeral 3 del artículo 65, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Resolver sobre las faltas, excusas licencias de los empleados de la Sociedad directamente o a través de sus delegados. 5. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley y las disposiciones de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados. 6. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social, método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las Leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de Tuya S.A., y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad. 8. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 10. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión como Presidente de Tuya S.A., con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 11. Representar a Tuya S.A. ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 12. Visitar las dependencias de TUYA S.A. cuando lo estime conveniente. 13. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 14. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones como Presidente, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 15. El Presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 16. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza y especialidad del cargo. 17. Crear, trasladar y suprimir, previos los requisitos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7463774905264788

Generado el 10 de mayo de 2021 a las 12:41:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a sus respectivos suplentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes, tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuento se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea general de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo en especial, pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la sociedad y de sus respectivos suplentes, tendrán la representación legal de TUYA S.A., los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en las mismas, según la especialidad del negocio a su cargo, también tendrán la representación legal de la sociedad los gerentes encargados de dicha región o zona, respecto de la región o zona que gerencien, si la junta directiva los designa. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Secretario General, o sus suplentes, si la junta directiva los designa, quien representará a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, ante entidades territoriales, centralizadas y descentralizadas del estado, cámaras de comercio y centros de conciliación y arbitraje. En los casos de falta temporal o accidental del representante legal judicial de la compañía, este será reemplazado por sus suplentes. (Escritura Pública 2310 del 05 de agosto de 2014 Notaria 12 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Ivan Villegas Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 79571505	Presidente
Yury Milena Valencia Ayala Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	CC - 39177939	Suplente del Presidente
Mariana Gallo Gaviria Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 42143039	Suplente del Presidente
Pedro Felipe Castellanos Valencia Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 79787326	Suplente del Presidente
Paula Andrea Ángel Espinosa Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 43626205	Suplente del Presidente
Ana Eugenia Velásquez Posada Fecha de inicio del cargo: 23/04/2009	CC - 42884866	Suplente del Presidente
Juan Carlos Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2006	CC - 71681930	Suplente del Presidente
Claudia Patricia Vélez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 43723596	Suplente del Presidente
Manuela María Botero Vergara Fecha de inicio del cargo: 06/04/2018	CC - 1152194220	Representante Legal Judicial Suplente
Andrés Múnera Alzate Fecha de inicio del cargo: 23/05/2017	CC - 1037620177	Representante Legal Judicial Suplente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7463774905264788

Generado el 10 de mayo de 2021 a las 12:41:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Correa Lopera Fecha de inicio del cargo: 08/11/2013	CC - 1037582101	Representante Legal Judicial Suplente
Marcela Piedrahita Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 10/08/2012	CC - 43974184	Representante Legal Judicial Suplente
Paola Cristina Mera Santamaría Fecha de inicio del cargo: 08/06/2009	CC - 52329023	Representante Legal Judicial Suplente
Diego Alonso Gutiérrez Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/09/2008	CC - 71265405	Representante Legal Judicial Suplente
Tomas Ortiz Araque Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 1152209240	Representante Legal Judicial Suplente

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 31/05/2021 - 2:38:07 PM

Recibo No.: 0021334948 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jcuOcdaMcSdlyTmj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA SGP S.A.S

Sigla: ALIANZA SGP S.A.S.

Nit: 900948121-7

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-556259-12
Fecha de matrícula: 08 de Marzo de 2016
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 B 15 SUR 35
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: mblanco@alianzasgp.com.co
mtorresi@alianzasgp.com.co
Teléfono comercial 1: 6041990
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 48B # 15 SUR-35
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: mtorresi@alianzasgp.com.co
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
mblanco@alianzasgp.com.co
Teléfono para notificación 1: 6041990
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S SI autorizó para recibir

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento privado de marzo 02 de 2016, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en marzo 08 de 2016, en el libro 9, bajo el número 4584, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

ALIANZA SGP S.A.S. pudiendo utilizar la sigla ALIANZA SGP S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar asesoría y gestión, profesional y jurídica, en las áreas de cobranza de cartera y la administración de las mismas; el manejo de Software, Hardware, y/o soluciones integrales a través de plataformas de Contact Center, donde podrá adelantar: operaciones de compra y venta de cartera, administración de gestión, recaudo, ventas de bienes y servicios, telemercadeo, administración de canales de contacto. Igualmente, hará parte del objeto social el estudio y análisis de créditos, capacitación, gestión de cobranza, asesoría jurídica en general, celebrar contratos con entidades financieras y del sector real para colocación y promoción de sus productos y servicios, financiera y otras relacionadas con la actividad comercial o empresarial el desarrollo de actividades de recuperación de obligaciones, constituirse como representante de personas naturales o jurídicas, la prestación, uso y renovación de servicios de difusión telemáticos, de valor agregado de CalI Center a nivel nacional e internacional; la participación en procesos de compra y venta de carteras hipotecarias comerciales y de consumo de entidades financieras y de los demás sectores de la economía, igualmente dentro de todos aquellos procesos de venta y compra, de activos residuales y productivos, provenientes de los diferentes sectores de la economía y la producción del país. En desarrollo del

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto social para el cual se constituye la sociedad podrá: celebrar negocios fiduciarios con entidades competentes; presentarse a licitaciones o concursos, consorciarse, hacer uniones temporales en Colombia o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes; adelantar todas las acciones y trámites necesarios ante las autoridades respectivas para obtener las autorizaciones a que haya lugar y celebrar todos los contratos con entidades públicas o privadas que sean necesarios o convenientes para facilitar el cumplimiento de su finalidad, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación de medio a fin con el objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; de igual manera, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia y en el exterior, adquirir a cualquier titulo toda clase de bienes inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; dar o recibir de sus accionistas, matrices, subsidiarias, y terceros dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; celebrar contratos de sociedad o adquirir acciones y demás; escindirse y fusionarse con otras sociedades que tengan un objeto social afín; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

PROHIBICIONES: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y si de hecho lo hiciese, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo comprometió.

Que entre las funciones de la asamblea está la de:

Autorizar la enajenación de acciones.

CAPITAL

Recibo No.: 0021334948 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jcuOcdaMcSdlyTmj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$1.000.000.000,00	1.000.000	$1.000,00
SUSCRITO	$20.000.000,00	20.000	$1.000,00
PAGADO	$20.000.000,00	20.000	$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Representante Legal de la Sociedad es el Gerente. El representante Legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la junta directiva y Asamblea. La sociedad podrá tener un suplente para el gerente si así lo considera la Junta Directiva, a efectos de que reemplace al principal en casos de ausencia accidental, temporal o definitiva, quien podrá ejercer las funciones del gerente en estos casos y sin necesidad de formalidad alguna.

PARÁGRAFO: Las personas que designe la Junta Directiva como representantes legales tendrán, igualmente, la representación legal de la Compañía para efectos judiciales o extrajudiciales. Para ello podrán, entre otras cosas, actuar en diligencias promovidas por o ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la Compañía.

FACULTADES DEL GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL : En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes:

1) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc., pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso

2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva,

3) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza,

4) Presentar a la Junta Directiva en forma trimestral, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales,

5) Presentar de manera oportuna, los informes y documentos de que trata el articulo 446 del Código de Comercio par que sean corregidos o acogidos,

6) Designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los despidos del caso,

7) Convocar a la Junta Directiva y/o a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter,

8) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los limites señalados en estos estatutos,

9) Cuidar el recaudo e inversión de los Fondos de la sociedad,

10) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular,

11) Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea de Accionistas u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley, la Asamblea General y la Junta Directiva.

LIMITACIONES DEL GERENTE ? REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente y su suplente pueden ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales. Sin embargo, requieren autorización previa de la Junta Directiva para:

1) contraer obligaciones dinerarias derivadas de contratos de mutuo superiores a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales;

2) suscribir como deudor documentos de crédito en cuantía superior a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales;

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3) enajenar, gravar y limitar el derecho de dominio de activos fijos;

4) renunciar a cualquier derecho de la sociedad, salvo en asuntos judiciales o en el trámite de conciliaciones prejudiciales;

5) participar en consorcios o uniones temporales o en cualquier acto jurídico que implique asumir responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones de terceros;

6) celebrar contratos con proveedores de bienes y servicios cuyo valor exceda de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales;

7) otorgar financiación a terceros en desarrollo de operaciones comprendidas en el giro ordinario de los negocios, que exceda en plazo de TRES (03) meses o en cuantía de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales y, convenir el pago de anticipos a proveedores por más de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales o para ser amortizados en plazo superior a TRES (03) meses;

8) hacer donaciones y, en general, cualquier pago por mera liberalidad;

9) Celebrar, prorrogar, renovar o modificar, cualquier contrato, sin importar su cuantía, con los socios, con sociedades subordinadas de los socios, con administradores de los socios, con socios o accionistas de los socios o con los cónyuges, parientes hasta cuarto grados de consanguinidad, segundo de afinidad, y primero civil de cualquiera de los socios, accionistas o administradores de los socios.

10) contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, firmar toda clase de títulos valores que obliguen a la sociedad y negociar esta clase de instrumentos, colocar a la sociedad como avalista o garante de obligaciones que contraigan los accionistas o terceros.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Recibo No.: 0021334948 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jcuOcdaMcSdlyTmj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GERENTE GENERAL	MARIBEL TORRES ISAZA DESIGNACION	43.865.474
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	MARLO EASTMAN DESIGNACION	71.656.709

Por Documento Privado del 2 de marzo de 2016, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 8 de marzo de 2016, en el libro 9, bajo el número 4584

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN CARLOS ROJAS DESIGNACION	91.481.128
PRINCIPAL	OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA DESIGNACION	70.905.464
SUPLENTE	JOHN FREDY LINARES DESIGNACION	80.063.715
SUPLENTE	MARIA HELENA GOMEZ PINEDA DESIGNACION	21.871.652

Por Documento Privado del 2 de marzo de 2016, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 8 de marzo de 2016, en el libro 9, bajo el número 4584

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 007 del 29 de agosto de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019, con el No. 33619 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT SAS	NIT. 860.008.890-5

Por Comunicación del 25 de octubre de 2019, de la Firma Revisora Fiscal,

Recibo No.: 0021334948 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jcuOcdaMcSdlyTmj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019, bajo el número 33619 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS ALEXANDER PINO ACOSTA	C.C. 1.017.186.823

Por Comunicación del 2 de febrero de 2021, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2021 con el No. 3741 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	SARA CAROLINA GIL LONDOÑO	C.C. 1.037.635.479 TP. 270458-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.001 del 18/11/2016 de Asamblea	26484 del 30/11/2016 de L.IX
Acta No.002 del 13/03/2017 de Asamblea	11906 del 08/05/2017 de L.IX
Acta No.13 del 27/11/2020 de Asamblea	1463 del 20/01/2021 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ALIANZA SGP SAS
Matrícula No.:	21-607535-02
Fecha de Matrícula:	08 de Marzo de 2016
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CARRERA 48B# 15 SUR-35
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Recibo No.: 0021334948 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jcuOcdaMcSdlyTmj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $19,284,761,887.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de mayo de 2021 Hora: 15:32:18
Recibo No. AA21845576
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21845576C76EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARFI ABOGADOS SAS
Nit: 800.093.862-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00383326
Fecha de matrícula: 1 de septiembre de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 12 No.7-32 Oficina 1109
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: arfiabogados.colombia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3186193939
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 12 No.7-32 Oficina 1109
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juan.ardila@arfiabogados.com
Teléfono para notificación 1: 3186193939
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de mayo de 2021 Hora: 15:32:18
Recibo No. AA21845576
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21845576C76EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1.909, notaria 14 de Bogotá del 3 de mayo de 1.989, aclarada por E.P. No. 3.759, Notaría 14 de Bogotá del 15 de agosto de 1.989, inscritas el 1 de septiembre de 1.989 bajo el número 273.711 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: "LOPEZ DIAZ ABOGADAS ASOCIADAS LIMITADA "

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura pública No. 1601 de la notaria cuarenta y siete de Bogotá D.C. Del 11 de abril de 2011, inscrita el 20 de mayo de 2011 bajo el número 01480833 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LOPEZ DIAZ ABOGADAS ASOCIADAS LIMITADA, por el de: LOPEZ RODRIGUEZ ABOGADAS ASOCIADAS LTDA.

Por Acta No. 20 de Junta de Socios, del 24 de noviembre de 2017, inscrita el 2 de febrero de 2018 bajo el número 02299005 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ARFI ABOGADOS S.A.S.

Por Acta No. 20 de Junta de Socios, del 24 de noviembre de 2017, inscrita el 2 de febrero de 2018 bajo el número 02299005 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LOPEZ RODRIGUEZ ABOGADAS ASOCIADAS LTDA por el de: ARFI ABOGADAS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad será: La prestación de servicios profesionales en el área jurídica; cobranza administrativa,

---

preventiva, pre jurídica y jurídica; gestión de compra y venta de cartera en cualquiera de las modalidades administrativa, preventiva, prejurídica, jurídica o castigada; realizar estudio de títulos en general, especialmente títulos agrarios, títulos valores, garantías reales y demás; realizar la comercialización de bienes e inmuebles a nivel nacional e internacional; prestar asesoría jurídica y representar judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad jurisdiccional, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a tal efecto, podrá realizar toda clase de negocios jurídicos, podrá asociarse con otras personas naturales o jurídicas, profesionales, sociedades o firmas de profesionales nacionales o extranjeras, o podrá constituirse en corresponsal de las mismas, de igual forma podrá contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social; presentar licitaciones, concursar y celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el desarrollo del objeto social o que sean a fines o complementarios del mismo. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $10.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de mayo de 2021 Hora: 15:32:18
Recibo No. AA21845576
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21845576C76EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente será el representante legal de la sociedad judicial o extrajudicialmente. El Gerente tendrá un (1) suplente. En faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente, este será reemplazado por su suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las facultades del gerente serán las siguientes: 1. Ejecutar los acuerdos y decretos de la Asamblea de Accionistas sin límite de cuantía o naturaleza; 2. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales sin límite de cuantía; 3. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales especiales que, obrando a sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad; 4. Recibir y dar dinero en mutuo; 5. Otorgar, adquirir, negociar, avalar, cobrar, protestar, toda clase de títulos valores y celebrar toda clase de operaciones bancarias; 6. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad, y 7. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente con sus deberes. Parágrafo: El suplente del Gerente, tendrá las mismas facultades de éste.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 002 del 16 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020 con el No. 02629749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ardila Pulido Juan Pablo	C.C. No. 000000080881254
Suplente Del Gerente	Ardila Pulido Erika Vanessa	C.C. No. 000001019080364

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de mayo de 2021 Hora: 15:32:18
Recibo No. AA21845576
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21845576C76EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Documento Privado sin número, del 29 de noviembre de 2018, inscrito el 30 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040508 del libro V, compareció Angela Guerrero Diaz identificado con cédula de ciudadanía no. 53.063.329, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora Dora Lucia Riveros Riveros, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.652.520 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 63665 del consejo superior de la judicatura, para que obre actué, en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos:1. Represente a la sociedad en toda clase de procesos judiciales, en los que actué como parte demandante, demandada, o aperada de terceros.2. La apoderada queda facultada para nombrar apoderados, otorgar poderes para la representación en procesos judiciales o concursales, sustituir los procesos, revocar el poder otorgado, reasumir. Desistir, transigir y conciliar.3. Inicie y tramite hasta su terminación toda clase de procesos judiciales, en los que la sociedad que represento, actué como demandante o apoderada, interponga recursos y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su labor profesional, la apoderada queda facultada para desistir y retirar la demanda, así como desglosar.4. Inicie y tramite hasta su terminación procesos ejecutivos en los que ARFI ABOGADOS SAS. Reciba títulos valores con endoso en procuración.5. Para que otorgue poderes especiales en el trámite judicial de procesos ejecutivos y concursales para el cobro de obligaciones.6. La apoderada queda expresamente facultada para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copias o desgloses de documentos; y, podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido7. Para que solicite el levantamiento y cancelación de medidas cautelares que se hayan decretado en los procesos adelantados.8. Para que reciba, asista y atienda las notificaciones, y citaciones decretadas y practicadas dentro de los procesos en los que la sociedad actué como parte demandante o apoderada.9. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos y otorgar poder especial para terminar y/o los procesos que adelante la sociedad en calidad de demandante, demandado o

apoderado. 10. La apoderada, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, interponer recursos, sustituir la representación judicial del proceso, conciliar, transigir, recibir, terminar y todas aquellas que requieren disposición del derecho.

Por Documento Privado sin número, del 12 de febrero de 2020, inscrito el 13 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043109 del libro V, compareció Marlia Angela Guerrero Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.063.329 expedida en Bogotá, quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia , confiere poder amplio y suficiente al doctor Juan Pablo Ardila Pulido, identificado con cedula de ciudadanía No 80.881.254 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, en nombre y representación de la sociedad de los siguientes actos: 1. Representante a la sociedad en toda clase de procesos judiciales, en los que actúe como pare demandante, demandada, o aperada de terceros. 2. la apoderada queda facultada para nombrar apoderados, otorgar poderes para la representación en procesos judiciales o concursales, sustituir los procesos, revocar el poder otorgado, reasumir. Desistir, transigir y conciliar. 3. Inicie y tramite hasta su terminación toda clase de procesos judiciales, en los que la sociedad que represento, actúe como demandante o apoderada, interponga recursos y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su labor profesional, la apoderada queda facultada para desistir y retirar la demanda, así como desglosar. 4. inicie y tramite hasta su terminación procesos ejecutivos en los que ARFI ABOGADOS SAS. Reciba títulos valores con endoso en procuración. 5. para que otorgue poderes especiales en el trámite judicial de procesos educativos y concursales para el cobro de obligaciones. 6. La apoderada queda expresamente facultada para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copias o desgloses de documentos; y, podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido. 7. para que solicite el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decreto en los procesos adelantados. 8. Para que reciba, asista y atienda las notificaciones, y citaciones decretadas y practicadas dentro de los procesos en los que la sociedad actúe como parte demandante o

apoderada. 9. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos y otorgar poder especial para terminar y/o suspender todo tipo de procesos y otorgar poder especial para terminar y/o los procesos que adelante la sociedad en calidad de demandante, demandado o apoderado. 10. El apoderado, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, interponer recursos, sustituir la representación judicial del proceso, conciliar, transigir, recibir, terminar y todas aquellas que requieren disposición del derecho.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000404 del 21 de febrero de 2002 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	00817933 del 8 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 7329 del 2 de diciembre de 2009 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01345235 del 4 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 11 de abril de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01480832 del 20 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 11 de abril de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01480833 del 20 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. 20 del 24 de noviembre de 2017 de la Junta de Socios	02299005 del 2 de febrero de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de mayo de 2021 Hora: 15:32:18
Recibo No. AA21845576
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21845576C76EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 237.812.187
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de mayo de 2021 Hora: 15:32:18
Recibo No. AA21845576
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21845576C76EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00420-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de la señora **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 99922043575

Por la suma de **$51.594.168,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **24 de marzo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$12.076.722,oo M/CTE.,** por concepto de intereses contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP SAS quien a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la entidad ejecutante, la cual actuará por medio del Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE (2),

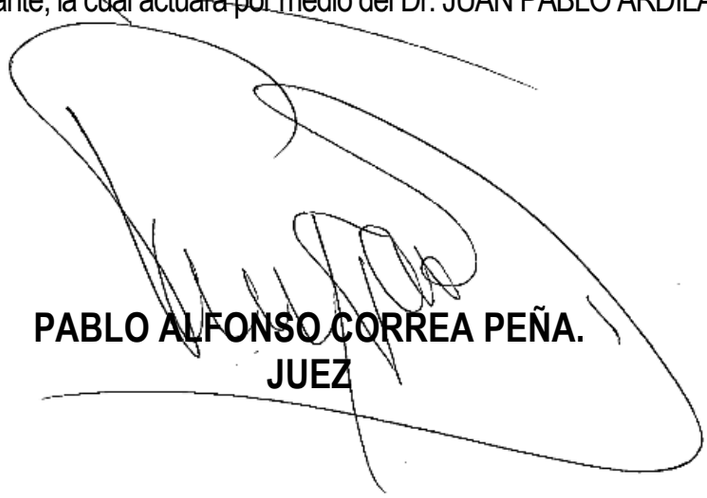

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9106606
Emisor	notificaciones@arfiabogados.com
Destinatario	sandraafanador91@gmail.com - Maria Doris Asprilla Moreno
Asunto	Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá - Notificación conforme lo establece artículo 8 del decreto 806 de 2020
Fecha Envío	2021-07-01 10:01
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/01 10:02:53	**Tiempo de firmado:** Jul 1 15:02:53 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/07/01 10:04:42	**Dirección IP:** 66.102.8.15 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/07/01 10:04:56	Jul 1 10:02:57 cl-t205-282cl postfix/smtp [2133]: 116981248721: to=<sandraafanador91@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=4.6, delays=0.1/0/2.2/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1625151777 n133si33198615lfa.6 - gsmtp)
Lectura del mensaje	2021/07/01 10:19:52	**Dirección IP:** 191.144.112.123 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

Contenido del Mensaje

Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá - Notificación conforme lo establece artículo 8 del decreto 806 de 2020

Cordial saludo Sra. Maria Doris Asprilla Moreno

Radicado del proceso: 2021-00420
Demandante: Compañía de financiamiento tuya
Demandado: Maria Doris Asprilla Moreno

Adjunto le remitimos notificación, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Arfi Abogados SAS
notificaciones@arfiabogados.com
notificacionesarfiabogados@gmail.com
PBX: +57 (1) 317-3474085
Calle 12 Nº 7-32 oficina 1109

Adjuntos

MARIA_DORIS_ASPRILLA_MORENO.pdf

Descargas

--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0420

Atendiendo la documental remitida por la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Maria Doris Asprilla Moreno**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad a la constancia de envío aportada por el extremo demandante, en la cual se aprecia que recibió en el correo electrónico la notificación el día 01 de julio de 2021, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Por Secretaría escanéese los documentos que contienen la notificación para mayor ilustración.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

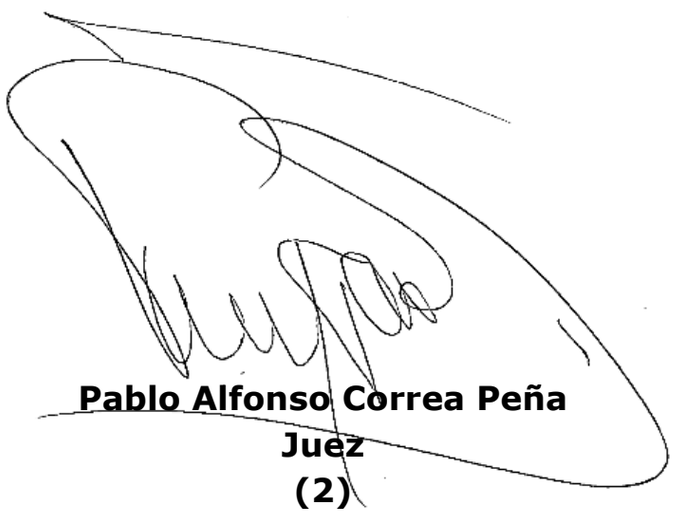

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0420

Se reconoce personería a la Dra. **Amaida M. Guevara Cárdenas**, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la apoderada del extremo demandado.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

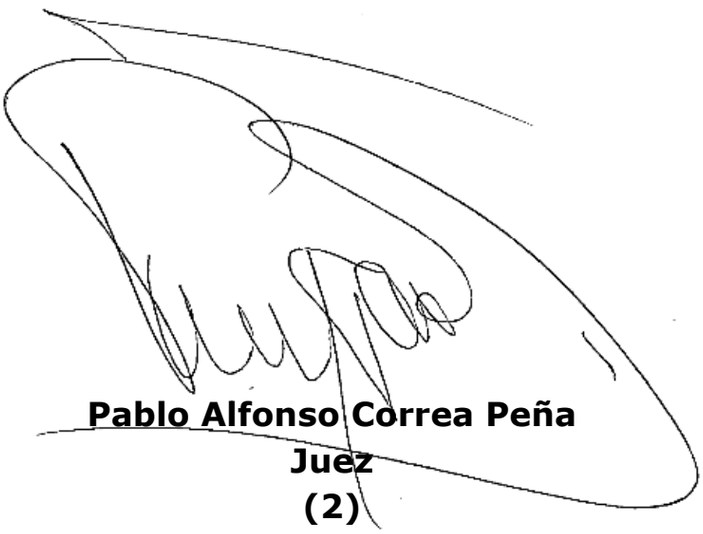

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0426

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 2 de junio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

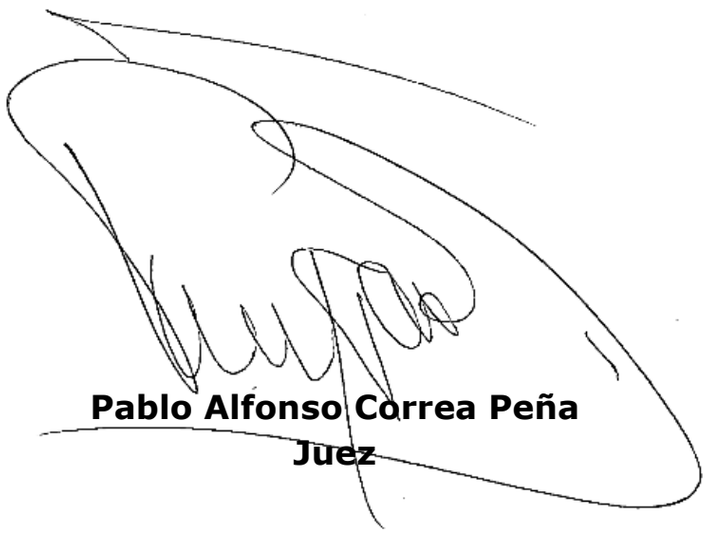

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0429

Como quiera que en el presente asunto se reúnen las exigencias legales, el Juzgado **resuelve**:

Admitir la presente solicitud de **nulidad del registro de nacimiento** instaurada por el señor **Luis Antonio Bonilla Cáceres**.

Tramítese la presente demanda de acuerdo con lo previsto a los artículos 577 y ss. del C. G. del P.

Citar al **Registrador Nacional del Estado Civil** y al **Notario 1º del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander**, a fin de que hagan los pronunciamientos pertinentes y aporten la documental pertinente para el caso en particular, conforme al numeral 1º del art. 579 ibídem.

Notifíquese a las referidas entidades, adjuntando el escrito de solicitud y los anexos correspondientes.

De lo pertinente, las partes allegaran la documental necesaria al correo institucional de este despacho judicial.

Se reconoce a la Dra. **Rubia Hilda Pardo de Barajas**, como apoderada de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

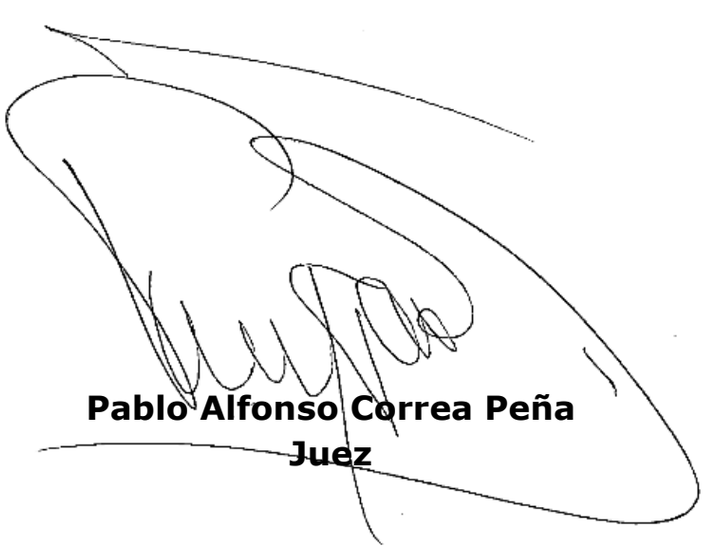

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0432

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 2 de junio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

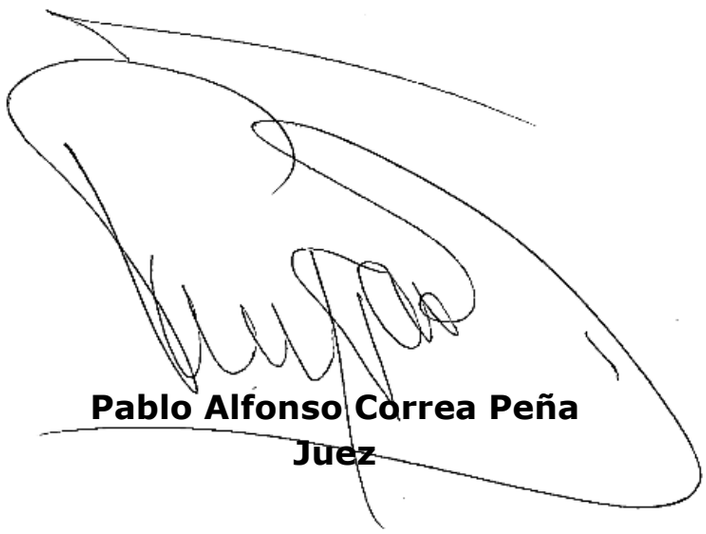

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0457

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 2 de junio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

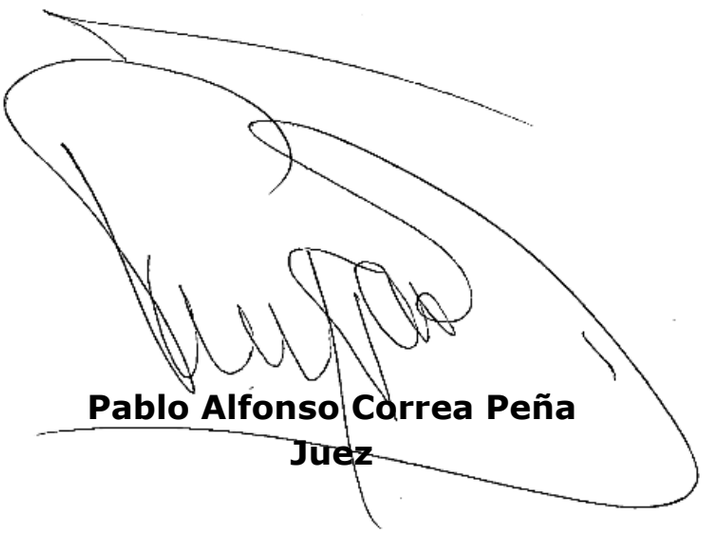

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00485-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En términos generales indica la recurrente que, le resulta extraño que el título ejecutivo no hubiese llegado debidamente al despacho junto con el escrito de demanda y sus anexos, yerro que subsana adjuntando copia digital del documento base de ejecución.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones y, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021.

SEGUNDA. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

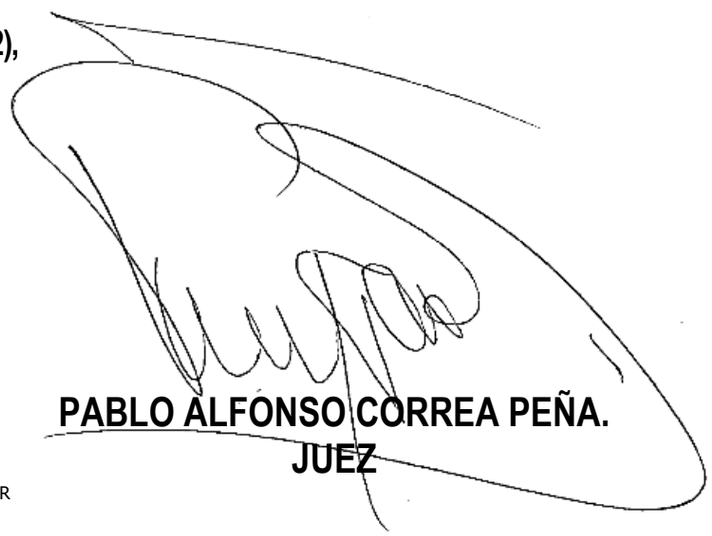

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00485-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(…) *"Correo electrónico este mediante el cual el ejecutado lleva a cabo sus funciones comerciales, a través de la sociedad denominada: "SAYTUR", la cual utiliza la Matricula Mercantil 2703350. (…)*"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE (2),

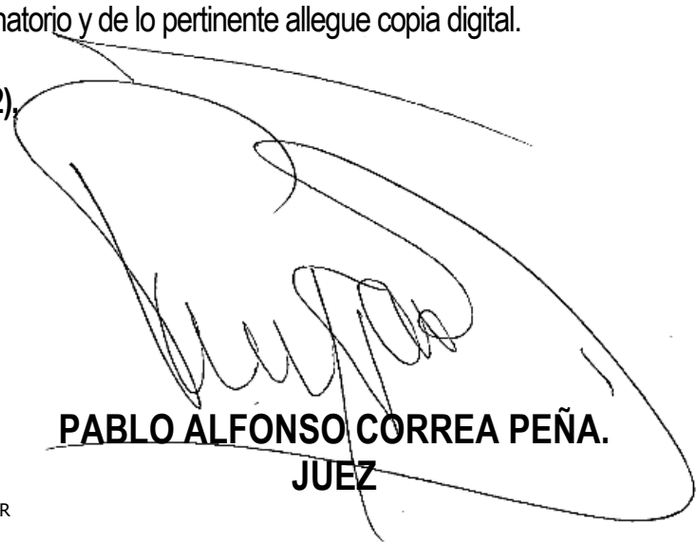

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00496-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROMERO,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419345527

Por la suma de **$49.238.041,62 M/CTE.,** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **15 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$4.939.161,26 M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **$565.965,90 M/CTE.,** correspondiente a de intereses moratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00496-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos, fiducias y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **$90.000.000,oo.** OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE (2),

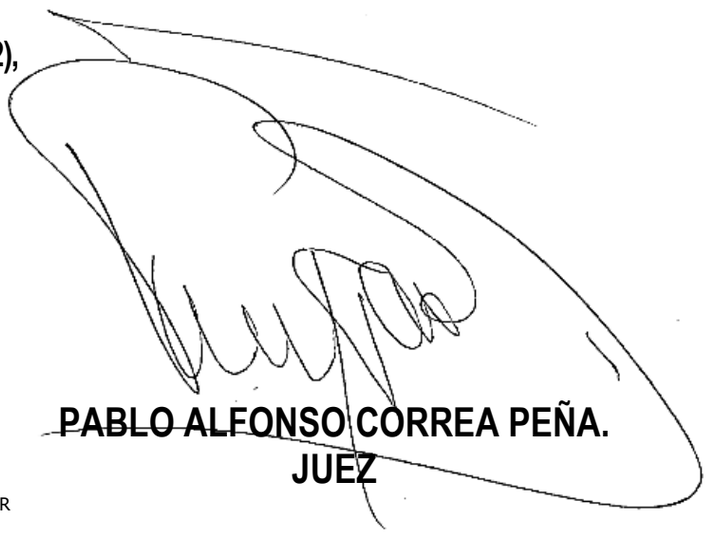

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0510

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de junio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

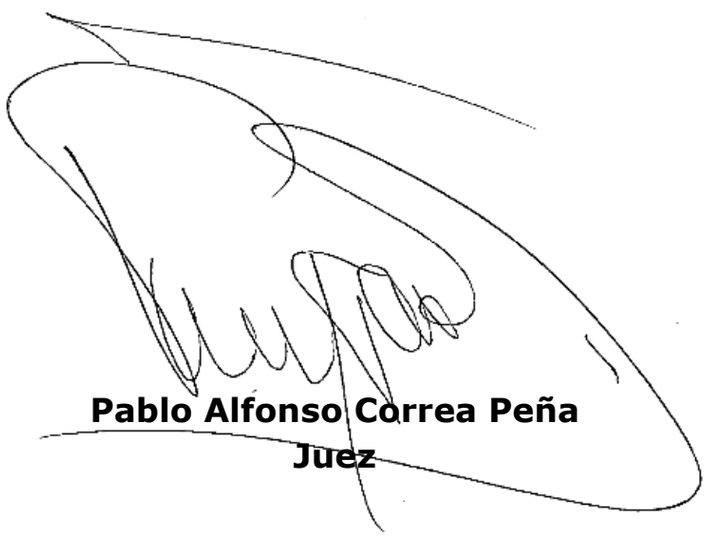

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0519

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 8 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

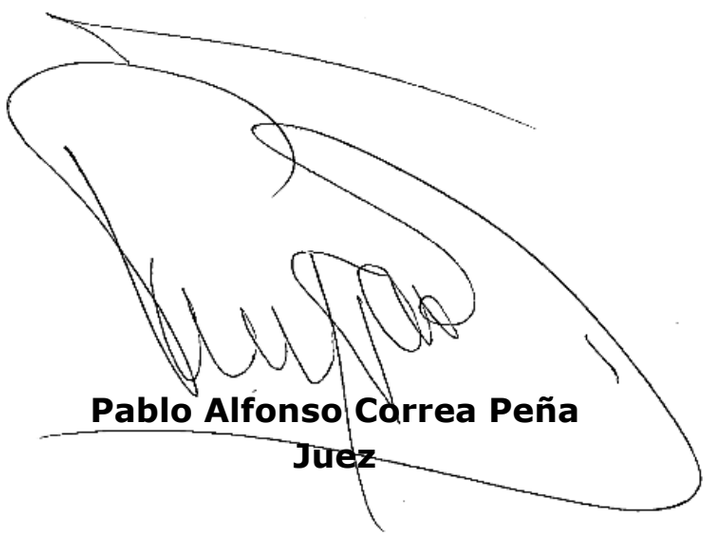

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0522

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 8 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

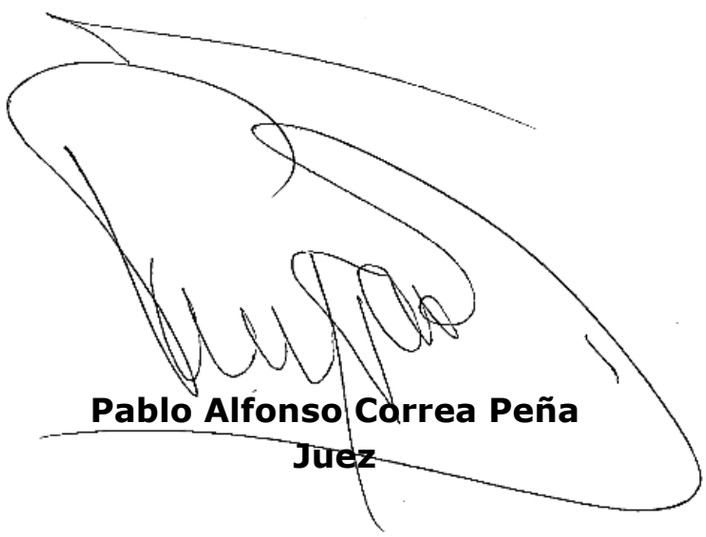

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0536

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 8 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

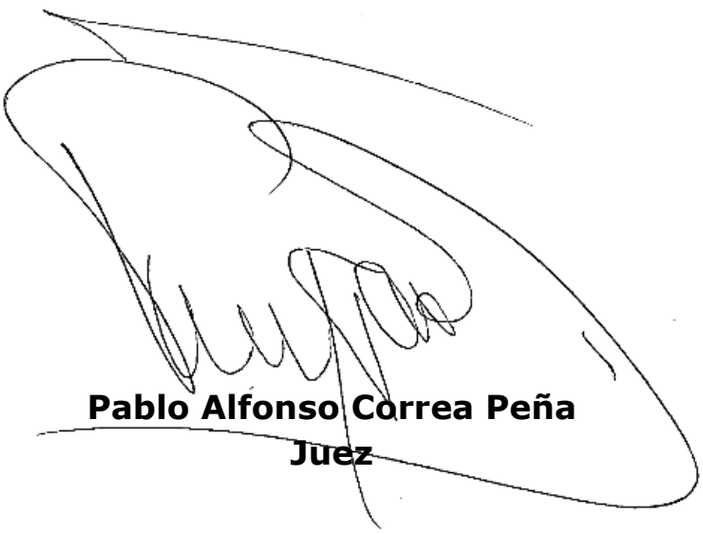

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0552

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

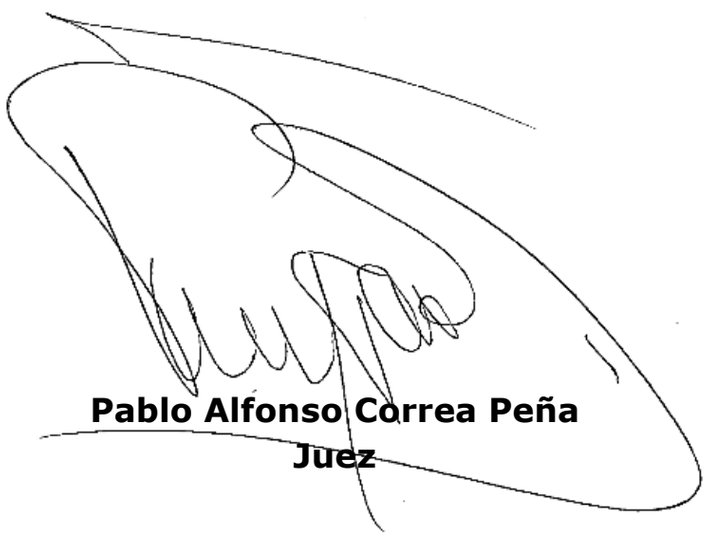

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0556

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

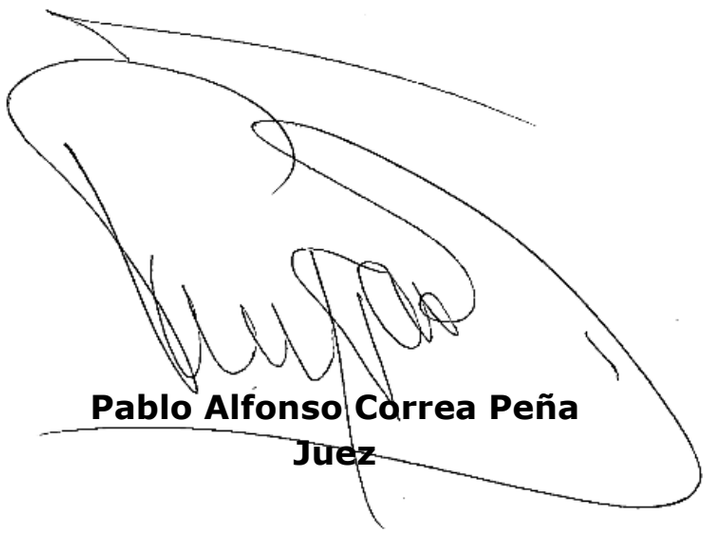

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00568-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINESA S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL QUIROGA LOZANO.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GLK-486**, Marca **CHEVROLET**, Línea **BEAT,** Modelo **2019**, Color **AZUL NORUEGA** denunciada como de propiedad del citado señor **MIGUEL ANGEL QUIROGA LOZANO.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

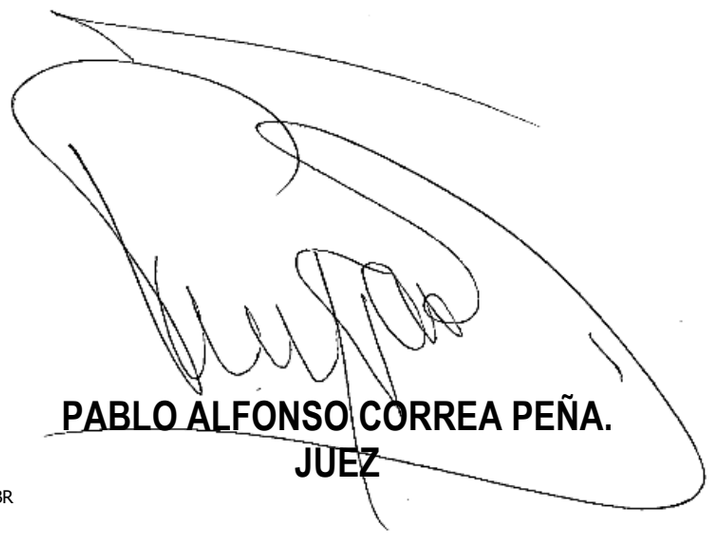

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0572

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 23 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

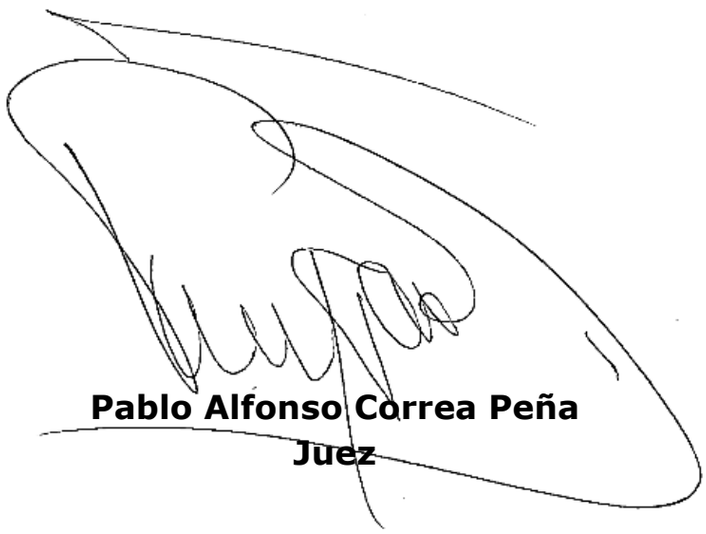

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0580

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 23 de julio de 2021, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

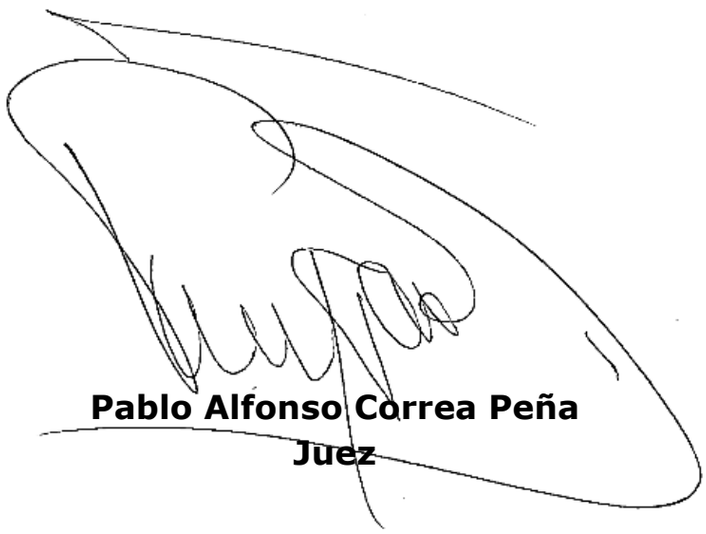

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0599

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Wilson Rayo Rojas**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **ODJ-96E**, Marca **Ducati**, Línea **Multistrada 1260**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad del señor **Wilson Rayo Rojas**.

Ofíciese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Andrés Fernando Ríos Barajas**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0601

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.**, y en contra de la señora **Elizabeth Quiroz Martinez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$42.825.621.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Betsabe Torres Pérez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0601

En atención a la solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba la aquí demandada **Elizabeth Quiroz Martinez**, en virtud del contrato de prestación de servicios con la empresa **Secretaría De Educación Distrital**.

Se limita esta medida en la suma de **$64.500.000,oo**.

Ofíciese al pagador de la entidad en mención.

Notifíquese,

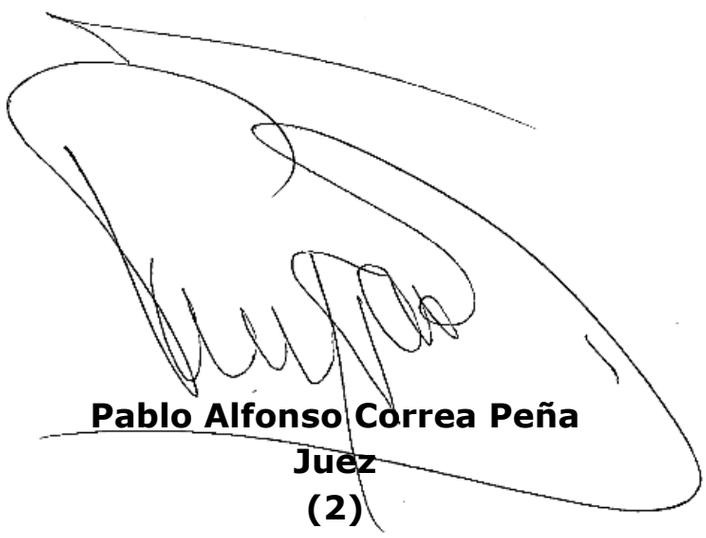

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0603

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra del señor **Miguel Orlando Pulgarín**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 207419327277 – 5471290001582010 - 4117590084763152

1.- Por la suma de **$30.000.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la obligación de consumo No. 207419327277, incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$5.382.801.15**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación de consumo No. 30207419327277, incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **$2.378.820.oo**, correspondiente al capital contenido en la obligación de la tarjeta de crédito No. 5471290001582010, incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **$135.775.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación de la tarjeta de crédito No. 5471290001582010, incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5.- Por la suma de **$<u>2.221.325.oo</u>**, correspondiente al capital contenido en la obligación de la tarjeta de crédito No. 4117590084763152, incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de **$<u>155.897.oo</u>**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación de consumo No. 4117590084763152, incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Darío Alfonso Reyes Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

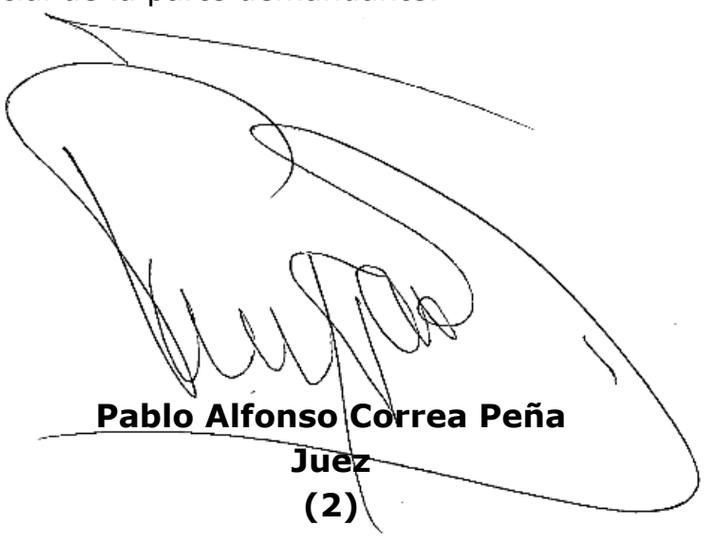

<u>Pablo Alfonso Correa Peña</u>
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0603

En atención a la solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$60.500.000.oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0605

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

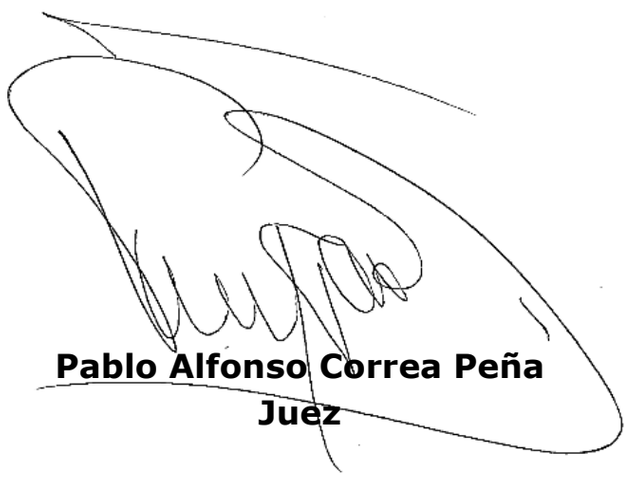

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0607

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra del señor **Salomón Vega Guarín**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 5220081425**

1.- Por la suma de **$15.737.821.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. 5220081315**

2.- Por la suma de **$35.493.921.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

- Pagaré sin No.

3.- Por la suma de **$2.382.581.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

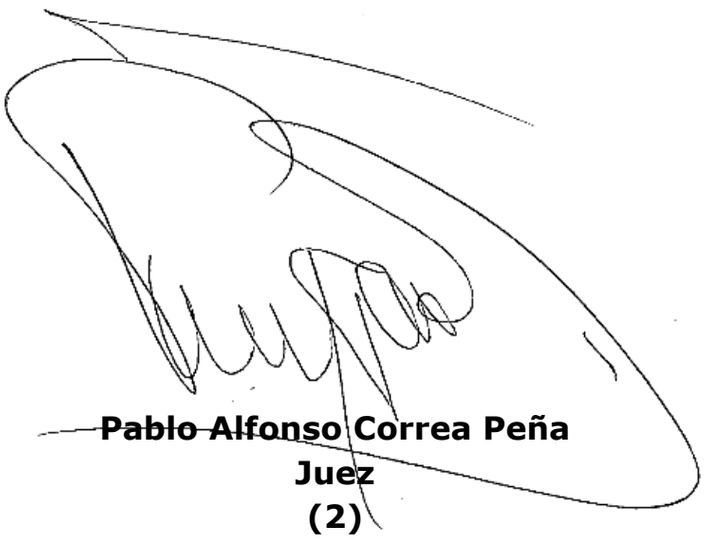

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0607

En atención a la solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado **decreta**:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-7548** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

Notifíquese,

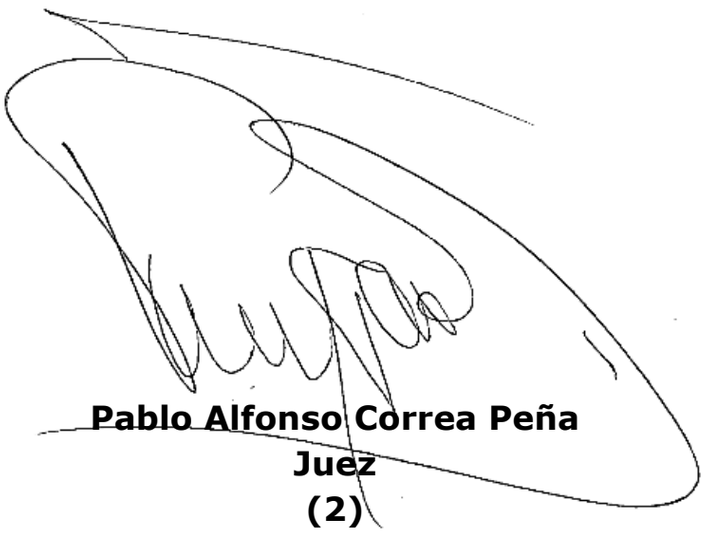

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0609

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Iván Darío Madera Reino**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **JVY-73F**, Marca **Bajaj**, Línea **Boxer CT 100 MT**, Modelo **2021** denunciado como de propiedad del señor **Iván Darío Madera Reino**.

Ofíciese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0613

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de las sociedades **ECG Colombia SAS** y **Proes Consultores SA sucursal Colombia**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 420093421**

1.- Por la suma de **$29.692.354.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

- **Pagaré No. 420093422**

2.- Por la suma de **$10.819.188.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 02 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Haider Milton Montoya Cárdenas**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

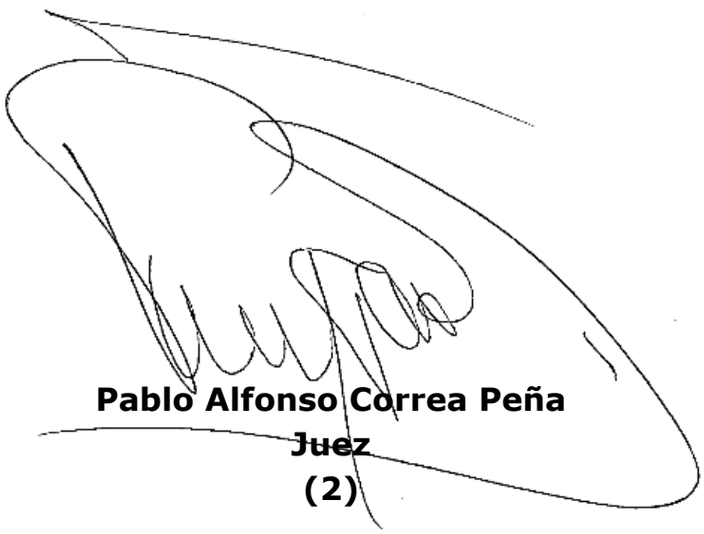

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0613

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$61.000.000.oo**.

Notifíquese,

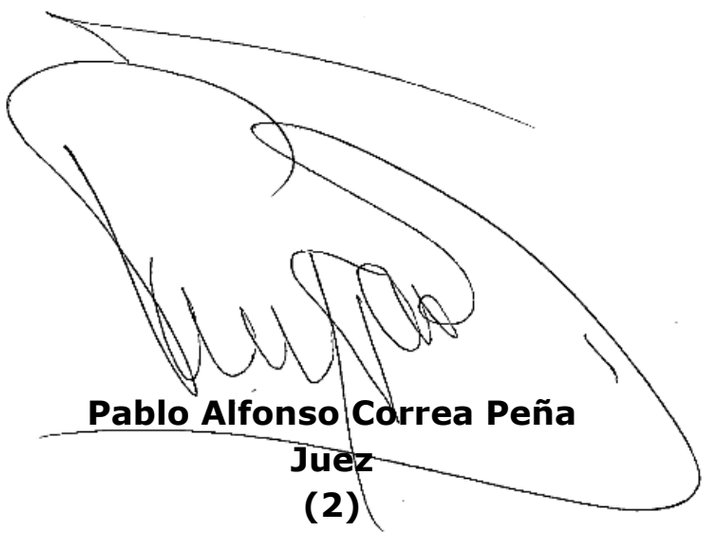

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0615

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2021 del bien objeto del proceso.

2.- Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1313462**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

3.- Apórtense nuevamente los mandatos conferidos de conformidad con lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4.- Exclúyase la pretensión **primera** del escrito de demanda, toda vez que no se ajusta a la naturaleza del proceso invocado.

5.- Conforme la pretensión **tercera** del escrito de demanda, se insta a la parte demandante para que efectúe el cálculo de los perjuicios causados y frutos civiles dejados de percibir, conforme lo ordena el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese,

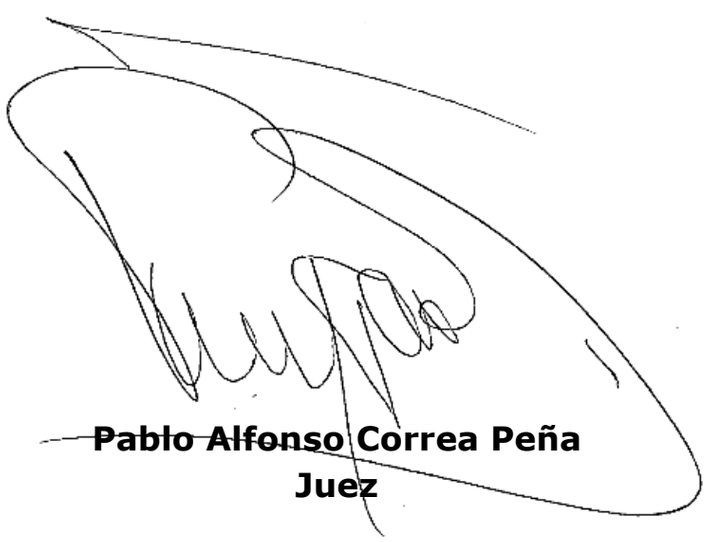

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C.,.

Expediente No. 2021-0617

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

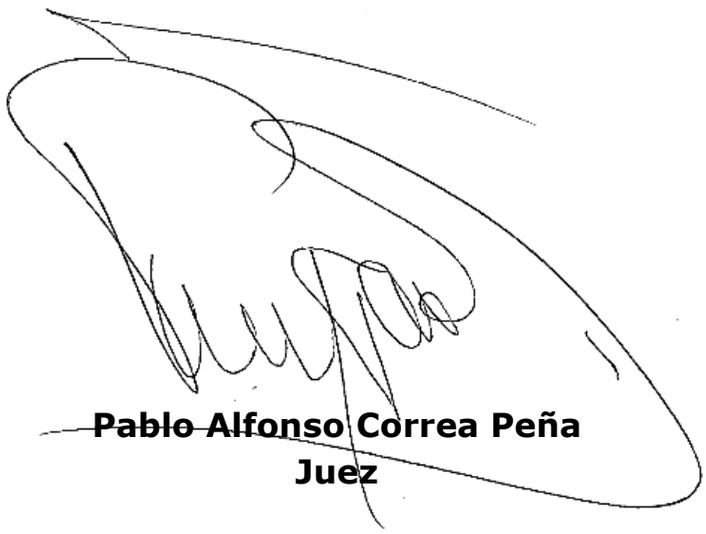

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0619

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

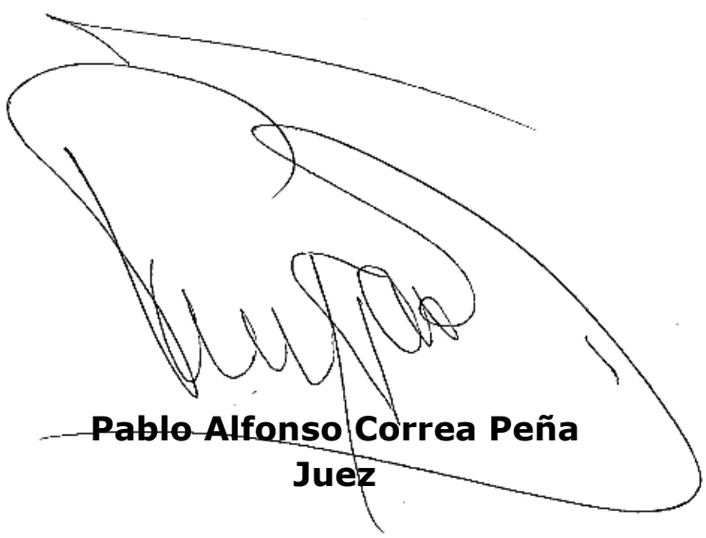

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0623

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Fincomercio Ltda**, y en contra de **Wilson Talero Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. PU544655**

1.- Por la suma de **$43.376.018.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **José Luis Ávila Forero**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0623

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **TLW-220**, denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el aquí demandado, como empleado de la empresa **Cooperativa de Transportadores del Cesar - Cootracesar**.

Se limita esta medida en la suma de **$65.500.000,oo**.

Ofíciese al pagador de la entidad en mención.

3.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$65.500.000.oo**.

Notifíquese,

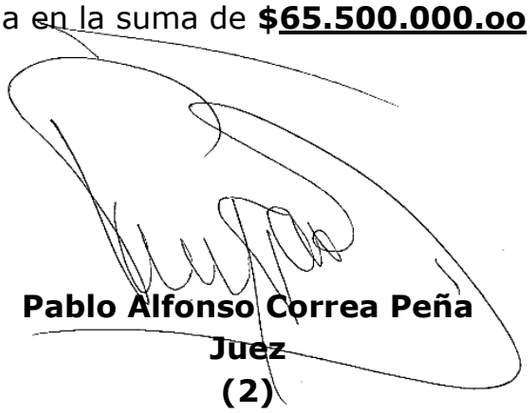

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0625

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0627

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.**, en contra del señor **Sebastian Enrique Guzmán Galvis**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **CHA-58F**, Marca **Duke**, Línea **MT 200 CC**, Modelo **2018**, denunciada como de propiedad del señor **Sebastian Enrique Guzmán Galvis**.

Ofíciese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

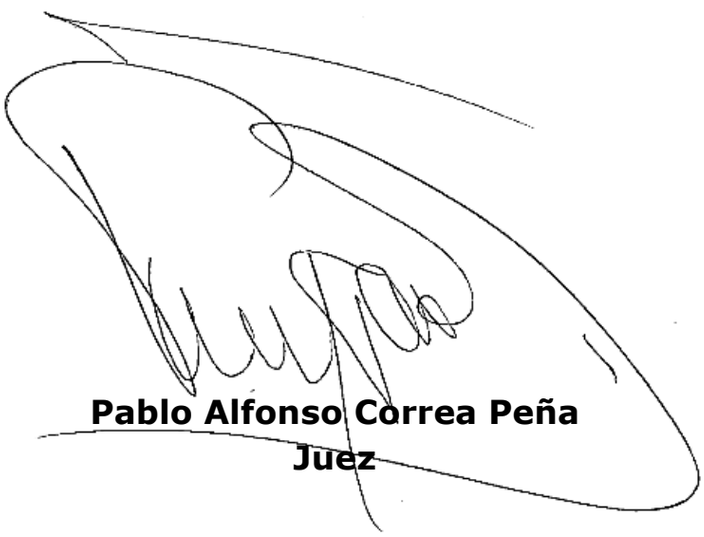

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0629

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.** antes **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**, y en contra del señor **Frank Alejandro Gomez Benavides**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación 207419332998

1.- Por la suma de **$29.697.411.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$4.529.350.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 4546000000152663

3.- Por la suma de **$3.139.765.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **$326.980.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Eduardo Henao Vieira**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

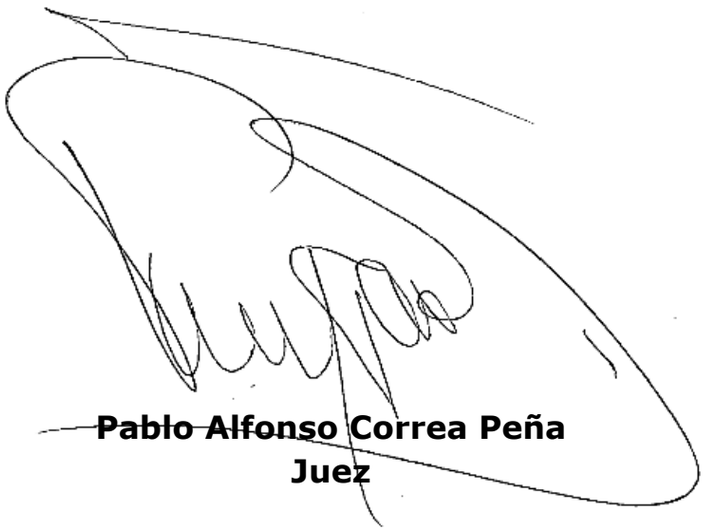

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0603

En atención a la solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$60.500.000.oo**.

Notifíquese,

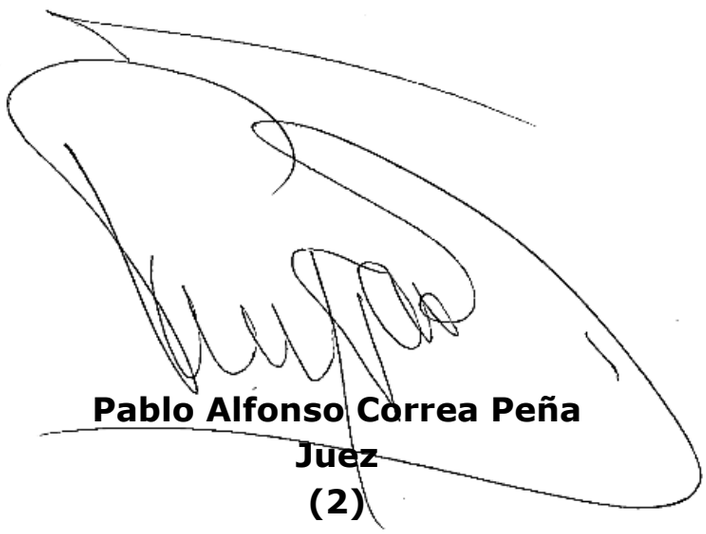

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0631

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase el literal **C)** del pagaré No. 379362150097480, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Exclúyase el literal **C)** del pagaré No. 4010860030447475, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

3.- Exclúyase el literal **G)** del pagaré No. 4485535395. 4546000002328717, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

4.- Exclúyase el literal **C)** del Pagaré No. 4938130033034640, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

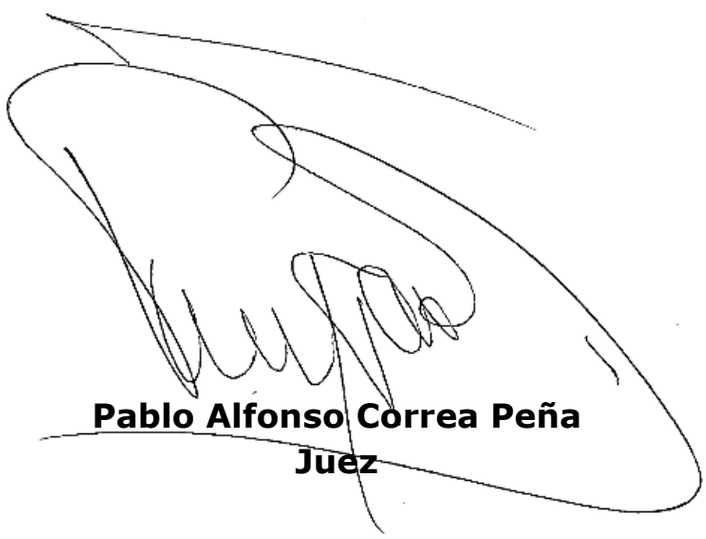

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0633

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA**, en contra de la señora **Martha Lucia Oviedo Rojas**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **$20.077.227.31**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 08 de diciembre de 2020 y el 08 de julio de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$43.988.876.oo** correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-1148098**, **50N-1148079** y **50N-1148080**, para lo cual se librará comedida comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciese**.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **William Alberto Montealegre**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

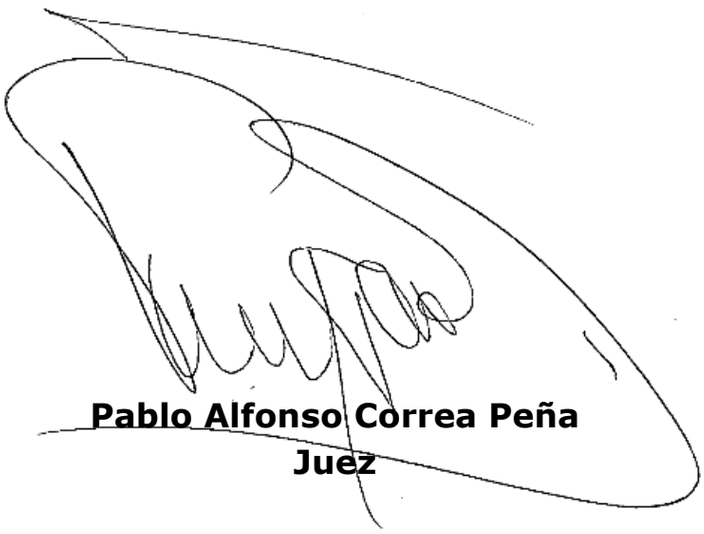

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00634-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

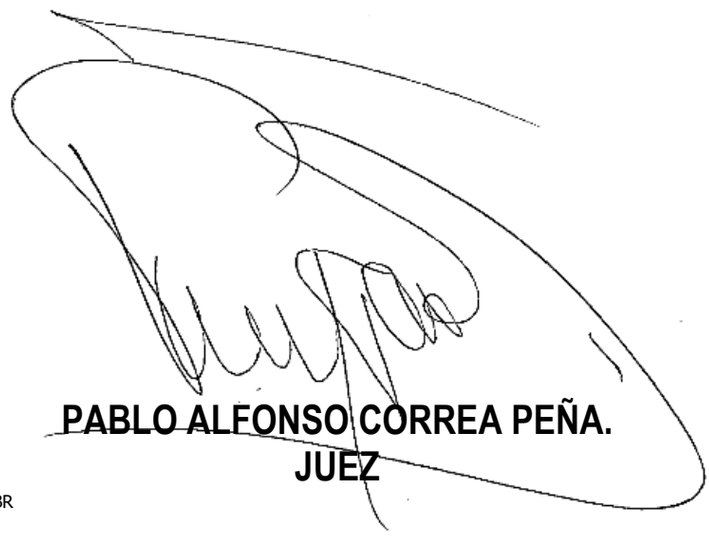

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00636-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **WILSON ARLEY CASTILLO RAMOS**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 79613923

Por **194876,5639 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo de capital contenido en el pagare anexo a la demanda , el cual equivale a la suma de **$55.477.109,44 M/CTE.**, Más los intereses de mora liquidados a la tasa **8.55% E.A.**, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **02 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por **4.129,3849 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05/11/2020 hasta el día 05/07/2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda, el cual equivale a la suma de **$1.175.545,85 M/CTE.**, Más los intereses de mora liquidados a la tasa **8.55% E.A.**, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por **7302,5138 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de intereses de plazo sobre las 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05/11/2020 hasta el día 05/07/2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda, el cual equivale a la suma de **$2.078.866,49 M/CTE.**

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 293 del C. G. del P., toda vez que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, la cual actuará en el presente asunto por medio de

NOTIFÍQUESE,

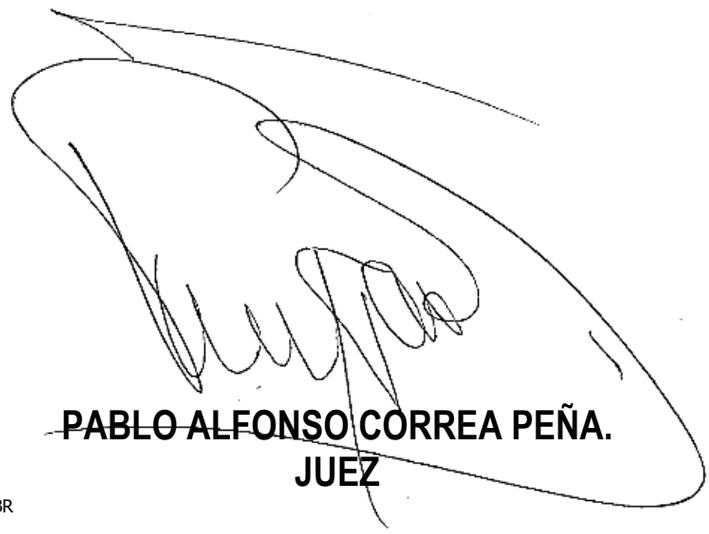

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0637

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Oscar Andres Anzola Pedraza**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **OEF-06E**, Marca **BMW**, Línea **F 750 GS**, Modelo **2020**, denunciada como de propiedad del señor **Oscar Andres Anzola Pedraza**.

Ofíciese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

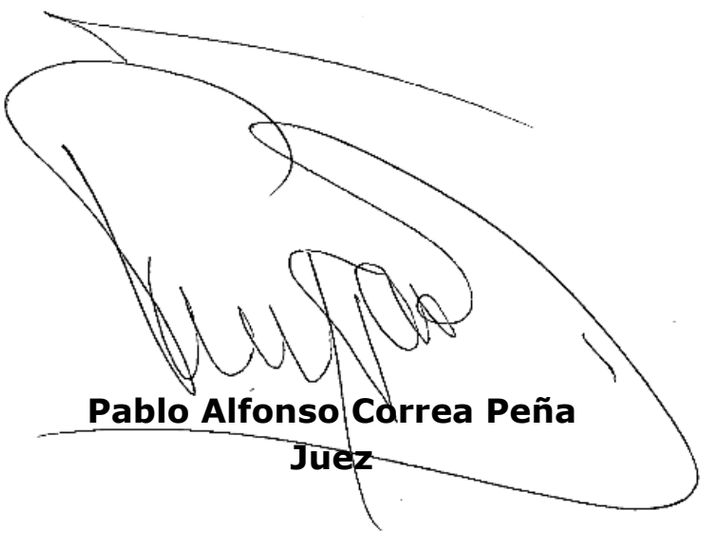

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0638-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DOLY YINETH RAMOS REY.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **MJY-730**, Marca **HYUNDAI**, Clase **ACCENT GL**, Modelo **2013**, Color **PLATA** denunciado como de propiedad de la citada señora **DOLY YINETH RAMOS REY.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,

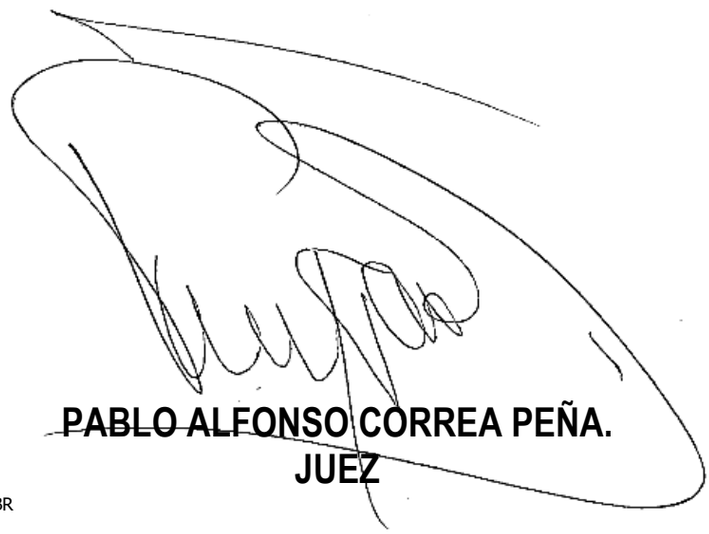

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0641

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral **4** de la obligación No. 4593560002731980, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral **4** de la obligación No. 5158160000529363, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

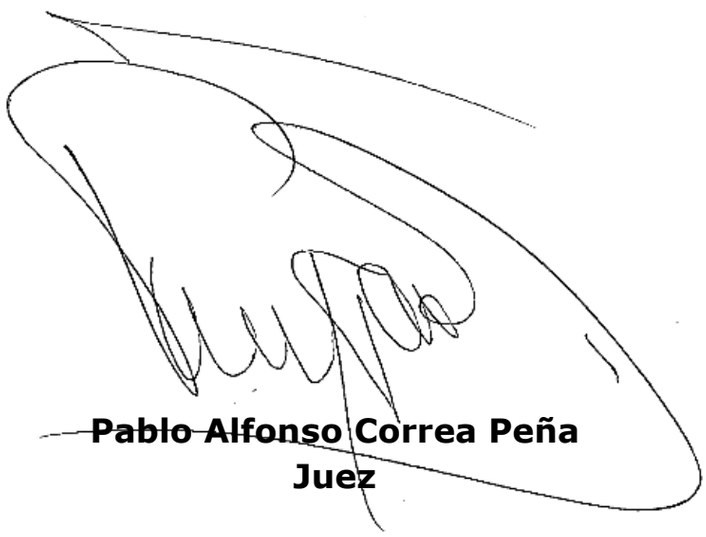

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00642-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por los señores **HERIBERTO TRIANA SAENZ** y **CENAIDA ROJAS DE TRIANA,** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LYDIA SATIZABAL VIUDA DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS.**

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL**.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibídem,* se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1118407** de ésta ciudad. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LYDIA SATIZABAL VIUDA DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE a la Dra. MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

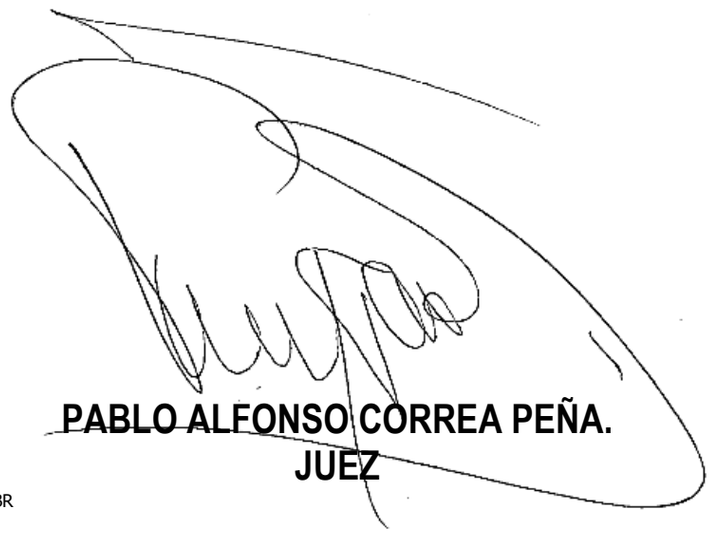

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0643

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase el numeral **3** de la pretensión primera, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Exclúyase la pretensión contenida en el numeral **4** de la obligación No. 5158160000529363, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

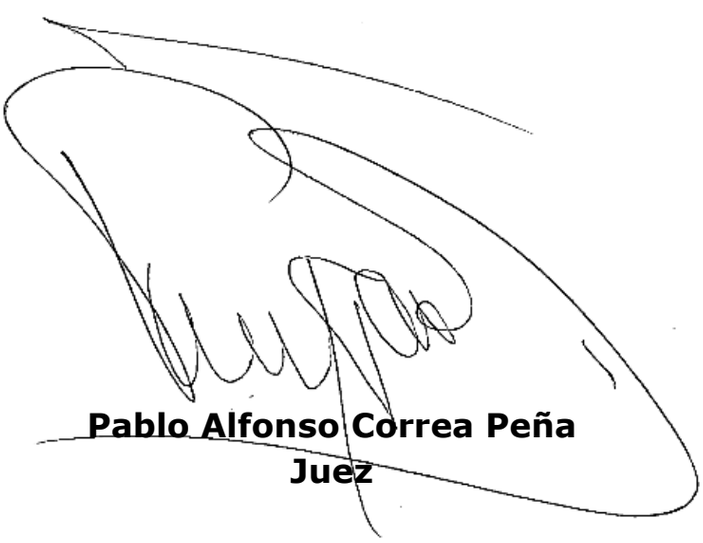

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00644-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(…) *"que la dirección de correo electrónico aportada para la notificación de la parte demandada fue suministrada por ésta a la demandante, y se encuentra incorporada en el sistema utilizado por el Banco para tales efectos (…)*"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

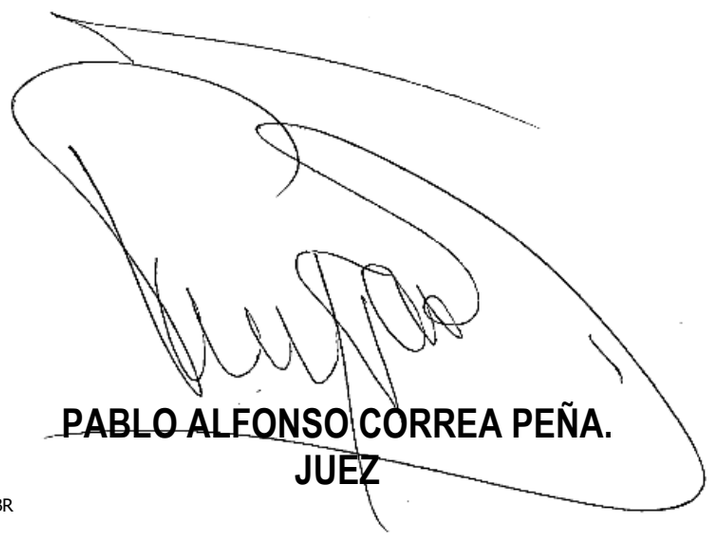

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00646-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **SERGIO FABIAN MENESES CUFIÑO,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 031906110000112

Por la suma de **$16.669.611,oo M/CTE.,** correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$638.040,oo M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 031906110000077

Por la suma de **$33.027.959,oo M/CTE.,** correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **27 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$1.411.791,oo M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 002606110000452

Por la suma de **$5.179.299,oo M/CTE.,** correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$191.799,oo M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

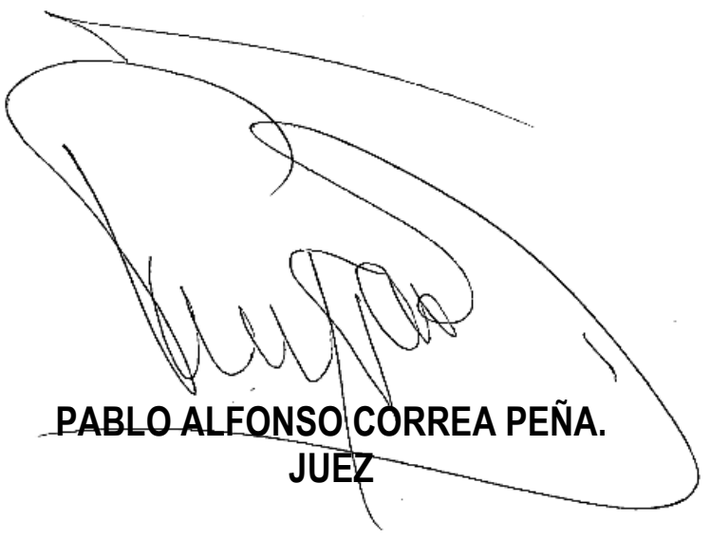

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00646-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-20822455**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

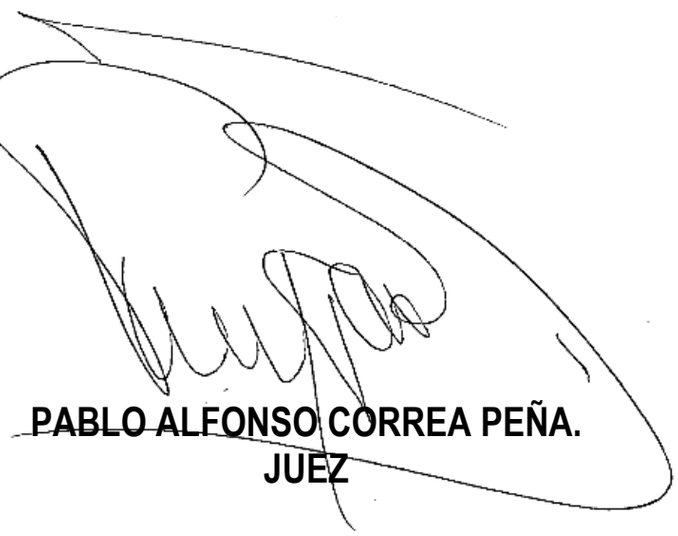

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0647

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra del señor **Hugo Armando Aponte Madrid**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación 4117591313058752

1.- Por la suma de **$11.495.674.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$1.516.638.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 1005091191

3.- Por la suma de **$918.875.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de **$212.603.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Por la obligación 4831000002261292

5.- Por la suma de **$64.788.494.oo**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de **$4.646.147.oo**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Eduardo Henao Vieira**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

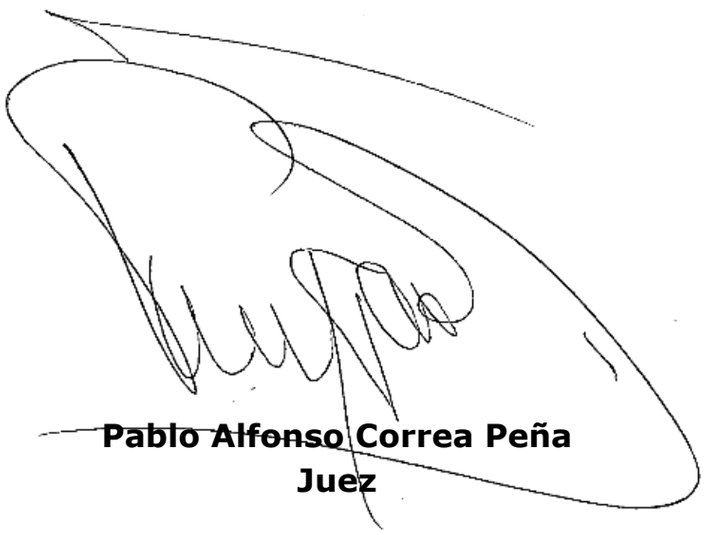

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Expediente No. 2021-0603

En atención a la solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$60.500.000.oo**.

Notifíquese,

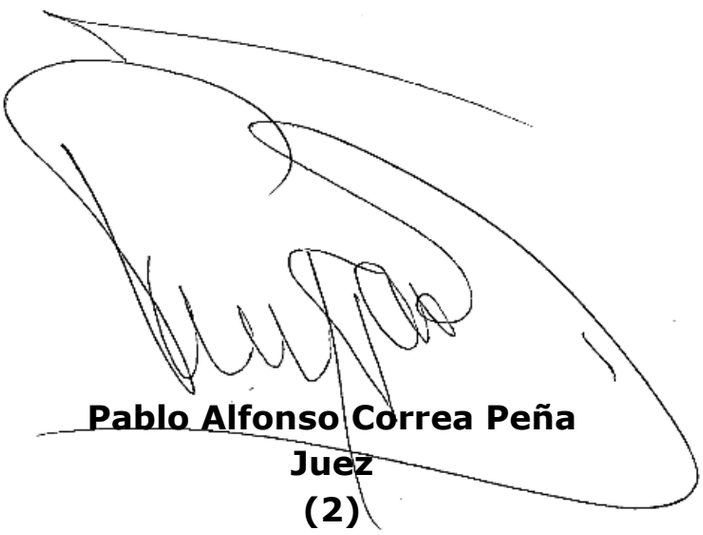

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00648-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia digital del documento base de ejecución, esto es, el Contrato firmado por R&E INDUSTRIAS Y MONTAJES S.A.S. y el señor OSCAR ECHAVARRIA, toda vez que no reposa dentro del archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto.

2.- Dese cumplimiento al numeral 2º del art. 82 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

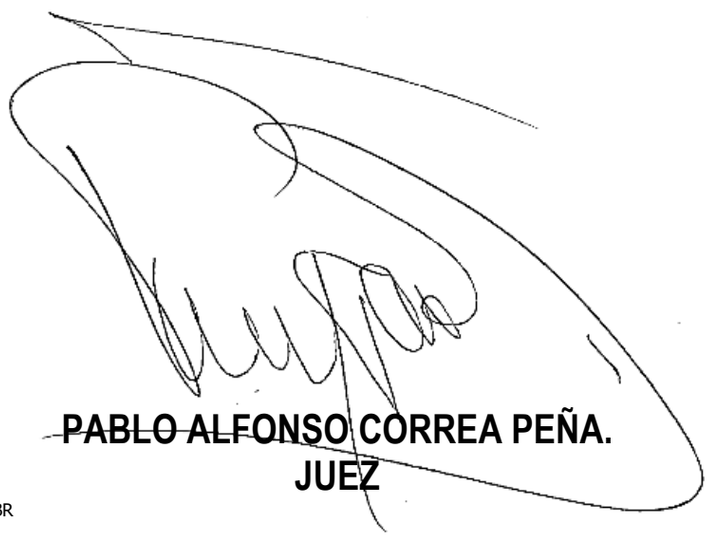

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00650-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JOSE DEL CARMEN NAVARRETE PINZON**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 456771289

Por la suma de **$65.357.485,oo M/CTE.,** correspondiente al valor del Capital Acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **05 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$1.354.324,oo M/CTE.,** correspondiente al valor de capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, desde el 19 de enero de 2021 hasta el 19 de julio de 2021 contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **$4.216.878,oo M/CTE.,** correspondiente al valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 455709000

Por la suma de **$6.140.013,oo M/CTE.,** correspondiente al valor del Capital Acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **05 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$3.177.412,oo M/CTE.,** correspondiente al valor de capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de julio de 2021 contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$3.789.334,oo M/CTE.,** correspondiente al valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE personería al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, como apoderado judicial de la entidad demandante, la cual actuará en el presente asunto por medio de

NOTIFÍQUESE,

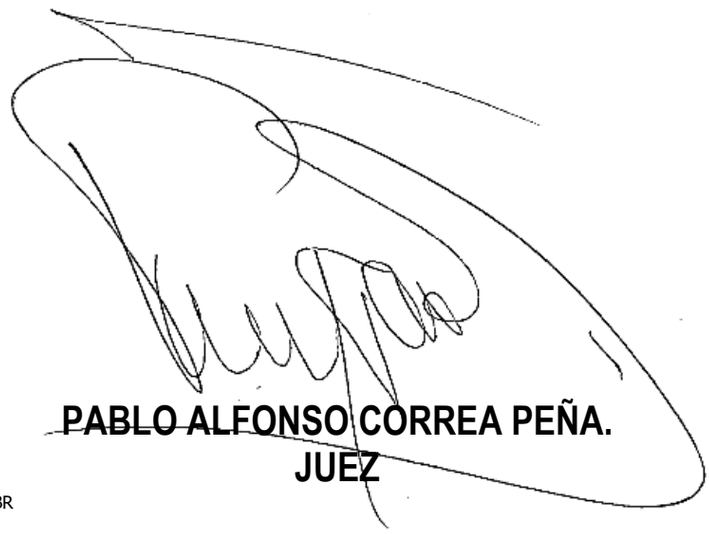

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0652-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NICOLAS SANCHEZ GUERRERO.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HKT-435**, Marca **KIA**, Clase **CERATO GEO LX**, Modelo **2014**, Color **BLANCO** denunciado como de propiedad del citado señor **NICOLAS SANCHEZ GUERRERO.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE,

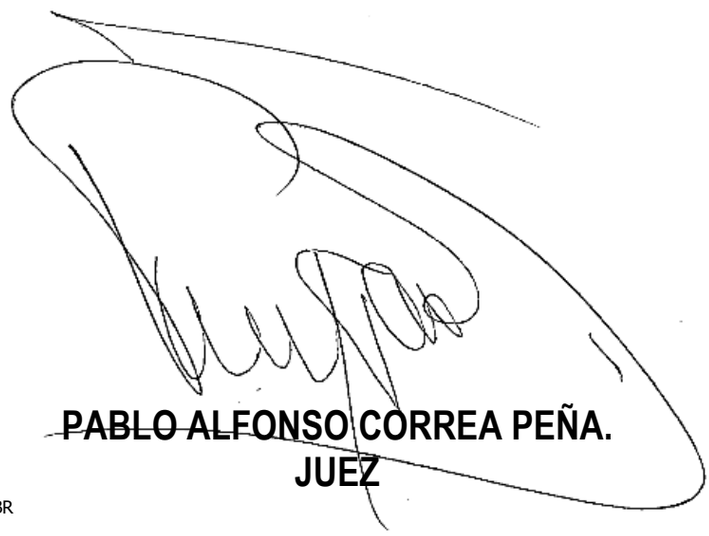

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00656-00**

Como quiera que se cumple con las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el despacho:

ADMÍTASE la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, promovida por el señor **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL,** en contra de **AMBUPETROL MEDICAL S.A.S., CESAR AUGUSTO LOPEZ BANAVIDES, TRANSPORTES ESPECIALES DESPEGAR S.A.S., EDGAR ANTONIO PUERTA VELEZ, ASL INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.,** y **JULIE ROCÍO LOPEZ BENAVIDES.**

Tramítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss., y 385 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone el inciso final del art. 6° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá allegar las pruebas correspondientes.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $4.000.000, Mcte. (Art. 590 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el señor **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL** es profesional del derecho, razón por la cual, actúa en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

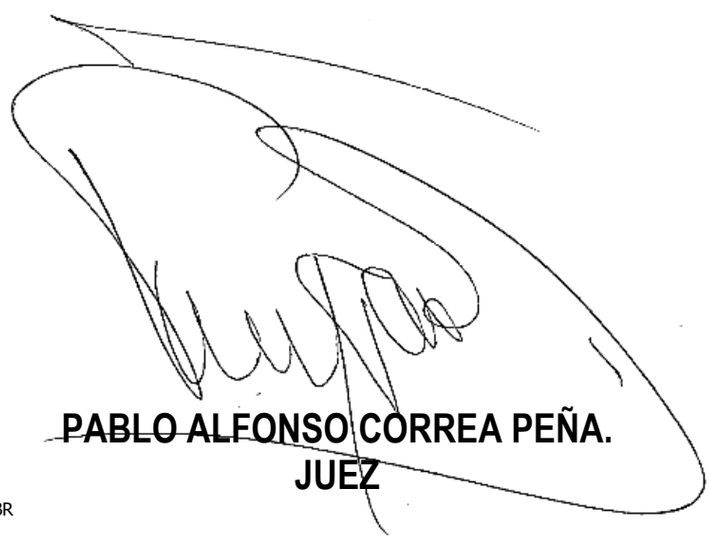

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00660-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

2.- Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 2 y 10 del art. 82 del C.G.P.

3.- Acredítese la notificación de la factura electrónica al ejecutado.

4.- Acredítese la trazabilidad, estado del título y la calidad de titular de su poseedor.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

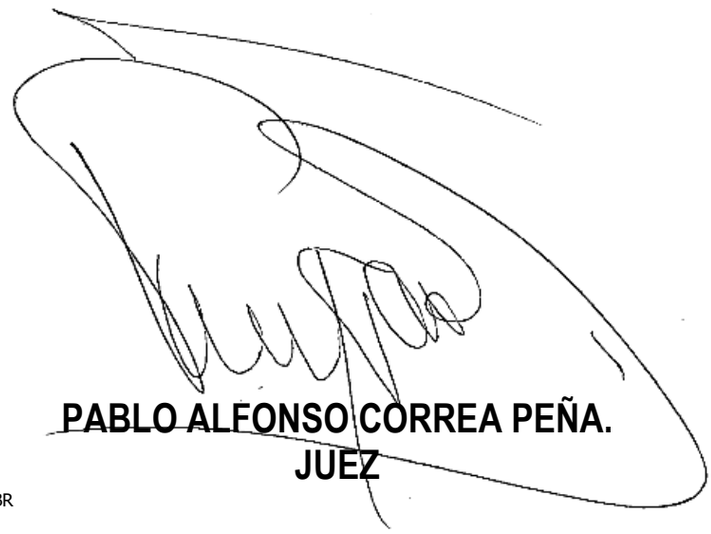

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00662-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GIOVANNY DONCEL FRANCO,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 5670090187

Por la suma de **$16.905.437,oo M/CTE.,** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **10 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$11.349.600,oo M/CTE.,** correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas que fueron causadas entre el 16 de abril de 2020 al 16 de 16 de junio de 2021, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$7.679.309,oo M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo causados dentro de cada una de las cuotas entre el 16 de abril de 2020 al 16 de 16 de junio de 2021, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido, la cual actuará por medio de la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE (2),

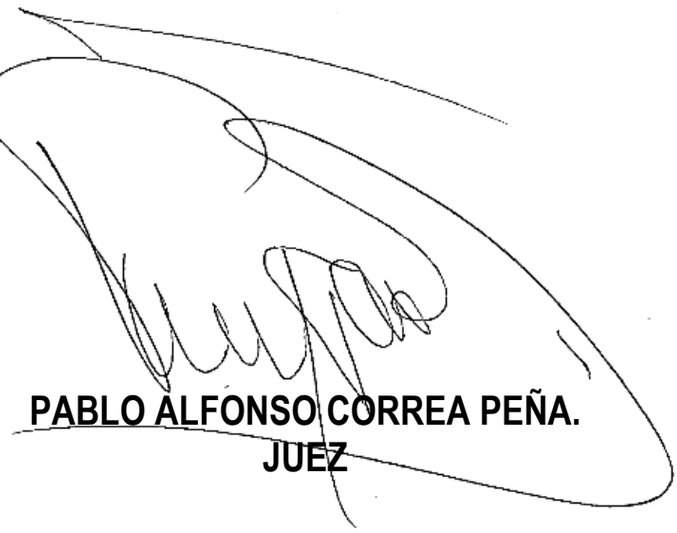

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00662-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **$62.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE (2),

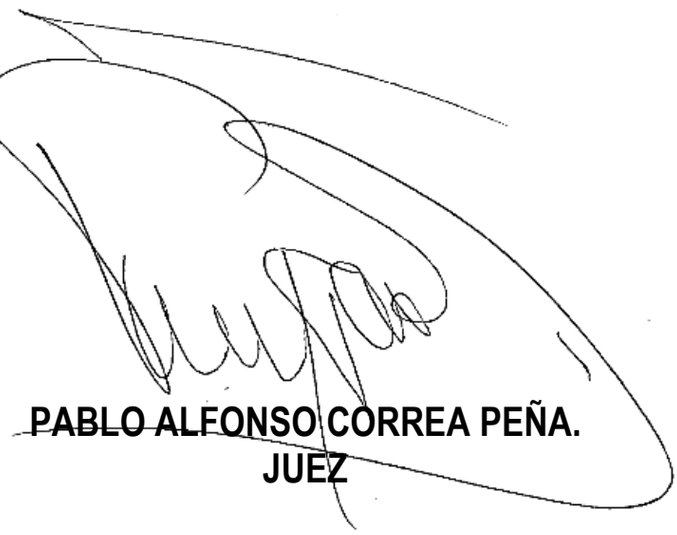

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ